



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

110013350232020009600

DEMANDANTE : OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ
ofom20@hotmail.com rodriguezcaldasabogados@gmail.com

DEMANDADO- LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO
NACIONAL - DIVISIÓN DE ASALTO AEREO
JUEZ: MARÍA TERESA LEYES BONILLA

06 DE MAYO 3: 02 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

Acción : Tutela
Demandante : Oscar Fernando Ordoñez Martínez
Demandados : Ministro de Defensa- Ejército Nacional ¹
Expediente : 25000-23-15-000-2020-001434-00

Mediante la presente acción de tutela, el señor Oscar Fernando Ordoñez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía 16.661.240, quien actúa en nombre propio, solicita el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo y seguridad social, presuntamente quebrantados por la autoridad accionada, es decir, por el ministro de Defensa – Ejército Nacional.

Así las cosas, es pertinente indicar lo que establece el artículo 1.º, numeral 2.º del Decreto 1983 de 2017 *«Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela»*, así:

«Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Ahora bien, en atención a la regla de reparto referida, es preciso remitir la acción de la referencia a los jueces administrativos de Bogotá, en razón a la naturaleza jurídica de autoridad la demandada.

En mérito de lo expuesto, se

¹ De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela *«...se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental»*.

RESUELVE:

Primero: De manera inmediata, envíese la presente acción de tutela a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos de Bogotá, conforme a lo indicado en la motivación.

Segundo: Por el medio más expedito y eficaz, comuníquese esta decisión al demandante, conforme a lo ordenado por el párrafo 1.º del artículo 1.º del Decreto 1983 de 2017.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Magistrado

Señor Doctor
Juez Constitucional de Tutela (reparto)
La Ciudad.

RE: TUTELA POR VIOLACIÓN DE DERECHOS
ACTOR: **OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ**
CONTRA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL – DIVISIÓN DE ASALTO AEREO.

Oscar Fernando Ordoñez Martínez identificado con la CC. 16661240 de Cali, mayor de edad, con domicilio en Girardot, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela contra de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL – DIVISIÓN DE ASALTO AEREO. representado legalmente por el Ministro de Defensa Nacional o quien haga veces, persona mayor con sede en la ciudad de Bogotá, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mis derechos fundamentales al trabajo, seguridad social y se ordene a la tutelada:

1. **DECLARAR** la ineficacia de la terminación del contrato laboral
2. **ORDENAR** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL – DIVISIÓN DE ASALTO AERE, que dentro del término de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, *(i)* le renueve el contrato en calidad de Trabajador Oficial OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ, para que desarrolle un objeto contractual que ofrezca condiciones similares al del ejecutado, y que esté acorde con su capacitación; *(ii)* le pague los salarios y las prestaciones sociales que dejó de percibir entre el 01 de enero de 2020 (que corresponde al día siguiente a la fecha de su desvinculación) y la fecha en que se haga su efectiva contratación; y *(iii)* le pague una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, conforme al artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Es decir el reintegro al Trabajo que venía prestando desde hace más de 20 años para poder cumplir con mis obligaciones laborales, en consideración a que no fue renovado mi contrato de trabajo.

HECHOS

1. Ingresé a trabajar en el Ejército Nacional de Colombia desde el día 16 de octubre de 1998, cuando se suscribió el primer contrato de trabajo laboral en calidad de Trabajador Oficial desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 1998, y así continuó hasta el hasta el 31 de diciembre 2019 por vinculación de contrato de trabajo reglado por el decreto 1214 de 1990 en calidad de Trabajador Oficial T.O. como piloto de helicóptero en el equipo MI-17 en la Aviación del Ejército. Los contratos tiene como **CLAUSULA CUARTA: PRÓRROGA**.- El presente contrato podrá ser prorrogado por escrito a voluntad de ambas partes por periodos sucesivos hasta de un año. Cuando algunas de las partes no esté interesado en prorrogarlo, deberá comunicarlo por escrito a la otra parte, con una antelación de (30) días calendario a la fecha prevista para su conocimiento. Es así que cada año la entidad enviaba una carta a todos los Trabajadores Oficiales informándoles que el contrato no se renovaba pero a la larga siempre se ha renovado, menos en el mes de diciembre de 2019.
2. Desde esa fecha me he desempeñado como Piloto al mando, piloto instructor y piloto de pruebas en el equipo.
3. Algunos de los contratos son:
 - 3.1. Contrato de trabajo del 16 de Octubre de 1998 suscrito entre el señor OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ, y el Comandante General del Ejercito JORGE ENRIQUE MORA RANGEL, para el periodo del 16 de octubre de 1998 y el 31 de diciembre de 1998. (así se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2019) (no se tienen los contratos de 1999 al 2008)
 - 3.2. Contrato de trabajo No 0601 suscrito el 31 de Diciembre de 2008. **"...CLAUSULA SEGUNDA DURACIÓN DEL CONTRATO Y JORNADA DE TRABAJO**.- El presente contrato de trabajo rige por el término de Doce (12) MESES, comprendidos entre el 01 de Enero de 2009 y el 31 Diciembre de 2009. EL TRABAJADOR se obliga a laborar como mínimo 176 HORAS mensuales de acuerdo con la programación de vuelo que disponga la BRIGADA DE AVIACIÓN DEL EJÉRCITO sin perjuicio de la permanente disponibilidad..."
 - 3.3. CONTRATO DE TRABAJO DEL AÑO 2009 suscrito por el **Brigadier General JAVIER FERNANDEZ LEAL**.
 - 3.4. Copia del Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009.
 - 3.5. No. 0273 del 24-Dic-2010.
 - 3.6. No. 0159 del 22-12-2011

- 3.7. Contrato de prorroga colectiva N° 173 del 24 de diciembre de 2012, DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO A TERMINO FIJO CELEBRADOS CON UN PERSONAL DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA DIVISION DE AVIACION ASALTO AEREO Del EJERCITO. Dentro de los que esta "...**13. TO. OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 16.661.240 contrato de trabajo No 0601 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente. "...Quienes se denominan LOS TRABAJADORES, hemos convenido prorrogar por el lapso de DOCE (12) MESES, contados a partir del día DOCE (12) MESES, contados a partir del día PRIMERO (01) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013), HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013), los contratos de trabajo actualmente vigentes, suscritos con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIVISION DE AVIACION ASALTO AEREO DEL EJERCITO; en razón a que existe la disponibilidad presupuestal aprobada según el Oficio No. 20122200882446, de la JEFATURA DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO de fecha 26 de Noviembre de 2012...."
- 3.8. Contrato de trabajo N° 203 del 26 de diciembre de 2013 para el año 2014 suscrito por el General JAIRO SALGERO. NOMBRES Y APELLIDOS DEL TRABAJADOR: OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Pasto (Nariño) 20 de octubre de 1961, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.661.240 de Cali (Valle). DURACIÓN DEL CONTRATO: un año.
- 3.9. Acta de prorroga N° 140 del 23 de diciembre de 2014 Entre los suscritos a saber: Señor Brigadier General JAIRO SALGUERO CASAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.376.162 expedida en Fusagasugá, en su calidad de Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, cargo para el cual fue designado mediante Decreto No. 2188 del 26 de Octubre de 2012, debidamente autorizado para contratar Trabajadores Oficiales por contrato de trabajo a termino fijo, por delegación del Ministerio de la Defensa Nacional de conformidad con la Resolución Ministerial No. 2128 del 01 de Junio del 2007, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIVISIÓN DE

AVIACION ASALTO AÉREO DEL EJERCITO, por una parte y por la otra: "...11. TO. OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ identificado con la cédula de Ciudadanía No. 16.661.240 contrato de trabajo No 0203 suscrito el 26 de Diciembre de 2013, actualmente vigente. "...Quienes se denominan LOS TRABAJADORES, hemos convenido prorrogar por el lapso de DOCE (12) MESES, contados a partir del día PRIMERO (01) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), los contratos de trabajo actualmente vigentes, suscritos con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIVISION DE AVIACION ASALTO AEREO DEL EJERCITO; en razón a que existe la disponibilidad presupuesta! aprobada según el Oficio No. 20142200311850, de la JEFATURA DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO de fecha 01 de Diciembre de 2014..."

- 3.10. ACTA DE PRÓRROGA COLECTIVA No. 008 DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO CELEBRADOS CON LOS TRABAJADORES OFICIALES DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO DEL EJÉRCITO NACIONAL **del 28 de diciembre de 2016**, "...Entre los suscritos a saber, mayores de edad y residentes en Bogotá D.C., señor Coronel HÉCTOR MANUEL BELTRÁN BELTRÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.539.495, de nacionalidad Colombiano, en su calidad de JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO DEL EJÉRCITO NACIONAL, cargo para el cual fue designado mediante el Plan de Relevos ordenado en el oficio No. 20165641338053 de fecha 24 de Mayo de 2016, debidamente autorizado para contratar trabajadores oficiales por contrato de trabajo a término fijo, por delegación del Ministerio de la Defensa Nacional de conformidad con la Resolución Ministerial No. 6377 del 19 de Julio de 2016, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL - DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO, en adelante EL EMPLEADOR, por una parte y por la otra: OSCAR ORDOÑEZ MARTINEZ PILOTO AL MANDO MI-17 Y SUS SERIES. (MI-17 IV/MI-17 PRIMERO: **PRORROGAR** por el término de **UN (01) AÑO**, desde el día **PRIMERO (01) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, hasta el día **TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, los contratos de trabajo actualmente vigentes, suscritos con el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO**, de acuerdo con la viabilidad presupuesta! emitida por COMANDO FINANCIERO Y PRESUPUESTAL mediante oficio No. 20161284111723: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-COFIP-38-12 - **SEXTO. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE** Para todos los efectos, las condiciones no reguladas en el presente acuerdo de partes, se regirá por lo dispuesto en la Ley 6 de 1945, Ley 64 de 1946, Ley 171 de

1961, Decreto Reglamentario 2127 de 1945 derogado parcialmente por el Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 3135 de 1968, Decreto Ley 1045 de 1978, Decreto 1792 de 2000, Decreto 1083 de 2015 y las normas que lo condicionen, modifiquen, reglamenten o adicionen, así como en lo preceptuado en el Régimen de Seguridad Social Integral vigente. En lo no regulado por el Régimen especial de Trabajadores Oficiales, se dará aplicación al Código Sustantivo del Trabajo.'

- 3.11. Radicado No. 20169403808663: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVM-JEM -G1-17-8 del 25 de Noviembre de 2016 NO PRORROGA DEL CONTRATO suscrita por el Coronel ARIEL PONGUTA ORTIZ Jefe estado Mayor Coronel HECTOR MANUEL BELTRAN BELTRAN jefe de estado Mayor Conjunto.
- 3.12. COMUNICACIÓN DE NO PRORROGA N° 20179403808663 MDN-CGFM·COEJC·SECEJ·JEMOP-DAVAA-JEM01- DEL 28 de noviembre de 2017 suscrita por el Coronel CARLOS MARIO RAMIREZ VILLEGAS en calidad de Jefe de Estado Mayor de la Brigada de Aviación. En el se indica que "...el contrato de trabajo No 0053-JEDEH-2016 y Prorroga Colectiva No 008 del 28 de Diciembre de 2016. Suscrito entre usted y la División de la aviación de Asalto Aéreo no será prorrogado, dándose efectivo cumplimiento al preaviso de 30 días Calendario (...) La decisión de no prórroga del contrato de trabajo obedece a la expiración del tiempo pactado en el contrato y a razones de índole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto para la contratación de personal de personal como Trabajador Oficial..."
- 3.13. COMUNICACIÓN DE NO PRORROGA N° 20185192272081: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM -01- del 28 de noviembre de 2018 suscrita por el Coronel RUDDY SMITH ARIAS RODRIGUEZ en calidad de Jefe de Estado Mayor de la Brigada de Aviación. En él se indica que "...Con toda atención, me permito informarle que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.2.30.6.2i y el Artículo 2.2.30.6.112 del Decreto 1083 de 2015, el contrato de trabajo No. 0018-DAVAA-2017 del 30 de Diciembre de 2017, suscrito entre usted y la División de Aviación Asalto Aéreo, no será prorrogado, dándose efectivo cumplimiento al preaviso de 30 días Calendario...La decisión de no prórroga del contrato de trabajo obedece a la expiración del tiempo pactado en el contrato y a razones de índole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto para la contratación de personal de personal como Trabajador Oficial..."

- 3.14. Contrato N° 00013 DAAVA 2018 del 29 de diciembre de 2018 suscrito entre el Coronel RUDDY SMITH ARIAS RODRIGUEZ en calidad de Jefe de Estado Mayor Conjunto de la Brigada de Aviación del Ejército y el Trabajador Oficial OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ, para la vigencia del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019
- 3.15. COMUNICACIÓN DE NO PRORROGA N° No 20195196912253: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM- D1-17.8- DEL 15 de noviembre de 2018 (sic) (debe ser 2019) suscrita por el Coronel FREDY ALEXANDER JAIMES PARADA en calidad de Jefe de Estado Mayor de la División de Asalto Aéreo En él se indica que "...Con toda atención, me permito informarle que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.2.30.6.21 y el Artículo 2.2.30.6.112 del Decreto 1083 de 2015, el contrato de trabajo , el contrato de trabajo No. 0013-DAVAA-2018 del 29 de Diciembre de 2018, suscrito entre usted y la División de Aviación Asalto Aéreo, no será prorrogado, dándose efectivo cumplimiento al preaviso de 30 días Calendario...La decisión de no prórroga del contrato de trabajo obedece a la expiración del tiempo pactado en el contrato y a razones de índole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto para la contratación de personal de personal como Trabajador Oficial..."
4. En ejercicio de mi trabajo siempre comprometido con las operaciones de restablecimiento del orden público en todo el país.
5. Dentro de mis funciones ha estado la formación de pilotos y en el alistamiento de las aeronaves para cumplir con los diferentes trabajos o requerimientos a nivel nacional.
6. El trabajo ha sido ser parte de la lucha del estado en contra aquellas organizaciones que están al margen de la ley y que atentan contra la paz, la tranquilidad y estabilidad de todas las personas en nuestro territorio.
7. Soy una persona divorciada vivo en la ciudad de Girardot y tengo a mi cargo a mi hijo NICOLÁS ORDOÑEZ PÉREZ de 22 años de edad el cual se encuentra estudiando en la Universidad piloto de Girardot y depende totalmente de mi respaldo económico para su vida personal y profesional.
8. Soy una persona que dependo de mi trabajo. En el ejército nacional complete VEINTIUN (21) años y DOS (2) meses laborando. Tengo una

edad de 58 años y 6 meses y para mi pensión en Colpensiones me hacen falta 3 años y 6 meses.

9. Con fecha del DEL 15 de noviembre de 2018 (sic) (debe ser 2019), como todos los años se remitió una carta esta vez fue "...COMUNICACIÓN DE NO PRORROGA N° No 20195196912253; MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM- D1-17.8- DEL 15 de noviembre de 2018 (sic) (debe ser 2019) suscrita por el Coronel FREDY ALEXANDER JAIMES PARADA en calidad de Jefe de Estado Mayor de la División de Asalto Aéreo, en la que se indica que "...Con toda atención, me permito informarle que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.2.30.6.21 y el Artículo 2.2.30.6.112 del Decreto 1083 de 2015, el contrato de trabajo , el contrato de trabajo No. 0013-DAVAA-2018 del 29 de Diciembre de 2018, suscrito entre usted y la División de Aviación Asalto Aéreo, no será prorrogado, dándose efectivo cumplimiento al preaviso de 30 días Calendario...La decisión de no prórroga del contrato de trabajo obedece a la expiración del tiempo pactado en el contrato y a razones de índole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto para la contratación de personal de personal como Trabajador Oficial..." Lo especial es que esta carta se envía a todos los funcionarios que ostentamos la calidad de Trabajadores Oficiales, pero esta vez no fue renovada al suscrito como si se hizo con todos los otros T.O. la razón (i) obedece a la expiración del tiempo pactado en el contrato y (ii) a razones de índole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto para la contratación de personal de personal como Trabajador Oficial" desapareció porque si fueron contratados todos los T.O.
10. Por la no renovación del contrato No puedo desarrollar mis labores contratadas entre el accionado y la empresa para la cual trabajo, de cuyos ingresos dependo para mi sustento y el de mi familia, se debe tener en cuenta que tengo ya una edad avanzada y el salario es el mínimo vital de mi núcleo familiar y no hay ningún motivo para que se dé por terminado la vinculación laboral, a pesar que era por contratos anuales o su renovación hay un contrato realidad que debe ser protegido por el señor juez constitucional de tutela.
11. Con fecha del 20 de febrero el suscrito solicito al Brigadier General JAIME HERNANDO RIVERA JAIMES en calidad de Comandante de la División de Asalto aviación Ejército, en el que se indica que se mantenga el contrato en las mismas condiciones de los 50 T.O. contratados.

12. Del perjuicio remediable es apenas natural que el suscrito a la edad que tengo y en este momento de la crisis mundial de coronavirus sea posible de hacerme laboralmente, de la misma manera, hay otras formas de defensa judicial pero se torna inocua, además que los despachos judiciales están cerrados hoy es imposible acceder a la administración de justicia.

13. Se presentó derecho de petición para que se alleguen:

"...

1. Se expida a mi costa copia íntegra y auténtica de la totalidad de los contratos de trabajo con los que estuvo vinculado el suscrito con el Ejército Nacional en calidad de trabajador oficial.
2. Certificación de horas voladas en el Ejército Nacional
3. Certifique el tiempo laborado con el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en calidad de trabajador oficial.
4. Se remita la copia del oficio 20195196912253: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM- D 1-17.8- DEL 15 de noviembre de 2018 (sic) (debe ser 2019) suscrita por el Coronel FREDY ALEXANDER JAIMES PARADA en calidad de Jefe de Estado Mayor de la División de Asalto Aéreo con constancia de notificación y ejecutoria.
5. Se indique si como se señala en el oficio que señala: "...razones de índole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto para la contratación de personal de personal como Trabajador Oficial..." Se asignó el presupuesto para la contratación de Trabajadores oficiales.
6. Se indique si se hicieron contratos a los otros trabajadores oficiales y se señale a quienes NO se les suscribió contratos laborales.
7. Se señale si además de las causas señaladas en la comunicación hay otras causas ocultas por las que NO se suscribió contrato con el suscrito.
8. Se indique por que no se le dio respuesta a la petición del 08 de febrero de 2020 que se radicó con el N° 20205190033322, si se suministró respuesta se envíe la copia..."

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Estimo que con la actuación de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- DIVISIÓN DE ASALTO AEREO DEL EJERCITO

accionado, se está violando entre otros de mis derechos fundamentales el consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, que dispone:

"...El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas..."

En la Constitución Política del año de 1991 se observa un bien significativo cambio de carácter cualitativo en relación con el trabajo. En efecto, es ciertamente un derecho humano (art. 25) pero también constituye, al mismo nivel de respeto a la dignidad humana, un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal (art. 1º C.P.).

Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.

El trabajo, como factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta de primordial importancia en razón de que posibilita los medios de subsistencia y la calidad de ésta para el mayor número de población y de él depende de manera general el crecimiento y desarrollo económico. También de él se desprenden varias y complejas relaciones sociales concurrentes y divergentes en cuanto a los intereses que en ella se traban. Esta naturaleza básica del trabajo, reconocida por el Constituyente de 1.991 desde el Preámbulo de la Carta, también manifiesta en su contenido el propósito de asegurarlo de manera prioritaria, ante otros objetivos del Estado.

Ahora bien, no cabe duda que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre, y por lo tanto, en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana; de ahí que su constitucionalización haya sido el resultado de un largo y difícil proceso histórico en cuyo fondo aparecen las grandes luchas políticas y sociales por la libertad del hombre.

En este caso se debe aplicar el artículo 53 de la carta que indica:

"...Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, **los contratos**, los acuerdos y convenios de trabajo, **no pueden menoscabar** la libertad, la dignidad humana ni los **derechos de los trabajadores**..."

En el presente caso, el ente accionado, desconoce la verdadera naturaleza de la relación laboral de las partes, ya que el suscrito como trabajador de la NACIÓN MINSITERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIVISIÓN DE ASALTO AEREO DEL EJERCITO, sólo puedo prestar mis servicios exclusivamente en las instalaciones del Instituto accionado.

El problema jurídico a resolver se contrae a establecer si existió una relación laboral entre el suscrito OSCAR ORDOÑEZ y la NACIÓN MINSITERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – BRIGADA DE AVIACIÓN DEL EJERCITO, durante el período comprendido entre el día 16 de octubre de 1998 hasta el 31 de diciembre 2019, y si como consecuencia de ello, tiene derecho reintegro al trabajo y al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones dejados de percibir con ocasión de ese vínculo.

Del contrato de prestación de servicios. El contrato de prestación de servicios está definido en el artículo 32 de la ley 80 de 1993 que indica: "...**ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.** <Ver Notas del Editor> Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...) Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las

entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Que no es el caso que nos ocupa, en efecto, Los sucesivos contratos y prorrogas que se suscribieron entre el suscrito y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIVISIÓN DE ASALTO AEREO, por ejemplo es en los siguientes términos: (contrato para el año 2009).

“...hemos convenido celebrar el contrato de trabajo contenido en las siguientes cláusulas y previas las siguientes consideraciones a) existir la necesidad de contratar los servicios de un PILOTO INSTRUCTOR Y OPERACIONAL EQUIPO MI-17 b) contar con la disponibilidad de fondos correspondientes según oficio: 168547-MD-CE-JEM-DIPRE-AS-3.1 de fecha 12 Diciembre de 2008. **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.- EL TRABAJADOR** se compromete para con el EJÉRCITO NACIONAL.JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO - BRIGADA DE AVIACION EJÉRCITO, a prestar toda su capacidad personal y profesional como PILOTO INSTRUCTOR Y OPERACIONAL EQUIPO MI-17 y/o afines a esta área **CLAUSULA SEGUNDA DURACIÓN DEL CONTRATO Y JORNADA DE TRABAJO.-** El presente contrato de trabajo rige por el término de Doce (12) MESES, comprendidos entre el 01 de Enero de 2009 y el 31 Diciembre de 2009. EL TRABAJADOR se obliga a laborar como mínimo 176 HORAS mensuales de acuerdo con la programación de vuelo que disponga la BRIGADA DE AVIACIÓN DEL EJÉRCITO sin perjuicio de la permanente disponibilidad. **CLÁUSULA TERCERA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR.-** EL TRABAJADOR, podrá acceder a los servicios de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “CAFAM”. **CLAUSULA CUARTA: PRÓRROGA.-** El presente contrato podrá ser prorrogado por escrito a voluntad de ambas partes por periodos sucesivos hasta de un año. Cuando algunas de las partes no esté interesado en prorrogarlo, deberá comunicarlo por escrito a la otra parte, con una antelación de (30) días calendario a la fecha prevista para su conocimiento. **CLÁUSULA QUINTA: EL EJÉRCITO NACIONAL** con cargo al PRESUPUESTO NACIONAL por medio de la respectiva tesorería pagará al TRABAJADOR como retribución por sus servicios: a) salario básico mensual de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$2.398.113,00)**, b) una prima especial equivalente a **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$7.500.000,00)**, la cual se cancelará con cargo al artículo presupuestal No. 10156110 “OTRAS PRIMAS” c) una prima de navidad equivalente a la totalidad de salario devengado al 30 de Noviembre de cada año y proporcionalmente al tiempo laborado la cual será pagada en la primera quincena del mes de Diciembre, liquidado de acuerdo con el literal d) del artículo 139 del Decreto No. 1214 de 1990 o disposiciones que lo modifiquen o lo adicione **CLÁUSULA SEXTA: PRESTACIONES ASISTENCIALES.-** En cumplimiento de lo preceptuado en **la Ley 100 de 1993** para efectos de cubrimiento de los riesgos de enfermedad general y maternidad, el TRABAJADOR manifiesta que cotizará el 4% que corresponda para cubrimiento, sobre el 12.5% del sueldo básico mensual a E.P.S. SANITAS. Así mismo, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, para el

cubrimiento de los riesgos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 100 de 1993. **CLÁUSULA SEPTIMA: PRESTACIONES SOCIALES.**- En desarrollo del presente contrato, el TRABAJADOR tendrá derecho según el caso a las prestaciones sociales establecidas **en el artículo 140 del decreto 1214 de 1990 de conformidad con la Ley 344 de 1996**, el auxilio de cesantías será consignado al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, proporcional al tiempo laborado lo referente a pensiones y salud se rigen **por la Ley 100 de 1993**. **CLÁUSULA OCTAVA: PENSIÓN DE VEJEZ E INVALIDEZ PÓR RIESGO COMÚN.- EL TRABAJADOR** cotizará a CITI COLFONDOS., el equivalente al 25% del 16% de su salario básico mensual conforme a lo estipulado a la Ley 100 de 1993. **CLÁUSULA NOVENA: FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.**- En cumplimiento por lo dispuesto en los artículos **27, 204 y 280 de la Ley 100 de 1993**. El TRABAJADOR, que devengue una asignación básica superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, cotizará en forma adicional un uno por ciento (1%) el valor de su consignación básica mensual, con destino al fondo de solidaridad pensional. **CLÁUSULA DECIMA: OBLIGACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL:** 1. Dar respuesta a las peticiones elevadas por el trabajador. 2. Facilitar los medios necesarios para que el trabajador cumpla con la actividad para lo cual fue contratado. 3. Cumplir con las obligaciones estipuladas en el presente contrato. **CLÁUSULA UNDÉCIMA: DEBERES Y OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR.** - Además de las propias de la actividad, el trabajador queda obligado con el EJÉRCITO NACIONAL a: 1- Elevar peticiones respetuosas observando el conducto regular. 2- Mantener reserva de todos los asuntos de que tenga conocimiento por razón de sus labores y cuya divulgación no le sea expresamente autorizada, sin perjuicio de denunciar los hechos delictivos y anomalías que conozca, con observancia del conducto regular. 3- Responder por los equipos, muebles, enseres, materiales y demás bienes que se confíen para el desarrollo de sus labores. Cumplir con los turnos laborales con la respectiva unidad, dependencia o repartición. 4- EL TRABAJADOR debe cumplir íntegramente, hacer cumplir, y administrar el programa de entrenamiento de tripulaciones ordenado por la Aviación del Ejército. 5- EL TRABAJADOR se obliga para con el Ejército Nacional a laborar en dictar la instrucción correspondiente a la programación, y en asesorías de cursos de entrenamiento y reentrenamiento, y demás actividades afines al objeto del contrato que por necesidades del servicio sean requeridos por parte de la unidad o durante el tiempo que la aeronave en la cual tiene activa la autonomía se encuentre en mantenimiento imprevisto o programado, 6- EL TRABAJADOR queda sometido a lo dispuesto en el código disciplinario único (Ley 734 de 2002) y disposiciones que lo modifiquen o lo adicionen. **CLÁUSULA DUODÉCIMA: LICENCIAS.**- Mediante resolución de este comando, al TRABAJADOR se le podrá conceder licencias renunciables sin derecho a salario por una sola vez y por justas causas del juicio del EJÉRCITO NACIONAL hasta por sesenta días (60) prorrogables por treinta (30) días más, durante la vigencia de este contrato. Para estos efectos, cada prórroga se entenderá con una nueva vigencia. En este caso el tiempo de licencia no se computa para ningún efecto. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: JUSTAS CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.**- Son justas de terminaciones anticipada del presente contrato las siguientes: 1) Por mutuo acuerdo de las partes. 2) Haber sufrido engaño por parte del TRABAJADOR mediante la presentación de certificados falsos para lograr su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido. 3) Todo acto constitutivo de la mala conducta,

determinado conforme a la Ley 734 de 2002. 4) Todo daño material causado intencionalmente a las edificaciones, obras, maquinarias, equipos, materias primas y demás objetos puestos al servicio del TRABAJADOR o entregados a este para el desarrollo de sus labores y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o las cosas. 5) La detención preventiva del TRABAJADOR por más de sesenta (60) días o el arresto correccional que exceda los ocho (8) días o aún por término menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato. 6) Revelar el TRABAJADOR secretos militares, técnicos comerciales o dar a conocer asuntos de carácter reservado con el perjuicio para el MINISTERIO DE DEFENSA. 7) El deficiente rendimiento o la ineptitud del trabajador comprobados por el concepto del jefe de la dependencia respectiva, previo a dos (2) requerimientos de dicho jefe. 8) La inejecución comprobada por parte del TRABAJADOR de las obligaciones que asume por medio de este contrato, sin razones válidas. 9) El rendimiento del TRABAJADOR de la pensión de vejez o invalidez. 10) La enfermedad contagiosa o crónica del TRABAJADOR que no tenga carácter de enfermedad profesional así como cualquier otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, que no tenga carácter de enfermedad profesional y cuya curación no sea probable en seis (6) meses, determinada por la autoridad competente de salud. 11) La inasistencia al servicio sin causa justificada por tres (3) o más jornadas consecutivas de trabajo durante la vigencia del contrato. 12) Negarse el TRABAJADOR sin causa justa, a cumplir con misiones del servicio fuera de la sede habitual de trabajo. 13) Cualquier violación del trabajador a las obligaciones y deberes de que trata el presente contrato y en especial la prevista en la cláusula décima del mismo. 14) Laborar en una entidad diferente al Ejército Nacional. 15) Salir del país sin el previo conducto regular y autorización del Comandante de la Brigada de Aviación del Ejército. 16) No reasumir su cargo al término de un permiso, licencia, comisión o vacaciones. 17) La pérdida de la licencia de vuelo por cualquier causa.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: PERIODO DE PRUEBA.- Es entendido que el trabajador al suscribir el contrato, queda sometido a un periodo de prueba de sesenta (60) días a fin de que se puedan apreciar sus aptitudes y de que el TRABAJADOR pueda observar la conveniencia de las condiciones del trabajo. En este periodo el contrato puede darse por término sin previo aviso de cualquiera de las partes y sin que haya lugar a indemnización.

CLÁUSULA DECIMO QUINTA: TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA.- cualquiera de las partes contratantes, podrán dar por terminado unilateralmente el presente contrato antes de la fecha prevista, cuando no medie ninguna de las causales anotadas en la cláusula duodécima, dando aviso por escrito a la otra con una antelación no inferior a treinta (30) días antes de su retiro.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: DECLARACIÓN.- EL TRABAJADOR declara que al momento de suscribir el presente contrato no tiene derecho causado a disfrutar pensión de jubilación, invalidez o retiro por vejez a cargo del estado, no se encuentra disfrutando estas prestaciones y que tampoco ha suscrito otro contrato de trabajo con el MINISTERIO DE DEFENSA.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO.- Para el perfeccionamiento y ejecución del contrato se requiere que sea firmado personalmente por el TRABAJADOR y por el **JEFE DE DESARROLLO HUMANO.**

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: FORMALIDADES.- Las formalidades que se deben observar en la tramitación del presente, son: A) Que se extienda en papel común original y dos (2) copias así: original para el departamento o sección de personal

de la dependencia o unidad de origen; la primera copia para el TRABAJADOR; la segunda copia para el Departamento de Informática del Ejército. B) Este contrato no causa impuesto de timbre nacional, ni requiere de publicación en el diario oficial..."

En este caso la entidad tutelada se inventó la figura de contrato a término fijo y así lo mantuvo por espacio de 20 años entre el contrato y la prórroga, siendo que hay un contrato realidad y por mandato de la ley es un contrato a término indefinido. Ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-016 de 1998 que: *"...Los contratos de trabajo a término fijo no son **per se** inconstitucionales, siempre que de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad provengan del acuerdo entre los empleadores y los trabajadores y no de la imposición del legislador". Ese acuerdo de voluntades está restringido por la normativa constitucional y por la regulación legal que rige la materia, las cuales se superponen a la voluntad de las partes; es así como, por ejemplo, las partes están impedidas para acordar condiciones de trabajo que vulneren o transgredan sus derechos fundamentales, y en el caso específico que se analiza, el del contrato a término fijo, las mismas están supeditadas a las disposiciones de las normas impugnadas, que establecen una serie de condiciones que rigen ese tipo de contratos; así por ejemplo, en ningún caso podrán las partes pactar un término superior a tres años, tampoco podrán prescindir de la formalidad del contrato escrito, pero si podrán en cambio, al término de la vigencia del contrato, renovarlo indefinidamente.*

CATEGORÍA JURÍDICA DE LOS EMPELADOS CIVILES DE LA RAMA DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN:

En voces de la carta política, especialmente el artículo 216 dispone que "...la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo...."

A su turno el artículo 218 de la misma norma superior dispone que "...(i) La ley organizará el cuerpo de Policía. (ii) La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. **(iii) La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.**

Sea lo primero aclarar que es la ley la que dispone el régimen salarial de los servidores públicos que conforman La fuerza Pública, Es por ello que el artículo 279 de la ley 100 de 1993 es abiertamente contrario al espíritu de la Constitución y de la ley, razón por la que se pide la excepción de inconstitucionalidad. Porque decir que: "... El sistema integral de seguridad social contenido

en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas...”

Excluir de este régimen de excepción a los que se vinculen con posterioridad al 1 de abril de 1994 es una verdadera violación a la Carta y a la Ley como se ha indicado. No puede la Ley 100 de 1993, ni tiene la capacidad para modificar la Constitución, ni la Ley, si se quiere excluir de esa previsión a los que se vinculen con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993 se debe hacer una reforma constitucional.

La sentencia c 693 del 09 de Julio de 2008, que se refiere a la delegación, en concordancia de los articulo 1, 2, 6, 123, 124 y 209 de la carta artículo 9 de la ley 489 de 1998.

Atendiendo la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 279¹ de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional, en sentencia de 31 de agosto de 2007, M.P. Dr.

¹ **ARTICULO. 279.-Excepciones.** El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. **Subrayado Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461 de 1995**

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de seguridad social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de seguridad social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

PARÁGRAFO. 1º-La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.

Jaime Córdoba Triviño, se refirió a la aplicación del principio de favorabilidad en tratándose de los miembros de la Fuerza Pública y de Policía Nacional, en el siguiente sentido:

“4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan.

(...)

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, “...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...” (subraya la Sala).”

El fundamento principal es que desde el momento que el suscrito ingresó a la Institución castrense en Calidad de Trabajador Oficial, se me ha venido aplicando el régimen prestacional, salarial establecido en el Decreto 1214 de 1990, por lo que de conformidad con el principio de inescindibilidad ligado al principio de favorabilidad, se debe aplicar de manera integral la norma más favorable y no parcialmente.

Se deben cancelar la prima de actividad (artículo 38), prima de alimentación (artículo 39), prima de navidad (artículo 43), prima de servicio (artículo 46), prima de servicio anual (artículo 47), prima vacacional (artículo 48), servicios médicos en el Hospital Militar (artículo 81), vacaciones (artículo 90), cesantías retroactivas (artículos 95 y 97),

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

PARÁGRAFO. 2º- La pensión gracia para los educadores de que tratan las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando éste sustituya a la caja en el pago de su obligaciones pensionales.

PARAGRAFO. 3º- Las pensiones de que tratan las leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley [71](#) de 1988 , continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.

PARAGRAFO. 4º- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

etc., han sido liquidados con base en el régimen prestacional y salarial de la norma en comento.

La condición más beneficiosa para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quién ha de aplicarla o interpretarla.

Al respecto estimo pertinente traer a colación, lo referido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010, con ponencia del Doctor VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, dentro del proceso 76001-23-31-000-2004-00510-01 (2366-06). Actor Amanda Serna Quintero, Demandada: Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, en donde se nos enseñó:

“(…)

El principio de la inescindibilidad está ligado al principio de favorabilidad. El principio de favorabilidad, surge de la existencia de varias normas aplicables a la misma relación objeto de controversia. En este caso debe escogerse la disposición legal que sea más favorable a la persona, pero su aplicación debe hacerse en su totalidad y no parcialmente.

La aplicación integral de la norma más favorable es lo que se denomina como teoría de la inescindibilidad, la cual contempla la imposibilidad de aplicar fraccionariamente una norma en un caso concreto, es decir, no puede tomarse lo más favorable de dos o más normas para aplicarlo a un determinado asunto.

Al respecto esta Corporación ha dicho:

“El principio de favorabilidad que trasciende de los artículos 53 de la Constitución Nacional y 21 del Código Sustantivo del Trabajo se refiere a que, en el evento de que una situación jurídica se halle regulada por distintas fuentes formales del derecho (ley, decreto, convención colectiva, etc), o varias situaciones en una misma, quien ha de aplicarla o interpretarla debe escoger la que resulte más beneficiosa o favorable al trabajador. Es decir, la favorabilidad opera cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal o entre dos disposiciones de idéntica fuente, casos en los cuales la norma escogida debe ser aplicada en su integridad.”

“Este aspecto, el de la aplicación integral de la norma más favorable, es lo que los doctrinantes han denominado teoría de la inescindibilidad, es decir, el impedimento de aplicar parcialmente la norma o de escindir su contenido.”

Es decir que el suscrito estaba contratado como Trabajador Oficial que determina el decreto 1214 de 1990- en su artículo 3 de la siguiente manera:

“...**ARTICULO 3o. Clasificación.** El personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional se clasifica en empleados públicos y trabajadores oficiales...”

Y el artículo 7 define el trabajador oficial

“...**ARTICULO 7° Trabajador oficial.** Denominase trabajador oficial la persona natural que preste sus servicios en el Ministerio de Defensa, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, cuando su vinculación se opere mediante contrato de trabajo...”.

El decreto 1214 de 1990 en el **TITULO VII se ocupa de los TRABAJADORES OFICIALES - CAPITULO I - Vinculación y clasificación**

ARTICULO 132. Vinculación laboral. El Ministerio de Defensa podrá vincular, mediante contrato de trabajo, a personas naturales para el desempeño de labores técnicas, docentes, científicas, de construcción y mantenimiento de obras y equipos, de confecciones y talleres, cuando la actividad o labor no está contemplada para ser desempeñada por empleados públicos.

PARAGRAFO. No podrán contratarse personas que se encuentren disfrutando de pensión del Estado, salvo las excepciones previstas en la ley.

ARTICULO 133. Clases de contratos. La vinculación de que trata el artículo anterior se efectuará mediante contratos de trabajo, a término fijo u ocasional o transitorio.

Se entiende por contrato a término fijo aquel cuya duración no sea inferior a tres (3) meses ni superior a doce (12) meses, y podrá ser prorrogado por períodos sucesivos hasta de un (1) año, por necesidades del servicio.

Se entiende por contrato ocasional o transitorio aquel cuya duración no exceda de tres (3) meses.

ARTICULO 134. Disponibilidad presupuestal. La celebración del contrato de trabajo y sus prórrogas estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 135. Modelo de contrato de trabajo. Los contratos de trabajo y sus prórrogas serán elaborados invariablemente por escrito y de acuerdo con modelo que para el efecto expida el Ministerio de Defensa.

ARTICULO 136. Autoridad que contrata. Los contratos de trabajo y sus prórrogas serán suscritos únicamente por el Ministro de Defensa, en representación del Ministerio y por delegación del Presidente de la República.

ARTICULO 137. Ejecución, efectos y terminación del contrato de trabajo. La ejecución, efectos y terminación del contrato de trabajo a que se refiere el presente Estatuto se regirán por las normas especiales aplicables a esta clase de vinculación.

PARAGRAFO. Los contratos de trabajo cuya prórroga no haya sido expresamente pactada, se tendrán por terminados treinta (30) días después de su vencimiento.

ARTICULO 138. Régimen disciplinario. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, los trabajadores oficiales del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional quedan sujetos al régimen disciplinario previsto para los empleados públicos en el presente Estatuto.

CAPITULO II Régimen salarial

ARTICULO 139. Salarios, primas y subsidios. El régimen de salarios, primas y subsidios será el que se pacte en el respectivo contrato de trabajo, pero en todo caso el trabajador tendrá derecho a las siguientes primas y subsidios:

- a. Prima de navidad, equivalente a la totalidad del salario devengado en 30 de noviembre de cada año, la cual será pagada en la primera quincena del mes de diciembre.
- b. Prima de servicio anual.
- c. Prima vacacional.
- d. Subsidio familiar, el que se pacte en el respectivo contrato de trabajo, el cual se pagará directamente por el Ministerio de Defensa o la Policía Nacional según el caso, o a través de una Caja de Compensación Familiar.
- e. Auxilio de transporte.

PARAGRAFO. Cuando el trabajador no hubiere servido el año completo tendrá derecho al reconocimiento de las primas de navidad y de servicio anual, a razón de una duodécima (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidadas con base en el último salario devengado.

CAPITULO III Prestaciones sociales

ARTICULO 140. Trabajadores a término fijo. Los trabajadores oficiales del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional con contrato de trabajo a término fijo, quedan amparados por el sistema de seguridad y bienestar social consagrados en el Título VI de este Decreto, cuando la jornada de trabajo no sea inferior a cuatro (4) horas diarias.

ARTICULO 141. Otros trabajadores. Los trabajadores a término fijo, con jornadas inferiores a cuatro (4) horas diarias y los ocasionales o transitorios, tendrán derecho únicamente para ellos, a asistencia médica, quirúrgica, servicios hospitalarios y farmacéuticos.

Además, tendrán derecho a las prestaciones sociales por retiro o fallecimiento, caso en el cual éstas serán entregadas a sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 120 del presente Estatuto.

El decreto 1792 de 2000 (septiembre 14) por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración, del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, se

establece la Carrera Administrativa Especial que expidió el presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 578 de 2000, entre otras cosas determino:

ARTICULO 1. CAMPO DE APLICACIÓN. El presente Decreto modifica el Estatuto que regula la administración de personal y establece la Carrera Administrativa Especial para los servidores públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por Personal Civil, para todos los efectos del presente Decreto, el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado de la Policía Nacional. Los servidores públicos que prestan sus servicios en las Entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional se regirán por las normas vigentes propias de cada organismo.

PARÁGRAFO 2. En lo no previsto en el presente Decreto se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones legales y reglamentarias generales.

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 7. DERECHOS. Son derechos de los servidores públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional, los siguientes:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que para sus servidores y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y programas vacacionales.
5. Gozar de estímulos e incentivos morales y pecuniarios.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir un tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
8. Participar en los concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
9. **Obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones consagradas en los regímenes generales o especiales.**
10. Los demás que señalen la Constitución, las Leyes y los reglamentos.

ARTICULO 57. CARRERA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Los empleados públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional se regirán por una Carrera Administrativa Especial, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Esta carrera es un sistema técnico, que constituye el fundamento de la administración de personal, que ofrece igualdad de oportunidades para el ingreso a los cargos de la Entidad, que garantiza la promoción y permanencia en los mismos con base en el

mérito, sin que motivos como raza, religión, sexo, filiación política o consideraciones de otra índole puedan tener injerencia alguna.

La carrera especial promueve la formación y capacitación para el desarrollo personal y para el mejor desempeño del servidor, buscando garantizar el cumplimiento de la misión del Ministerio.

ARTICULO 58. PRINCIPIOS RECTORES. Además de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la Carrera Especial del Ministerio de Defensa deberá desarrollarse fundamentalmente en los principios de igualdad de oportunidades y reconocimiento de méritos conforme a lo establecido en la Carta y la Ley General de Carrera.

ARTICULO 59. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Todos los cargos previstos en la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional para empleados públicos son de carrera, con excepción de los de período fijo y los de libre nombramiento y remoción.

ARTICULO 114. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las del Decreto-ley 1214 de 1990 y el Decreto 2909 de 1991, con excepción de las relativas a los regímenes pensional, salarial y prestacional.

"CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Artículo 45. Duración. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Artículo 46. Subrogado. L. 50/90, art. 3. Contrato a término fijo. El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

Parágrafo. En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea.

(...)

Artículo 61. Terminación del contrato. Subrogado. L. 50/90, art. 5.

1. EL contrato de trabajo termina:

- a) Por muerte del trabajador;
- b) Por mutuo consentimiento;
- c) Por expiración del plazo fijo pactado;
- d) Por terminación de la obra o labor contratada;
- e) Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;
- f) Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días
- g) Por sentencia ejecutoriada;
- h) Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7 del Decreto-Ley 2351 de 1965, y 6 de esta ley
- i) Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.

2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente".

En la sentencia C016 de 1998 se indica:

"...El contrato laboral o contrato de trabajo ha sido reconocido, por sus características, como un contrato autónomo, distinto del contrato civil, en el cual el acuerdo de voluntades es fuente de la relación que surge entre quien se compromete a realizar por cuenta y bajo la dependencia de otro una prestación laboral retribuida.²

Esa distinción, entre el contrato civil y el contrato laboral, se ha ido afianzando a través del tiempo y encuentra origen en el reconocimiento de la situación de asimetría en la que se encuentran las partes, la cual no permite presumir que el acuerdo de voluntades se produzca a partir del ejercicio no interferido ni restringido de la autonomía de cada una de ellas, como si ocurre en el contrato civil, y en la evolución misma de las sociedades que reivindican el trabajo como un valor y un principio esencial del Estado, (arts. 1 y 2 C.P.) y como un derecho fundamental de las personas (art. 25 C.P.) de cuya realización efectiva depende el desarrollo de la misma en condiciones de dignidad.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato civil, el contrato de trabajo, que como se dijo es la fuente de la relación laboral, cumple una función reguladora complementaria de las condiciones establecidas en la Constitución y en la ley, condiciones que las partes no están en capacidad de transgredir, empeorar o desconocer, pues ello implicaría la nulidad de sus cláusulas. El acuerdo de voluntades que precede la celebración de un contrato laboral, está afectado por "...la existencia de una extensa regulación "heterónoma" (leyes, reglamentos, convenios colectivos) que se superponen a la pura autonomía de la voluntad de las partes."³

Ello, desde luego, se traduce en una restricción al ejercicio de la autonomía individual, restricción que acota el alcance de un acuerdo de voluntades cuando se trata de definir las condiciones en las que se desarrollará una relación laboral, pues tales condiciones estarán supeditadas a la normativa constitucional y legal que rige esa materia específica, la cual presenta como uno de sus objetivos

² El contrato de trabajo en nuestra legislación se encuentra definido en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo: "Artículo 22. El contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

³ "El Contrato de Trabajo", Enciclopedia Jurídica Básica, Vol. I, Edit. Civitas, Madrid 1994.

esenciales, brindarle protección al trabajador y tutelar sus intereses, dado que lo reconoce como la parte vulnerable de la relación.

Ahora bien, la restricción de la autonomía de las partes para establecer las condiciones que regirán su relación laboral, no implica que ésta se anule por completo, pues en ejercicio de la misma y de la libertad contractual de las cuales son titulares, pueden alcanzar un acuerdo de voluntades que rijan una específica situación laboral, y optar para el efecto por una de las alternativas que prevé la ley, siempre y cuando tal acuerdo se establezca acogiendo y respetando, primero los postulados básicos del paradigma de organización jurídico-política por la que optó el Constituyente, el del Estado social de derecho, y segundo, la normativa jurídica de orden público⁴ que rige ese tipo de relaciones, la cual como se anotó antes prevalece y se superpone a sus voluntades.

A partir de los anteriores presupuestos deberá determinar la Corte, si la prórroga sistemática de los contratos de trabajo a término fijo, cuya constitucionalidad, la de ese tipo de contratos, ha reconocido reiteradamente la Corte⁵, contradice o vulnera la normativa constitucional que rige la materia, específicamente el principio de estabilidad que consagra el artículo 53 de la Constitución, y si el “acuerdo de voluntades” que subyace en una relación laboral así configurada, desconoce y contradice postulados básicos del Estado social de derecho, que ameriten que esta Corporación la expulse del ordenamiento jurídico.

Cuarta. Los contratos de trabajo a término fijo no son *per se* inconstitucionales.

El argumento central esgrimido por el actor y por quienes coadyuvan la demanda, en busca de la declaración de inexecutable de las disposiciones acusadas, parte del supuesto de que, al permitir que se pacten contratos de trabajo fijando un término de vigencia, la ley contraría el artículo 53 de la Constitución, que garantiza, como derecho mínimo e inalienable de los trabajadores, la estabilidad en el empleo.

Ya en anteriores oportunidades, esta Corporación ha señalado que “los contratos de trabajo a término fijo no son *per se* inconstitucionales, siempre que de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad provengan del acuerdo entre los empleadores y los trabajadores y no de la imposición del legislador”⁶

Ahora bien, como se dijo antes, ese acuerdo de voluntades está restringido por la normativa constitucional y por la regulación legal que rige la materia, las cuales se superponen a la

⁴ El legislador, a través del artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo, consagró expresamente el carácter de orden público de la normativa laboral; “ Artículo 14. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público, y por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley.”

⁵ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional C-483 de 1995, C-521 de 1995, C-588 de 1995.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-483 de 1995, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

voluntad de las partes; es así como, por ejemplo, las partes están impedidas para acordar condiciones de trabajo que vulneren o transgredan sus derechos fundamentales, y en el caso específico que se analiza, el del contrato a término fijo, las mismas están supeditadas a las disposiciones de las normas impugnadas, que establecen una serie de condiciones que rigen ese tipo de contratos; así por ejemplo, en ningún caso podrán las partes pactar un término superior a tres años, tampoco podrán prescindir de la formalidad del contrato escrito, pero si podrán en cambio, al término de la vigencia del contrato, renovarlo indefinidamente, aspecto que es precisamente el que impugna por inconstitucional el actor, por considerar que el mismo viola el principio de la estabilidad en el empleo que consagra el artículo 53 de la Constitución...”

En este caso estamos frente a un daño irremediable que debe ser protegido, en efecto, puede que haya otro medio de defensa Judicial, pero en este caso de la Pandemia y del cierre de los despachos no hay acceso a la administración de justicia ordinaria, la sentencia T-445 de 2014 La Corte Constitucional ha dicho:

3. Principio de subsidiariedad en la acción de tutela – Reiteración de jurisprudencia

3.1. La acción de tutela es procedente si se emplea como mecanismo principal cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa, pero también cuando se interpone como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros medios que resultan inidóneos o ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁷. En el primer caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, en el segundo, uno transitorio. En ésta última situación, el accionante adquiere la obligación de acudir posteriormente a las instancias ordinarias para que allí se desarrolle el debate jurídico de fondo sobre los hechos planteados en su demanda.

3.2. La evaluación del perjuicio irremediable ayuda a preservar la naturaleza de la acción de tutela. Esto es, (i) evitar el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios de defensa judicial, dado que éstos son los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales⁸, y (ii) garantizar que opere cuando, en una circunstancia específica, se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto⁹.

⁷ Esta lectura del doble carácter de la acción de tutela ha sido defendida por la Corte en diversos casos al tratar de derechos laborales, entre muchos otros temas. Ver sentencias T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-544 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), T-983 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-1316 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-768 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-229 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-1088 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), SU-484 de 2008 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-710 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-761 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-752 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-269 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa), entre muchas otras.

⁸ Ver sentencias T-229 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y T-225 de 2012 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁹ Ver sentencias T-262 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-229 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

3.3. La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general¹⁰. Es competencia del juez constitucional analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende¹¹.

3.4. El perjuicio irremediable, por su parte, es un daño a un bien que se deteriora irreversiblemente hasta el punto en que ya no puede ser recuperado en su integridad¹². En este sentido, debe (i) ser inminente; (ii) ser grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión, y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable¹³.

3.5. Por inminencia se ha entendido algo que amenaza o que está por suceder prontamente¹⁴. Un daño cierto y predecible cuya ocurrencia se pronostica objetivamente en el corto plazo a partir de la evidencia fáctica y que justifica la toma de medidas prudentes y oportunas para evitar su realización. No se trata, por el contrario, de una simple expectativa o hipótesis. La urgencia, por su parte, se predica de las medidas precisas que se requieren para evitar la pronta consumación del perjuicio irremediable y la consecuente vulneración del derecho¹⁵. Por esta razón, la inminencia está directamente ligada a la urgencia. La primera hace relación a la prontitud del evento y la segunda alude a la respuesta célere y concreta que se requiere. La gravedad se refiere al nivel de intensidad del daño¹⁶. Esto es, a la importancia del bien jurídico tutelado y al nivel de afectación del mismo. Ésta exigencia busca garantizar que la amenaza o violación sea motivo de una actuación extraordinariamente oportuna y diligente. Por último, la impostergabilidad de la acción de tutela ha sido definida como la

¹⁰ Ver sentencia T-303 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

¹¹ Cuando se afirma que el juez de tutela debe tener en cuenta la situación especial del actor, se quiere decir que este debe prestar atención a su edad, a su estado de salud o al de su familia, a sus condiciones económicas y a la posibilidad de que para el momento del fallo definitivo por la vía ordinaria o contenciosa, la decisión del juez ordinario o contencioso sea inoportuna o inocua. A este respecto, ver sentencias T-100 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-228 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-338 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz), SU-086 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-875 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-999 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-179 de 2003 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), T-267 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), SU-484 de 2008 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-167 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-225 de 2012 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-269 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa).

¹² Ver sentencias T- 225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-206 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹³ Ver sentencias T-761 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa) y T-424 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

¹⁴ Ver sentencias T- 225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-206 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹⁵ Ver sentencias T- 225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-206 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹⁶ Ver sentencias T- 225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-206 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

consecuencia de la urgencia y la gravedad, bajo el entendido de que un amparo tardío a los derechos fundamentales resulta ineficaz e inoportuno¹⁷.

3.6. Idealmente, el actor debe indicarle al juez constitucional los hechos que permiten deducir la pronta ocurrencia del perjuicio pues la informalidad de la acción de tutela no lo exonera de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones¹⁸ dado que no todo daño es irreparable¹⁹. Sin embargo, con fundamento en la jurisprudencia constitucional²⁰, deben ser aplicados con menor rigor las ritualidades procesales cuando se decide una acción de tutela e interpretadas teniendo en cuenta la situación de debilidad o subordinación en que se encuentre el accionante para acceder a la evidencia o prueba. Esto, a su vez, reafirma la obligación del juez de cumplir con la actividad oficiosa y esclarecer los hechos componentes de la acción²¹.

3.7. A la hora de establecer si existe un perjuicio irremediable, el juez de tutela debe ser más flexible cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta²². En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar la constitución del perjuicio irremediable desde una óptica igual de rigurosa, pero menos estricta, pues el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales de los medios ordinarios de

¹⁷ Ver sentencia T- 225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

¹⁸ Ver sentencias T-761 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-424 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez) y T-225 de 2012 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹⁹ Ver sentencia T-1316 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

²⁰ Ver sentencia T-600 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez) y T-054 de 2014 (M.P. Alberto Rojas Ríos; S.V. Luis Ernesto Vargas Silva).

²¹ **Este Tribunal ha decantado una serie de reglas en materia probatoria que el juez de tutela debe aplicar para salvaguardar a todas las personas respecto de cualquier acción u omisión que vulnere o ponga en peligro sus derechos fundamentales. Entre estas se destacan las siguientes: (i) la carga probatoria en el trámite de la acción de tutela es más exigente para los demandados que para los accionantes, en virtud de la naturaleza especial de esta. Este principio alivia la carga de los accionantes, quienes usualmente son personas que carecen de los medios para probar todos y cada uno de los hechos por ellos relatados; (ii) la función del juez constitucional es privilegiar la protección de los derechos fundamentales que se enuncian como vulnerados. So pretexto de no cumplir con requisitos procesales, no puede olvidar el espíritu garantista que ilumina la acción de tutela; (iii) en el trámite de la acción de tutela, se aplica el principio de la carga dinámica de la prueba según el cual - corresponde probar un hecho determinado a quien se encuentre en mejores condiciones para hacerlo, y (iv) cuando el juez de instancia solicita a los demandados rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de ese mismo decreto, si éste no es rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. A este respecto, ver las sentencias T- 596 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-590 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; S.V. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T -638 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; S.V. Mauricio González Cuervo) y T-174 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras.**

²² Ver sentencias T-719 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-015 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-515A de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-700 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-1088 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-953 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-1042 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-167 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-352 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-225 de 2012 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-206 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-269 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa).

defensa judicial de la misma manera que el resto de la sociedad²³. No obstante, no todos los daños se traducen en un perjuicio irremediable cuando quien los alega es un sujeto de especial protección o una persona en circunstancias de debilidad manifiesta.²⁴

3.8. A pesar de lo anterior, la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral²⁵. La jurisdicción ordinaria y la contenciosa administrativa (según la naturaleza del vínculo contractual) contemplan mecanismos especialmente diseñados para la resolución de éste tipo de controversias. Adicionalmente, la mayoría de trabajadores gozan de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como una estabilidad precaria o impropia²⁶, razón por la cual, no tienen, en principio, derecho a ser reintegrados. Por el contrario, pueden ser despedidos sin justa causa cuando se les indemniza o, sencillamente, desvinculados del cargo cuando son de libre nombramiento y remoción. Debido a esto, no es posible deducir que un retiro del servicio implica la prosperidad de una acción de tutela, porque si ello fuera así, éste recurso prosperaría en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo²⁷. Dicha situación desnaturalizaría la tutela pues se estaría afirmando que por el hecho de que a una persona no se le permita continuar trabajando, por tutela se puede ordenar su reintegro.

3.9. La tutela que es interpuesta con éste propósito ha sido declarada procedente únicamente cuando la parte activa está constituida por una persona en circunstancias de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional²⁸. A raíz de tal condición, estas

²³ Ver sentencias T-1316 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), T-719 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-015 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-515A de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-700 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-972 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-1088 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-953 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-167 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-352 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-202 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T-206 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

²⁴ Ver sentencia T-1316 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes) y T-529 de 2007 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

²⁵ Ver sentencia T-812 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

²⁶ En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que “frente a la estabilidad existen variadas caracterizaciones: desde la estabilidad impropia (pago de indemnización) y la estabilidad “precaria” (caso de los empleados de libre nombramiento y remoción que pueden ser retirados en ejercicio de un alto grado de discrecionalidad), hasta la estabilidad absoluta (reintegro derivado de considerar nulo el despido), luego no siempre el derecho al trabajo se confunde con la estabilidad absoluta”. Esta clasificación fue empleada por primera vez en la sentencia SU-250 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero; S.V. Fabio Morón Díaz), donde la Corte se ocupó de la desvinculación laboral por acto administrativo carente de justificación de una Notaria que había asumido su cargo en una aparente provisionalidad mientras se realizaba el respectivo concurso. Posteriormente, esta Corporación ha utilizado la mencionada clasificación en varias oportunidades al establecer la diferencia entre un funcionario de carrera (en propiedad o en provisionalidad) y uno de libre nombramiento y remoción, así como cuando se ha referido a la estabilidad laboral reforzada de la que gozan las mujeres embarazadas y otros sujetos de especial protección constitucional. A este respecto, se pueden ver las sentencias C-112 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz; A.V. Carlos Gaviria Díaz; A.V. José Gregorio Hernández Galindo; A.V. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-734 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-1316 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-245 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T- 963 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), SU-448 de 2011 (M.P. Mauricio González Cuervo; A.V. Nilson Pinilla Pinilla), T-159 de 2012 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), T- 317 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre muchas otras.

²⁷ Ver sentencia SU-250 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero, S.V. Fabio Morón Díaz).

²⁸ Ver sentencia T-1048 de 2012 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). En esta oportunidad, la Corte señaló que “si bien, de manera general, es posible afirmar que existen mecanismos idóneos para solicitar tanto la protección del

personas son acreedoras de una estabilidad laboral reforzada y, por ende, tienen derecho a conservar su empleo hasta que existan razones objetivas para ser despedidas²⁹. La procedibilidad de la acción obedece a la ausencia de un procedimiento acorde con la premura que el asunto comporta, pues no se puede obligar a una persona en situación de discapacidad a adelantar procesos engorrosos que no restablecen de forma explícita o integral su dignidad, y que en nada la ayudan a superar las barreras que enfrenta a raíz de sus limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas³⁰.

3.10. Así las cosas, en aquellos casos en los cuales está en discusión la afectación de los derechos fundamentales de una persona en situación de discapacidad, la acción de tutela se torna en el mecanismo procedente para invocar su amparo y no puede exigírsele previamente el agotamiento de las vías ordinarias, pues el asunto es de relevancia constitucional ya que está estrictamente ligado con un presunto acto discriminatorio³¹.

3.11. En el caso concreto, la acción de tutela es procedente como mecanismo principal ya que los otros medios judiciales de defensa disponibles en la jurisdicción laboral resultan ineficaces a la luz de las condiciones particulares en las que se encuentra la accionante. La señora Núñez es una persona de sesenta y seis (66) años de edad³², actualmente está desempleada, no ha logrado conseguir un nuevo trabajo, no tiene otra fuente de ingresos³³ y fue presuntamente despedida a raíz de una discriminación basada en su estado de salud. Su familia, que no vive con ella, no cuenta con los recursos suficientes para responder por su sostenimiento³⁴. La tutelante no ha logrado disfrutar de su pensión pues, como manifestó en su demanda, su

trabajador discapacitado como la adopción de las medidas que sean del caso —dentro de las que pueden estar el reintegro al cargo que se ocupaba o la reubicación en el empleo— el amparo de tutela puede ser procedente, incluso con carácter definitivo, en la medida en que se está frente a sujetos de especial protección constitucional, y siempre que sus condiciones particulares exijan la adopción de medidas urgentes”. Esta lectura del ordenamiento constitucional, fue reiterada en la sentencia T-431 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) donde, si bien la Corte consideró que la acción interpuesta era improcedente, dentro de sus consideraciones recordó que la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que “la procedencia principal de la tutela en estos casos, se ha justificado en que si bien la jurisdicción ordinaria prevé un mecanismo apto para resolver las pretensiones de reintegro, el mismo no tienen un carácter preferente o sumario para restablecer los derechos de sujetos que, protegidos por la estabilidad laboral reforzada, necesitan una medida urgente de amparo y un remedio integral. Esto, a fin de evitar que el trabajador deba adelantar un proceso engoroso o que al momento de la sentencia, ya no resulte ser lo suficientemente eficaz o idóneo para la garantía de sus derechos”.

²⁹ Ver sentencias T-576 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-700 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-953 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-417 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa) y T-633 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

³⁰ Ver sentencias T-661 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-263 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

³¹ Ver sentencias T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-1048 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-116 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada).

³² Como anexo al escrito de tutela, la accionante aportó copia de su cédula de ciudadanía expedida en el municipio de Timbiquí, Cauca. Según éste documento, la señora Núñez nació el veintidós (22) de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho (1948). Ver folio 10.

³³ Esta información fue suministrada por la accionante vía telefónica y mediante comunicación escrita recibida en la Corte Constitucional el día cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014). Ver folio 14 y 15 del segundo cuaderno.

³⁴ Esta información fue suministrada por la accionante vía telefónica y mediante comunicación escrita recibida en la Corte Constitucional el día cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014). Ver folio 14 y 15 del segundo cuaderno.

empleador jamás realizó los aportes respectivos al sistema de seguridad social durante los diecinueve (19) años que duró la relación laboral³⁵. Adicionalmente, para el momento de los hechos, la accionante revestía la calidad de sujeto de especial protección constitucional como resultado de los problemas de salud que le impedían desarrollar normalmente sus funciones³⁶. A pesar de esto, su empleador la despidió sin argüir una justa causa y sin solicitar autorización por parte del Ministerio del Trabajo.

3.12. Dadas sus condiciones personales y el análisis menos estricto que debe hacerse en materia de procedibilidad frente a un sujeto de especial protección constitucional³⁷, la Sala considera que la señora Ismaelina Núñez ve amenazado su derecho fundamental al mínimo vital y a la salud pues, ante la ausencia de un trabajo, no puede satisfacer sus necesidades básicas por sus propios medios. La insolvencia económica de la accionante es cada vez mayor y, dadas las dificultades que enfrenta para ingresar nuevamente al mercado laboral³⁸, su situación seguramente empeorará con el paso del tiempo. Gracias a esto, el asunto no puede esperar hasta que le juez ordinario laboral profiera una decisión en cuanto está en juego el goce efectivo de los derechos de una mujer presuntamente discriminada y de avanzada edad.

³⁵ Según lo manifestó la accionante en el escrito de tutela, trabajó para el Hotel Brisas del Valle desde el quince (15) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), hasta el catorce (14) de octubre de dos mil trece (2013). En el expediente únicamente obra copia de los contratos laborales correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil nueve (2009). Sin embargo, en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presume por cierto que la accionante trabajó durante todo el tiempo descrito pues el empleador jamás contestó a dicha acción. Ver copia de los contratos descritos en el folio 14.

³⁶ Según la ultrasonografía de hígado, páncreas, vía biliar y vesícula que se le practicó el once (11) de octubre del mismo año, la accionante padecía de colelitiasis. Razón por la cual, no podía desarrollar adecuadamente sus funciones a raíz de los dolores que sentía. Debido a esto, su EPS le autorizó una consulta especializada para cirugía general. Ver folios 15, 16 y 19.

³⁷ Sobre la flexibilidad que debe tener el juez de tutela en el análisis del perjuicio irremediable cuando está ante un sujeto de especial protección constitucional, véanse las sentencias T-719 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-015 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-515A de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-700 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-1088 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-953 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-1042 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-167 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), T-352 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-225 de 2012 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-206 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-269 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa) y T-155 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa).

³⁸ Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Ministerio del Trabajo, la tasa de desempleo de las personas mayores de cincuenta y cinco (55) años es menor a aquella de los demás grupos etáricos³⁸. Su nivel de ingresos promedio es, a la vez, mayor que aquel de personas más jóvenes³⁸. Sin embargo, cuando una persona adulta es despedida, encuentra más obstáculos para regresar al mercado laboral. Razón por la cual, las personas mayores de cincuenta y un (51) años permanecen casi el doble de tiempo desempleadas. Ver "Indicadores del Mercado Laboral" en <http://www.mintrabajo.gov.co/empleo/indicadores-del-mercado-laboral.html>; Juan Carlos Guataquí, Andrés Felipe García y Mauricio Rodríguez. 2009. Estimaciones de los determinantes de los ingresos laborales en Colombia con consideraciones diferenciales para asalariados y cuenta propia. Universidad del Rosario, Facultad de Economía. http://www.urosario.edu.co/urosario_files/92/924d7a77-2ee8-49d0-80b7-f910b406801e.pdf (2 de marzo de 2014); y Jaime Tenjo Galarza, Martha Misas Arango, Alfredo Contreras Eitner, Alejandro Gaviria Jaramillo. 2012. Duración del Desempleo en Colombia. Universidad Jorge Tadeo Lozano.

http://virtual.utadeo.edu.co/programas/pregrados/economia/working_paper/duracion_%20del_desempleo_en_colombia_julio_2012.pdf (1 de marzo de 2014); Juan Carlos Guataquí, Nohora Forero y Andrés Felipe García. 2009. ¿A quiénes afecta el desempleo? Análisis de la tasa de incidencia en Colombia. Lecturas de Economía No. 70. <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/lecturasdeeconomia/article/view/2257/1818> (1 de marzo de 2014).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala de Revisión estima que se requiere una solución urgente que, dada la rapidez con la que se necesita, no puede ser ofrecida por la vía ordinaria sino, únicamente, a través de la acción de tutela por tener esta un trámite sumario.

3.13. La tutela objeto de revisión resulta procedente, específicamente, para solicitar el reintegro laboral, el pago de las acreencias laborales causadas durante el tiempo cesante y la indemnización por despido injusto equivalente a ciento ochenta (180) días de trabajo en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997³⁹, en cuanto la señora Ismaelina era acreedora de una estabilidad laboral reforzada por haber ostentado la calidad de sujeto de especial protección constitucional en el momento de los hechos⁴⁰. Gracias a esto, según la reiterada jurisprudencia de esta Corte⁴¹, cuando el despido de una persona protegida con estabilidad laboral reforzada obedece a una presunta razón discriminatoria basada en sus limitaciones físicas, la tutela mediante la cual se solicita su reintegro es procedente dado que (i) el asunto es de relevancia constitucional ya que está estrictamente ligado con un presunto acto discriminatorio; (ii) la presunta discriminación no fue refutada por el empleador, quien tiene la carga de la prueba; (iii) no existe otro procedimiento acorde con la premura que el asunto comporta, pues no se puede obligar a una persona en situación de discapacidad a adelantar procesos engorrosos que no restablecen su dignidad y que en nada lo ayudan a superar las barreras que enfrenta a raíz de sus limitaciones, y (iv) se ha obviado un trámite ante la oficina de trabajo que, dada su importancia, hace del despido un acto ineficaz.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al trabajo renovándose el contrato de trabajo, y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél

³⁹ Por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

⁴⁰ Según la definición de discapacidad prevista en la legislación internacional, en la Ley 1618 de 2013 y en la jurisprudencia constitucional, se entiende que una persona se encuentra en dicha situación cuando las limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas que padece le impiden cumplir con sus obligaciones laborales en condiciones normales. Esto ocurre sin importar si las limitaciones son temporales, si no han sido calificadas por una junta de invalidez o si no son lo suficientemente graves como para limitar la capacidad laboral del sujeto en un 50% o más. Sobre el particular, ver las sentencias T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-003 del 14 de enero de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-1048 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre muchas otras.

⁴¹ Ver las sentencias T-576 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-198 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-661 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-700 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-1083 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-449 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-812 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-953 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-263 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-936 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-003 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-417 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-633 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-263 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-461 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-1048 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-018 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-691 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

ACCION DE TUTELA PARA OBTENER REINTEGRO LABORAL-
Procedencia excepcional

"...Para tramitar estas pretensiones el ordenamiento prevé en abstracto otros medios de defensa judicial susceptibles de instaurarse ante la justicia ordinaria. No obstante, la tutela ha sido excepcionalmente declarada procedente por esta Corporación cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral, y cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido.

En este caso está la debilidad manifiesta que tengo frente a la entidad en su posición dominante, cuando después de tener la plena confianza legítima, confiaba que se continuaría la relación laboral, máxime que por más que hubieran contratos anuales y prorrogas de los mismos ya existía por mandato de la ley como contrato a término indefinido.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza,

tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente..."

Como se indicó tanto en los hechos como en las pruebas aportadas, siendo que los sucesivos contratos y prorrogas eran por periodos de un año se debe tener en cuenta que en la sentencia C-016 DE 1998 la Corte Constitucional indicó: **CONTRATO A TERMINO FIJO-Renovación sucesiva/PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO-Renovación del contrato/PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE FORMALIDADES** "...El sólo vencimiento del plazo inicialmente pactado, producto del acuerdo de voluntades, no basta para legitimar la decisión del patrono de no renovar el contrato, sólo así se garantizará, de una parte la efectividad del principio de estabilidad, en cuanto "expectativa cierta y fundada" del trabajador de mantener su empleo, si de su parte ha observado las condiciones fijadas por el contrato y la ley, y de otra la realización del principio, que señala la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral. En esta perspectiva, lo dispuesto activa para el trabajador un mecanismo de protección para su derecho a la estabilidad laboral, pues si como allí se señala el patrono no le notifica la terminación del contrato, éste se entenderá renovado por un término igual. La renovación sucesiva del contrato a término fijo, no riñe con los mandatos de la Constitución, ella permite la realización del principio de estabilidad laboral, pues siempre que al momento de la expiración del plazo inicialmente pactado, subsistan la materia de trabajo y las causas que lo originaron y el trabajador haya cumplido efectivamente sus obligaciones, a éste se le deberá garantizar su renovación..."

En los comunicados anuales de NO PRORROGA del contrato se dice que la razón (i) obedece a la expiración del tiempo pactado en el contrato y (ii) a razones de Índole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto para la contratación de personal de personal como Trabajador Oficial" Es decir que las razones son falsas, razón por la cual se debe amparar los derechos tutelados.

JURAMENTO:

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS

Fotocopias del contrato de trabajo suscrito con la NACIÓN MINSITERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – BRIAGADA DE AVIACIÓN DEL EJERCITO, del cual se desprenden mis derechos laborales que debo desempeñar y lugar en donde las debo realizar. Entre otras:

1. Contrato de trabajo del 16 de Octubre de 1998 suscrito entre el señor OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ, y el Comandante General del Ejercito JORGE ENRIQUE MORA RANGEL, para el periodo del 16 de octubre de 1998 y el 31 de diciembre de 1998. (así se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2019)
 2. Contrato de trabajo No 0601 suscrito el 31 de Diciembre de 2008. **“...CLAUSULA SEGUNDA DURACIÓN DEL CONTRATO Y JORNADA DE TRABAJO.-** El presente contrato de trabajo rige por el término de Doce (12) MESES, comprendidos entre el 01 de Enero de 2009 y el 31 Diciembre de 2009. EL TRABAJADOR se obliga a laborar como mínimo 176 HORAS mensuales de acuerdo con la programación de vuelo que disponga la BRIGADA DE AVIACIÓN DEL EJÉRCITO sin perjuicio de la permanente disponibilidad.
 3. CONTRATO DE TRABAJO DEL AÑO 2009 suscrito por el **Brigadier General JAVIER FERNANDEZ LEAL.**
 4. Copia del Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009,.
 5. No. 0273 del 24-Dic-2010.
 6. No. 0159 del 22-12-2011
 7. Contrato de prorroga colectiva N° 173 del 24 de diciembre de 2012, de los contratos de trabajo a término fijo celebrados con un personal de trabajadores oficiales de la División de Aviación Asalto Aéreo del Ejército. Dentro de los que esta **“...13. TO. OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 16.661.240 contrato de trabajo No 0601 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
- “...Quienes se denominan LOS TRABAJADORES, hemos convenido prorrogar por el lapso de DOCE (12) MESES, contados a partir del día DOCE (12) MESES, contados a partir del día PRIMERO (01) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013), HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE

DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013), los contratos de trabajo actualmente vigentes, suscritos con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIVISION DE AVIACION ASALTO AEREO DEL EJERCITO; en razón a que existe la disponibilidad presupuesta! aprobada según el Oficio No. 20122200882446, de la JEFATURA DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO de fecha 26 de Noviembre de 2012....”

8. Contrato de trabajo N° 203 del 26 de diciembre de 2013 para el año 2014 suscrito por el General JAIRO SALGERO. NOMBRES Y APELLIDOS DEL TRABAJADOR: OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Pasto (Nariño) 20 de octubre de 1961, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.661.240 de Cali (Valle). DURACIÓN DEL CONTRATO: un año,
9. Acta de prorroga N° 140 del 23 de diciembre de 2014 Entre los suscritos a saber: Señor Brigadier General JAIRO SALGUERO CASAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.376.162 expedida en Fusagasugá, en su calidad de Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, cargo para el cual fue designado mediante Decreto No. 2188 del 26 de Octubre de 2012, debidamente autorizado para contratar Trabajadores Oficiales por contrato de trabajo a termino fijo, por delegación del Ministerio de la Defensa Nacional de conformidad con la Resolución Ministerial No. 2128 del 01 de Junio del 2007, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIVISIÓN DE AVIACION ASALTO AÉREO DEL EJERCITO, por una parte y por la otra: "...11. TO. OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ identificado con la cédula de Ciudadanía No. 16.661.240 contrato de trabajo No 0203 suscrito el 26 de Diciembre de 2013, actualmente vigente.
 "...Quienes se denominan LOS TRABAJADORES, hemos convenido prorrogar por el lapso de DOCE (12) MESES, contados a partir del día PRIMERO (01) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), los contratos de trabajo actualmente vigentes, suscritos con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIVISION DE AVIACION ASALTO AEREO DEL EJERCITO; en razón a que existe la disponibilidad presupuesta! aprobada según el Oficio No.

20142200311850, de la JEFATURA DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO de fecha 01 de Diciembre de 2014...”

10. ACTA DE PRÓRROGA COLECTIVA No. 008 DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO CELEBRADOS CON LOS TRABAJADORES OFICIALES DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO DEL EJÉRCITO NACIONAL **del 28 de diciembre de 2016**, Entre los suscritos a saber, mayores de edad y residentes en Bogotá D.C., señor Coronel HÉCTOR MANUEL BELTRÁN BELTRÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.539.495, de nacionalidad Colombiano, en su calidad de JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO DEL EJÉRCITO NACIONAL, cargo para el cual fue designado mediante el Plan de Relevos ordenado en el oficio No. 20165641338053 de fecha 24 de Mayo de 2016, debidamente autorizado para contratar trabajadores oficiales por contrato de trabajo a término fijo, por delegación del Ministerio de la Defensa Nacional de conformidad con la Resolución Ministerial No. 6377 del 19 de Julio de 2016, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL - DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO, en adelante EL EMPLEADOR, por una parte y por la otra: OSCAR ORDOÑEZ MARTINEZ PILOTO AL MANDO MI-17 Y SUS SERIES. (MI-17 IV/MI-17 PRIMERO: **PRORROGAR** por el término de **UN (01) AÑO**, desde el día **PRIMERO (01) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, hasta el día **TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, los contratos de trabajo actualmente vigentes, suscritos con el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO**, de acuerdo con la viabilidad presupuesta! emitida por COMANDO FINANCIERO Y PRESUPUESTAL, mediante oficio No. 20161284111723: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-COFIP-38-12 - **SEXTO. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE** Para todos los efectos, las condiciones no reguladas en el presente acuerdo de partes, se regirá por lo dispuesto en la Ley 6 de 1945, Ley 64 de 1946, Ley 171 de 1961, Decreto Reglamentario 2127 de 1945 derogado parcialmente por el Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 3135 de 1968, Decreto Ley 1045

de 1978, Decreto 1792 de 2000, Decreto 1083 de 2015 y las normas que lo condicionen, modifiquen, reglamenten o adicionen, así como en lo preceptuado en el Régimen de Seguridad Social Integral vigente. En lo no regulado por el Régimen especial de Trabajadores Oficiales, se dará aplicación al Código Sustantivo del Trabajo.

11. Radicado No. 20169403808663: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVM-JEM -G1-17-8 del 25 de Noviembre de 2016 NO PRORROGA DEL CONTRATO suscrita por el Coronel ARIEL PONGUTA ORTIZ Jefe estado Mayor Coronel HECTOR MANUEL BELTRAN BELTRAN jefe de estado Mayor Conjunto.

12. COMUNICACIÓN DE NO PRORROGA N° 20179403808663 MDN-CGFM·COEJC·SECEJ·JEMOP·DAVAA·JEM01- DEL 28 de noviembre de 2017 suscrita por el Coronel CARLOS MARIO RAMIREZ VILLEGAS en calidad de Jefe de Estado Mayor de la Brigada de Aviación. En el se indica que "...el contrato de trabajo No 0053-JEDEH-2016 y Prorroga Colectiva No 008 del 28 de Diciembre de 2016. Suscrito entre usted y la División de la aviación de Asalto Aéreo no será prorrogado, dándose efectivo cumplimiento al preaviso de 30 días Calendario
La decisión de no prórroga del contrato de trabajo obedece a la expiración del tiempo pactado en el contrato ya razones de Indole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto para la contratación de personal de personal como Trabajador Oficial..."

13. COMUNICACIÓN DE NO PRORROGA N° 20185192272081: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM -01- DEL 28 de noviembre de 2018 suscrita por el Coronel RUDDY SMITH ARIAS RODRIGUEZ en calidad de Jefe de Estado Mayor de la Brigada de Aviación. En él se indica que "...Con toda atención, me permito informarle que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.2.30.6.21 y el Artículo 2.2.30.6.112 del Decreto 1083 de 2015, el contrato de trabajo No. 0018-DAVAA-2017 del 30 de Diciembre de 2017, suscrito entre usted y la División de Aviación Asalto Aéreo, no será prorrogado, dándose efectivo cumplimiento al preaviso de 30 días Calendario..."
La decisión de no prórroga del contrato de trabajo obedece a la expiración del tiempo pactado en el contrato ya razones de Índole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto para la contratación de personal de personal como Trabajador Oficial..."

14. Contrato N° 00013 DAAVA 2018 del 29 de diciembre de 2018 suscrito entre el Coronel RUDDY SMITH ARIAS RODRIGUEZ en calidad de Jefe de Estado Mayor Conjunto de la Brigada de Aviación del Ejército y el Trabajador Oficial OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ, para la vigencia del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

15. COMUNICACIÓN DE NO PRORROGA N° No 20195196912253: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM- D 1-17.8- DEL 15 de noviembre de 2018 (sic) (debe ser 2019) suscrita por el Coronel FREDY ALEXANDER JAIMES PARADA en calidad de Jefe de Estado Mayor de la División de Asalto Aéreo En él se indica que "...Con toda atención, me permito informarle que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.2.30.6.2i y el Artículo 2.2.30.6.112 del Decreto 1083 de 2015, el contrato de trabajo , el contrato de trabajo No. 0013-DAVAA-2018 del 29 de Diciembre de 2018, suscrito entre usted y la División de Aviación Asalto Aéreo, no será prorrogado, dándose efectivo cumplimiento al preaviso de 30 días Calendario..."

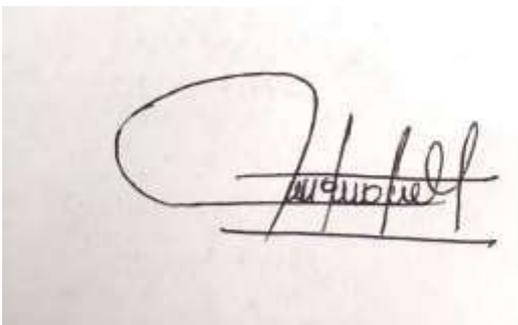
La decisión de no prórroga del contrato de trabajo obedece a la expiración del tiempo pactado en el contrato ya razones de índole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto para la contratación de personal de personal como Trabajador Oficial..."

NOTIFICACIONES

El accionado, puede ser notificado en:

1. La Nación Ministerio de Defensa –Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional en la Cr 54 N° 26-25 CAN de la ciudad de Bogotá. usuarios@mindefensa.gov.co
2. La división de Asalto Aéreo del Ejército en el Aeropuerto el Dorado Nueva Zona de Aviación Entrada 6 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: ayudantiadavaa@ejercito.mil.co davaa@ejercito.mil.co
3. El suscrito las recibirá en la Secretaría de su despacho o en la transversal 9 No. 41A-17 Apto 322 Conjunto Parque Central B/Kennedy. Girardot Cundinamarca.
Correo electrónico: ofom20@hotmail.com, ancizaroga@gmail.com
rodriguezcaldasabogados@gmail.com

Del Señor Juez de Tutela.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large, rounded 'O' followed by 'F', 'E', 'R', 'N', 'A', 'N', 'D', 'O', 'R', 'D', 'O', 'Ñ', 'E', 'Z', 'M', 'A', 'R', 'T', 'I', 'N', 'E', 'Z'. The letters are connected and have a cursive feel.

Oscar Fernando Ordoñez Martínez

OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ

Cedula de Ciudadanía N° 16.661.240 de Cali

Celular: 3102040082

Correo electrónico: ofom20@hotmail.com rodriguezcaldasabogados@gmail.com

Dirección residencia: transversal 9 No. 41A-17 Apto 322

Conjunto Parque Central B/Kennedy. Girardot Cundinamarca.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

EJÉRCITO NACIONAL

CONTRATO DE TRABAJO OCASIONAL No. _____ NOMBRES Y APELLIDOS DEL TRABAJADOR OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO PASTO 20 DE OCTUBRE DE 1961 ESTADO CIVIL SOLTERO NOMBRE HIJOS MENORES NICOLAS ORDOÑEZ DOCUMENTO DE IDENTIFICACION CC. No. 16.661.240 DE CALI LIBRETA MILITAR No. 16661240 DISTRITO No. FAC No. DE PERSONAS A CARGO UNO (1) DURACION DEL CONTRATO : MESES DOS (2) DIAS QUINCE (15) SALARIO BASICO PACTADO \$ UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE. (\$1.000.000,00) DIRECCION RESIDENCIA ACTUAL Carrera 69ª No. 54 - 15 Bta. LUGAR DE TRABAJO EJÉRCITO NACIONAL - BRIGADA DE APOYO AEROTÁCTICO . Conste por éste que entre nosotros General JORGE ENRIQUE MORA RANGEL con Cédula de Ciudadanía No. 17.121.143, en calidad de Comandante del Ejército Nacional, cargo para el cual fue designado mediante Decreto No. 1641 de 1998, debidamente autorizado para contratar por delegación del Señor Ministro de Defensa Nacional, de conformidad con la Resolución No. 0399 de 1996, actuando en nombre y representación del Ejército Nacional por una parte y por la otra OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ con Cédula de Ciudadanía No 16.661.240 DE CALI quien en adelante se denominará el TRABAJADOR, hemos convenido celebrar el contrato de trabajo contenido en las siguientes cláusulas y previas las siguientes consideraciones: a) Existir la necesidad de contratar los servicios de un PILOTO DEL EQUIPO MI-17 1V b) Contar con la disponibilidad de fondos correspondientes y c) El salario será reajustado en el porcentaje que el Ministerio de Defensa Nacional establezca en desarrollo de las políticas salariales fijadas por el Gobierno Nacional para el año de 1998. **CLÁUSULA PRIMERA : OBJETO DEL CONTRATO.-** EL TRABAJADOR se compromete para con el EJÉRCITO NACIONAL - BRIGADA DE APOYO AEROTÁCTICO, a prestar toda su capacidad personal y profesional como PILOTO DEL EQUIPO MI-17 1V y/o afines a esta área. **CLÁUSULA SEGUNDA: DURACION DEL CONTRATO Y JORNADA DE TRABAJO.-** El presente contrato de trabajo rige por el término de DOS (2) meses, QUINCE (15) comprendidos entre el 16-OCTUBRE-98 y el 31-DICIEMBRE-98. EL TRABAJADOR se obliga a laborar como mínimo 100 HORAS mensuales de acuerdo a la programación de vuelo que disponga la BRIGADA DE APOYO AEROTÁCTICO sin perjuicio de la permanente disponibilidad. **CLÁUSULA TERCERA: PRÓRROGA.-** El presente contrato podrá ser prorrogado por escrito a voluntad de ambas partes por periodos sucesivos hasta de un año. Cuando alguna de las partes no esté interesada en prorrogarlo, deberá comunicarlos por escrito a la otra parte, con una antelación de treinta (30) días

calendario a la fecha prevista para su vencimiento. **CLÁUSULA CUARTA: EL EJÉRCITO NACIONAL** con cargo a PRESUPUESTO NACIONAL por medio de la respectiva Tesorería pagará al TRABAJADOR como retribución por sus servicios: a) Salario básico mensual de \$ 1.000.000,00. b) Auxilio de transporte de \$ X.X.X, liquidado conforme al literal c). del artículo 139 del Decreto Ley No. 1214 de 1990 y el Decreto No. 2335 del 24 de diciembre de 1996 o disposiciones que lo modifiquen o adicionen. c) Subsidio familiar de \$ X.X, por X.X hijos menores de edad, sin que el número exceda de cuatro (4). d) Una Prima especial equivalente a \$ 3.500.000,00 la cual se cancelará con cargo al artículo presupuestal No 101510160 "OTRAS PRIMAS". e) Una prima de navidad equivalente a la totalidad del salario devengado a 30 de noviembre de cada año y proporcionalmente al tiempo servido la cual será pagada en la primera quincena del mes de diciembre, liquidada de acuerdo con el literal a). del artículo 139 del Decreto No. 1214 de 1990 o disposiciones que lo modifiquen o adicionen. f) Una prima de servicios anual equivalente al 50% de la totalidad del salario devengado en el mes de junio del respectivo año o proporcional al tiempo de servicio, la cual se pagará dentro de los quince (15) días del mes de julio. g) Una prima vacacional equivalente al 50% del salario mensual por cada año de servicios y solamente por un periodo dentro de cada año fiscal. De la prima vacacional se descontará el valor correspondiente a tres (3) días de salario básico, el cual ingresará al Fondo de Bienestar y Recreación del Ministerio de Defensa. Dicha prima también se causará por las vacaciones que se reconozcan en dinero con ocasión de la terminación del contrato. h) Cuando el TRABAJADOR deba cumplir comisiones del servicio, fuera de la sede habitual de trabajo (Tolemaida), y únicamente dentro del país, tendrá derecho al reconocimiento y pago de viáticos hasta diez (10) días por cada mes, liquidados a un valor diario equivalente al veinticinco (25) por ciento del salario mínimo legal vigente y cuando pernocte en el sitio de la misma. Cuando para el cumplimiento de la misión asignada, no se requiera permanecer en el lugar de la comisión, no se reconocerán viáticos. En uno y otro caso se suministrarán los pasajes correspondientes, para la cumplida ejecución de la comisión.

CLÁUSULA QUINTA: PRESTACIONES ASISTENCIALES.- En cumplimiento a lo preceptuado por la Ley 100 de 1993, para efectos del cubrimiento de los riesgos de enfermedad general y maternidad, el TRABAJADOR manifiesta que cotizará una tercera parte del porcentaje que corresponda para tal cubrimiento, sobre el 12% del sueldo básico mensual a SEGURO SOCIAL. Asimismo, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para el cubrimiento de los riesgos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 352 de 1997.

CLÁUSULA SEXTA: PRESTACIONES SOCIALES.- En desarrollo del presente contrato, el TRABAJADOR tendrá derecho según el caso, a las prestaciones sociales establecidas en el artículo 140 del Decreto 1214 de 1990. De conformidad con la Ley 344 de 1996, el auxilio de cesantías será consignado a FONDO DEL AHORRO

NACIONAL Las referentes a pensiones y salud se rigen por la Ley 100 de 1993 y la Ley 352 de 1997. **CLÁUSULA SÉPTIMA: PENSION DE VEJEZ E INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN.-** Para efectos de la pensión de vejez o invalidez por riesgo común y sobrevivientes, el TRABAJADOR cotizará a COLFONDOS el equivalente al 25% del 13.5% de su salario básico mensual, conforme a lo estipulado por la Ley 100 de 1993. **CLÁUSULA OCTAVA: FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.-** En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 27, 204 y 280 de la Ley 100 de 1993, el TRABAJADOR, que devengue una asignación básica mensual superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, cotizará en forma adicional un uno por ciento (1%) del valor de su asignación básica mensual, con destino al Fondo de Solidaridad Pensional. **CLÁUSULA NOVENA: OBLIGACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL:** 1. Dar respuesta a las peticiones elevadas por el trabajador. 2. Facilitar los medios necesarios para que el trabajador cumpla con la actividad para la cual fue contratado. 3. Cumplir con las obligaciones estipuladas en el presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA: DEBERES Y OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR.-** Además de las propias de la actividad, el TRABAJADOR queda obligado con el EJÉRCITO NACIONAL a: 1- Elevar peticiones observando el conducto regular. 2- Mantener reserva de todos los asuntos de que tenga conocimiento por razón de sus labores y cuya divulgación no le sea expresamente autorizada, sin perjuicio de denunciar los hechos delictuosos y anomalías que conozca, con observancia del conducto regular. 3- Responder por los equipos, muebles, enseres y materiales que se le confíen para el desarrollo de sus labores. Cumplir con los turnos establecidos por la respectiva unidad, dependencia o repartición. 4- Igualmente el TRABAJADOR queda sometido a lo dispuesto en el Código Disciplinario Único (Ley 200 de 1995) y disposiciones que lo modifiquen o lo adicionen. 5- El trabajador queda obligado a cumplir la directiva operacional No 120-506-CEDE3-OR-365 del 21-MAY-97 para los helicópteros MI-17 IV, el incumplimiento de lo anterior, será causal de terminación de Contrato Unilateral por parte del MINISTERIO DE DEFENSA -- EJERCITO NACIONAL. **CLÁUSULA DÉCIMAPRIMERA: LICENCIAS.-** Mediante resolución de este Comando, al TRABAJADOR se le podrá conceder licencia renunciable sin derecho a salario, por una sola vez y por justas causas a juicio del EJÉRCITO NACIONAL hasta por treinta (30) días, durante la vigencia de este contrato. Para estos efectos, cada prórroga se entenderá como nueva vigencia. En este caso, el tiempo de la licencia no se computa para ningún efecto. **CLÁUSULA DÉCIMASEGUNDA: JUSTAS CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.-** Son justas causas de terminación anticipada del presente contrato las siguientes: 1) Por mutuo acuerdo de las partes, sin que ello implique la no cancelación de la indemnización correspondiente a la parte que desista de acuerdo a lo estipulado en la cláusula decimacuarta. 2) Haber sufrido engaño por parte del TRABAJADOR mediante la presentación por parte de éste, de certificados falsos

para lograr su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido. 3) Todo acto constitutivo de causal de mala conducta, determinado conforme a la Ley 200 de 1995. 4) Todo daño material causado intencionalmente a las edificaciones, obras, maquinaria, equipos, materias primas y demás objetos puestos al servicio del TRABAJADOR o entregados a éste para el desarrollo de sus labores y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o las cosas. 5) La detención preventiva del TRABAJADOR por más de sesenta (60) días o el arresto correccional que exceda de ocho (8) días o aún por tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato. 6) Revelar el TRABAJADOR secretos militares, técnicos, comerciales o dar a conocer asuntos de carácter reservado con perjuicio para el MINISTERIO DE DEFENSA. 7) El deficiente rendimiento o la ineptitud del trabajador comprobados por concepto del jefe de la dependencia respectiva, previo dos (2) requerimientos de dicho jefe. 8) La inejecución comprobada por parte del TRABAJADOR de las obligaciones que asume por medio de este contrato, sin razones válidas. 9) El reconocimiento al TRABAJADOR de la pensión de vejez o invalidez. 10) La enfermedad contagiosa o crónica del TRABAJADOR que no tenga carácter profesional así como cualquier otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, que no tenga el carácter de enfermedad profesional y cuya curación no sea probable en seis (6) meses, determinada por la autoridad competente de salud. 11) La inasistencia al servicio sin causa justificada, por tres (3) o más jornadas consecutivas de trabajo durante la vigencia del contrato. 12) Negarse el TRABAJADOR sin justa causa, a cumplir comisiones del servicio fuera de la sede habitual de trabajo. 13) Cualquier violación del TRABAJADOR a las obligaciones y deberes de que trata el presente contrato y en especial de las previstas en la cláusula décima del mismo.

CLÁUSULA DECIMATERCERA: PERIODO DE PRUEBA.- Es entendido que el TRABAJADOR al suscribir el contrato, queda sometido a un período de prueba de dos (2) meses a fin de que se puedan apreciar sus aptitudes y de que el TRABAJADOR pueda observar la conveniencia de las condiciones de trabajo. En este período el contrato puede darse por terminado unilateralmente en cualquier momento sin previo aviso de cualquiera de las partes y sin que haya lugar de indemnización.

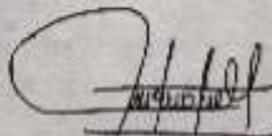
CLÁUSULA DECIMACUARTA: TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA.- Cualquiera de las partes contratantes, podrá dar por terminado unilateralmente el presente contrato, antes de la fecha prevista, cuando no medie ninguna de las causales anotadas en la cláusula decimasegunda, dando aviso escrito a la otra con una antelación no inferior a quince (15) días antes de su retiro. Si lo diere por terminado el EJÉRCITO NACIONAL, quedará obligado a pagar al TRABAJADOR los salarios correspondientes al tiempo que faltare para la terminación del contrato, conforme a la cláusula segunda; si fuere por el TRABAJADOR quedará obligado al pago del valor correspondiente a treinta (30) días de salario a favor del EJÉRCITO NACIONAL.

quedando autorizado el Ministerio de Defensa para deducirlo de las sumas que correspondan a aquel por concepto de prestaciones sociales. CLÁUSULA DECIMAQUINTA: DECLARACIÓN.- El TRABAJADOR declara expresamente que al momento de suscribir el presente contrato no tiene derecho causado a disfrutar pensión de jubilación, invalidez o retiro por vejez a cargo del Estado, no se encuentra disfrutando estas prestaciones y que tampoco ha suscrito otro contrato de trabajo con el MINISTERIO DE DEFENSA. CLÁUSULA DECIMASEXTA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO.- Para el perfeccionamiento y ejecución del contrato se requiere que sea firmado personalmente por el TRABAJADOR y por el COMANDANTE DEL EJÉRCITO. CLÁUSULA DECIMASEPTIMA: FORMALIDADES.- Las formalidades que se deben observar en la tramitación del presente, son: a) Que se extienda en papel común en original y dos (2) copias, distribuidas así: original para el departamento o sección de personal de la dependencia o unidad de origen; la primera copia para el TRABAJADOR; la segunda copia para el Departamento de Informática del Comando del Ejército. b) Este contrato no causa Impuesto de Timbre Nacional, ni requiere publicación en el Diario Oficial. Para constancia se firma en Santa Fe de Bogotá D.C., a

POR EL EJÉRCITO NACIONAL.

General JORGE ENRIQUE MORA RANGEL
Comandante del Ejército Nacional

EL TRABAJADOR,



TO. ORDÓÑEZ OSCAR.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL



DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO
CONTRATO LABORAL A TÉRMINO FIJO No. 000013-DAVA-2018

TRABAJADOR OFICIAL	Nombre Completo: OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ Identificación: 16.661.240 Lugar y fecha de nacimiento: PASTO-20 OCTUBRE 1961 Estado Civil: SOLTERO Dirección de domicilio: CONJUNTO PARQUE CENTRAL APARTAMENTO 322 B/KENNEDY GIRARDOT- CUNDINAMARCA Celular 3102040082
CARGO U OFICIO	PILOTO INSTRUCTOR MI-17 Y SERIES
FECHA DE TERMINACIÓN	31 DICIEMBRE 2019
SALARIO BÁSICO	\$ 3.816.578,00
PERIODO DE PAGO	MENSUAL

Entre los suscritos a saber, mayores de edad y residentes en Bogotá D.C., Coronel RUDDY SMITH ARIAS RODRIGUEZ identificado con Cedula de ciudadanía N° 79.528.064, de nacionalidad colombiano, en su calidad de Jefe de Estado Mayor de la División de Aviación Asalto Aéreo del Ejército Nacional, cargo para el cual fue designado mediante Plan de Relevos N°20173155362753 de fecha 03 de Noviembre de 2017, debidamente autorizado y facultado para suscribir contratos de trabajadores oficiales y realizar los actos propios de los mismos, por delegación del Señor Ministro de Defensa Nacional, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 6377 del 19 de Julio de 2016, actuando en nombre y representación del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – División de Aviación Asalto Aéreo, en adelante EL EMPLEADOR, de una parte; y por la otra, OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.661.240 Expedida en CALI (VALLE DEL CAUCA), de nacionalidad Colombiano en su calidad de Trabajador Oficial y que en adelante se denominará EL TRABAJADOR, celebran el presente contrato de trabajo a término fijo, por las consideraciones siguientes: a) De acuerdo al estudio de necesidad de fecha 12 de Diciembre de 2018 suscrito por el señor MY. CARLOS ANDRES DAVID MUÑOZ quien actualmente funge como Ejecutivo y 2do Comandante BATALLÓN DE AVIACIÓN No. 3 "MOVIMIENTO AÉREO" se evidencia la necesidad de contratar a una persona natural que se desempeñe como PILOTO INSTRUCTOR MI-17 Y SERIES en el BATALLÓN DE AVIACIÓN No. 3 "MOVIMIENTO AÉREO", recomendando contratar al señor OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ. b) El pago del presente contrato laboral, se ampara con la viabilidad presupuestal para realizar la contratación de trabajadores oficiales de la División de Aviación y Asalto Aéreo, de conformidad con el oficio No. 20181287070163: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-COFIP-DIPRE1.10 de fecha 10 de Diciembre de 2018, emitido por la Comando Financiero del Ejército. c) Que el presente contrato se regula por lo dispuesto en la Ley 6 de 1945, Ley 64 de 1946, Ley 171 de 1961, Decreto Reglamentario 2127 de 1945 derogado parcialmente por el Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 3135 de 1968, Decreto Ley 1045 de 1978, Decreto 1214 de 1990 en lo relativo a trabajadores oficiales, Decreto 1792 de 2000, Decreto 1083 de 2015 y demás normas aplicables, que las modifiquen, complementen o adicionen; así como a lo establecido en las siguientes cláusulas:

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Aeropuerto, muelle Internacional Puerta 6 Vía Cabán Cundinamarca
Commutador No. 4147369 - Fax institucional No. 4147300
fysicantibiasay@ejercito.mil.co



CLÁUSULA NATURALEZA SERVICIO	PRIMERA: DEL	<p>EL TRABAJADOR se obliga para con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIVISIÓN DE AVIACION ASALTO AÉREO A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del CARGO DE PILOTO INSTRUCTOR MI-17 Y SERIES al BATALLÓN DE AVIACIÓN No. 3 "MOVIMIENTO AÉREO"</p>
CLÁUSULA FUNCIONES	SEGUNDA.	<p>EL TRABAJADOR ejecutará la labor, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador por intermedio del Comandante del BATALLÓN DE AVIACIÓN No. 3 "MOVIMIENTO AÉREO" así como el cumplimiento de las siguientes funciones y obligaciones:</p> <p>El TRABAJADOR tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar al comandante del Batallón de Aviación No.3 en todos los niveles de seguridad y cumplimiento de la estandarización de Aviación del Ejército. 2. Supervisar y dirigir el entrenamiento impartido al personal de pilotos y tripulantes durante el desarrollo de la semana de la excelencia. 3. Realizar las evaluaciones al personal de pilotos al mando que se encuentran en proceso de horas de seguridad, Emitiendo conceptos y recomendaciones en temas de seguridad al comando de la unidad. 4. Cumplir con los requisitos establecidos en la Directiva Permanente N° 00218 anexo B "ESTANDARIZACIÓN" (Programa de Instrucción y Entrenamiento para las Especialidades de Aviación del Ejército), como mínimo volar 30 horas semestrales de vuelo en misiones de instrucción o Entrenamiento, dictar un curso de instrucción anual, mantener su autonomía trimestral como instructor. 5. Llevar y mantener actualizadas las carpetas de entrenamiento individual del tripulante, con sus respectivas anotaciones estandarizadas. 6. Cumplir con el reglamento EJC-3-176-1 reglas de vuelo de la Aviación del Ejército. 7. Mantenerse actualizado en los procedimientos de vuelo de la aeronave que es autónomo y así mismo dárselos a conocer al personal de tripulaciones del equipo MI-17. 8. Mantenerse vigente en los chequeos médicos y así mismo con los chequeos anuales de vuelo. 9. Mantenerse actualizado en la doctrina vigente y así mismo difundirla por medios de conferencias al personal del equipo MI-17. <p>OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con las directrices y políticas emitidas por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. • Mantener actualizada la documentación legal que le permite en Colombia cumplir con el cargo para el cual fue contratado (cuando aplique)

HÉROES MULTIMISSION

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Aeropuerto, muelle Internacional Puerta 6 Via Catan Cundinamarca

Commutador No. 4147300 - Fax institucional No. 4147300

ayudantiabaay3@ejercito.mil.co



	<p>Parágrafo. Las funciones y obligaciones antes descritas, son generales y no excluye ni limita para ejecutar labores conexas complementarias, asesorías o similares y en general aquellas que sean necesarias para un mejor resultado en la causa que dio origen al contrato.</p>												
<p>CLAUSULA TERCERA. DURACIÓN DEL CONTRATO, LABORAL Y SUPLEMENTARIO DEL JORNADA DE TRABAJO</p>	<p>El presente contrato de trabajo tiene una duración de DOCE (12) MESES CONTADOS A PARTIR DEL 01 DE ENERO de 2019 y rige a partir de la suscripción de las partes hasta el día 31 DE DICIEMBRE de 2019.</p> <p>El TRABAJADOR (Piloto), se obliga a laborar la jornada establecida en el Reglamento Aeronáutico Civil Colombiano, específicamente la determinada en el RAC 4 CAPITULO XVII, que en todo caso no supera la jornada ordinaria máxima legal dentro de los horarios establecidos en Reglamento de Vuelo para la Aviación del Ejército EJC 3-176-1, y la directiva permanente N°00875 "Normas y procedimientos de Seguridad Operacional para la División de Aviación Asalto Aéreo", o en la Doctrina de referencia de la DAVAA o en los que señale el EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente.</p> <p>En todo caso en controversia de mencionadas regulaciones se aplicará la normatividad establecida en el Reglamento de Vuelo para la Aviación del Ejército EJC 3-176-1, la directiva permanente N°00217 de 2017 "Normas y procedimientos de Seguridad Operacional para la División de Aviación Asalto Aéreo" y demás doctrina de la DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AEREO por tratarse de Aviación de Estado.</p> <p>Tabla No. 10 Rendimiento de Tripulación para aviadores del Ejército</p> <table border="1" data-bbox="603 1137 1345 1361"> <thead> <tr> <th colspan="3">RENDIMIENTO DE LA TRIPULACIÓN</th> </tr> <tr> <th>PERIODO DIARIO</th> <th>HORAS LABORALES</th> <th>MÁXIMO DE HORAS DE TRIPULACIÓN DESEMPEÑANDO HORAS DE VUELO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>24 HORAS</td> <td>12 HORAS</td> <td>8 HORAS DUNGAS 8 HORAS IFR 4 HORAS LVM 8 HORAS COMBINADAS DUNGAS</td> </tr> <tr> <td>30 DIAS CALENDARIO</td> <td>Existen 260 horas laborales (12 horas laborales x 30 días = 360 horas laborales)</td> <td>Acumulado máximo 90 horas de vuelo tripulador</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Reglamento de Vuelo para la Aviación del Ejército EJC 3-176-1</p> <p>Los requisitos de horas de vuelo, se cumplirán de acuerdo a lo establecido en el Manual Reglamento Reglas de Vuelo para el Ejército Nacional "Manual 3-176-1" Capítulo No. 1 numeral 1.2.9, Tabla 10 Rendimiento de Tripulación para aviadores del Ejército.</p> <p>El empleador se obliga a otorgar el TIEMPO LIBRE al TRABAJADOR de conformidad con los parámetros establecidos por el Reglamento Aeronáutico Colombiano RAC parte 4 capítulo XVII en concordancia con lo estipulado en el Decreto Número 02742 del 24 de Julio de 2009 en su Artículo Primero (01) Numeral Séptimo (7) "TIEMPO LIBRE".</p>	RENDIMIENTO DE LA TRIPULACIÓN			PERIODO DIARIO	HORAS LABORALES	MÁXIMO DE HORAS DE TRIPULACIÓN DESEMPEÑANDO HORAS DE VUELO	24 HORAS	12 HORAS	8 HORAS DUNGAS 8 HORAS IFR 4 HORAS LVM 8 HORAS COMBINADAS DUNGAS	30 DIAS CALENDARIO	Existen 260 horas laborales (12 horas laborales x 30 días = 360 horas laborales)	Acumulado máximo 90 horas de vuelo tripulador
RENDIMIENTO DE LA TRIPULACIÓN													
PERIODO DIARIO	HORAS LABORALES	MÁXIMO DE HORAS DE TRIPULACIÓN DESEMPEÑANDO HORAS DE VUELO											
24 HORAS	12 HORAS	8 HORAS DUNGAS 8 HORAS IFR 4 HORAS LVM 8 HORAS COMBINADAS DUNGAS											
30 DIAS CALENDARIO	Existen 260 horas laborales (12 horas laborales x 30 días = 360 horas laborales)	Acumulado máximo 90 horas de vuelo tripulador											

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa.

Aeropuerto, muelle Internacional Puerta 6 Vía Catán Condinamarca

Conmutador No. 4147399 - Fax institucional No. 4147300

ayudantiaaay@ejercito.mil.co



	El TRABAJADOR se obliga a laborar OCHO (08) HORAS DIARIAS en los días hábiles, hasta por CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SEMANALES, cuando por motivos de necesidad de la fuerza no se estén desarrollando funciones de vuelo.
CLAUSULA CUARTA. LUGAR DE TRABAJO	<p>El lugar de cumplimiento del contrato será la Base Militar de Tolomaide – Nilo Cundinamarca, en las instalaciones del BATALLÓN DE AVIACIÓN No. 3"MOVIMIENTO AÉREO", / cumpliendo operaciones de vuelo dentro de todo el territorio Nacional de acuerdo a la programación de vuelos del BATALLÓN DE AVIACIÓN No. 3"MOVIMIENTO AÉREO".</p> <p>No obstante lo anterior y de acuerdo a las necesidades de la Fuerza, en pro del cumplimiento del contrato de trabajo, EL TRABAJADOR deberá desplazarse a otra Unidad Militar a órdenes del COMANDANTE BATALLÓN DE AVIACIÓN No. 3"MOVIMIENTO AÉREO", siempre y cuando las condiciones de seguridad lo permitan, situación que debe ser acreditada por OFICIAL DE OPERACIONES DE LA UNIDAD. Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen perjuicios para él.</p> <p>Las partes acuerdan que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado teniendo en cuenta que la jurisdicción de la unidad para la cual se prestara el servicio requiere su disponibilidad desde Tolomaide – Nilo Cundinamarca a diferentes áreas de Colombia. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador. En los casos de desplazamiento por fuera del lugar de trabajo, El TRABAJADOR deberá permanecer disponible, con fácil ubicación y efectiva reacción ante cualquier requerimiento, de tal manera que no pierda la Unidad de tripulación, toda vez que las aeronaves estarán bajo el mando del comandante del BATALLÓN DE AVIACIÓN No. 3"MOVIMIENTO AÉREO". Y cumplirán misiones de vuelo a las diferentes Divisiones del Ejército Nacional.</p> <p>Cuando se requiera la salida del país del TRABAJADOR, para práctica en SIMULADOR, se debe dar cumplimiento previo a los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de apoyo por parte del COMANDANTE BATALLÓN DE AVIACIÓN No. 3"MOVIMIENTO AÉREO". - Comunicación a la EPS - Comunicación a la ARL - Suscripción de póliza de seguros con cobertura al país de destino por el tiempo de la comisión - Autorización por parte del JEFE DE ESTADO MAYOR DAVAA. <p>Una vez terminada la comisión, se requiere la presentación de un informe detallado sobre las actividades realizadas durante la</p>

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Aeropuerto, Muelle Internacional Puerta 6 Vía Catan Cundinamarca

Commutador No. 4147399 - Fax institucional No. 4147300

Avientabav3@ejercito.mil.co



	<p>permanencia del TRABAJADOR en el país de destino, en el cual se indiquen las novedades presentadas en el lapso de la comisión. El informe deberá reposar en la carpeta maestra.</p>
<p>CLÁUSULA QUINTA. ASIGNACIÓN SALARIAL</p> <p>FORMA Y CONDICIONES DE PAGO</p>	<p>El EMPLEADOR pagará UNA VEZ AL MES al TRABAJADOR:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Un salario básico mensual correspondiente a la suma de tres millones ochocientos dieciséis mil quinientos setenta y ocho pesos (\$ 3.816.578,00) ✓ Una prima especial mensual correspondiente a la suma de siete millones ochocientos veinte mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$7.820.485,00) <p>Los citados pagos se efectuarán mediante consignación en la cuenta de Ahorros No. 210-364-28547-8 del BANCO POPULAR, que el TRABAJADOR acreditó como propia, o en otro banco o cuenta que el TRABAJADOR designe con anterioridad al vencimiento del pago, con sujeción a lo previsto en las disposiciones cambiarias y siempre y cuando de aviso escrito al CENAC DE AVIACIÓN, con no menos de treinta (30) días de anticipación, con presentación de la nueva certificación bancaria en donde se acredite su apertura. Todos los pagos efectuados tendrán los descuentos de ley y se cancelarán una vez efectuados los tramites presupuestales correspondientes.</p> <p>En ningún caso, se pagará salario en especie, sólo en dinero, por lo que no hay lugar a suministro de habitación o alimentación para el trabajador.</p>
<p>CLÁUSULA SEXTA. SUJECIÓN DE PAGOS Y APROPIACIONES PRESUPUESTALES</p>	<p>Existe viabilidad presupuestal para realizar la contratación de trabajadores oficiales de la División de Aviación y Asalto Aéreo, de conformidad con el oficio No. 20181287070163: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-COFIP-DIPRE1.10 de fecha 10 de Diciembre de 2018, emitido por la Comando Financiero del Ejército.</p>
<p>CLÁUSULA SÉPTIMA. PRESTACIONES ASISTENCIALES</p>	<p>En cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 100 de 1993, para efectos de cubrimiento de los riesgos de enfermedad general, el TRABAJADOR manifiesta que cotizará el 4% que concierne al cubrimiento sobre el 12,5% del salario básico mensual al SANITAS. Así mismo, el EMPLEADOR, para el cubrimiento de los riesgos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, tendrá en cuenta lo previsto en el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 1562 de 2012, y las demás que las modifiquen, adicionen o aclaren que regulen la materia.</p>
<p>CLÁUSULA OCTAVA. PRESTACIONES SOCIALES</p>	<p>A. SALUD. El aporte a salud será pagado SANITAS. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%.</p> <p>B. PENSIÓN. El aporte a pensión será pagado a COLPENSIONES. La tasa de cotización para la pensión de vejez, será del 10% a partir de 1996, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.</p>

HÉROES MULTIMISSION

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Aeropuerto, muelle Internacional Puerta 6 Vía Catan Cundinamarca

Conmutador No. 4147399 - Fax institucional No. 4147300

Asudantabaay3@ejercito.mil.co



	<p>C. FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un punto porcentual (1%) sobre su base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional.</p> <p>En todo caso, en tratándose de pensión y salud, se regirá por lo estipulado en la Ley 797 de 2003 y Decreto 1295 de 1994, Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.</p> <p>D. VACACIONES. El trabajador oficial tendrá derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones, por cada año de servicio, salvo lo que se disponga para trabajos especiales. Se conceden vacaciones dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho. Para conceder vacaciones colectivas, deberá mediar previa autorización del JEFE DE ESTADO MAYOR DAVAA. Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todas las entidades del art. 2 Decreto Ley 1045/1978 salvo que medie solución de continuidad en el servicio superior a quince (15) días hábiles. El valor correspondiente a vacaciones, se pagará mínimo cinco (05) días antes a la fecha de inicio del disfrute del período vacacional. Decreto Ley 1045/1978.</p> <p>E. PRIMA DE VACACIONES. Será la equivalente a quince (15) días de salario por cada año de servicio.</p> <p>F. PRIMA DE NAVIDAD. Será la equivalente a un (01) mes de salario, la cual se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.</p> <p>G. AUXILIO FUNERARIO. Cuando fallezca un empleado oficial, la entidad a la cual preste sus servicios pagará directamente, con cargo a su respectivo presupuesto, los gastos funerarios correspondientes, por un monto equivalente al salario mínimo legal vigente en el momento del fallecimiento.</p> <p>H. AUXILIO DE CESANTÍA. Se depositarán al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, una doceava parte del valor de los pagos en favor del trabajador oficial y demás conceptos que se incluyan dentro de la base para liquidar el auxilio de cesantía. El pago de cesantías, se sujetará a lo dispuesto en el Art. 49 Decreto Ley 3118/1968.</p> <p>I. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El FONDO NACIONAL DEL AHORRO reconocerá y abonará en cuenta intereses del 12% anual sobre las cantidades que el 31 de diciembre de cada año figuren a favor de cada trabajador oficial. Art. 33 Decreto Ley 3118/1968 modificado por el Art. 3 de la Ley 41/1975.</p> <p>J. PRIMA DE SERVICIOS: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 139 del Decreto 1214 de 1990, en cuanto respecta a Trabajadores Oficiales.</p> <p>En todos los casos prestacionales que se causen por cada año de trabajo, cuando el trabajador no haya laborado durante tal término, se liquidarán y pagarán las prestaciones en proporción al tiempo laborado.</p>
--	--

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Aeropuerto, muelle Internacional Puerta 6 Vía Catan Cundinamarca

Commutador No. 4147390 - Fax institucional No. 4147300

ayudantia@av2@ejercito.mil.co



CLAUSULA OBLIGACIONES EMPLEADOR	NOVENA. DEL	<p>1. Disponer lo necesario para que el trabajador preste sus servicios o ejecute las obras en las condiciones, el tiempo y el lugar convenidos y poner a su disposición, salvo acuerdo en contrario, los instrumentos adecuados y las materias indispensables para la efectividad de su trabajo. 2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades laborales, cuando sea del caso, de modo que el trabajo se realice en condiciones que garanticen la seguridad y la salud de ellos; y prestarles de inmediato los primeros auxilios en caso de accidente o enfermedad. A este efecto, y sin perjuicio de las disposiciones especiales sobre servicios médicos y hospitalarios para ciertas empresas, deberá existir en todo establecimiento, taller o fábrica, lo necesario para la prestación de los auxilios de urgencia, según reglamentación de las autoridades sanitarias. 3. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, el tiempo y el lugar convenidos. 4. Suministrarle al trabajador habitación higiénica y alimentación sana y suficiente, en el caso de que, de acuerdo con el contrato, se haya obligado a hospedarle y a alimentarle. 5. Tratar correctamente al trabajador, no lesionar su dignidad y respetar sus creencias religiosas y sus opiniones políticas. 6. Pagar al trabajador todas las prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho en razón de disposiciones legales, pactos celebrados, fallos proferidos o reglamentos de trabajo. 7. Conceder al trabajador el tiempo necesario para el ejercicio del derecho de sufragio en las elecciones populares, y para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación. 8. Permitir a los trabajadores faltar a sus labores por grave calamidad doméstica debidamente comprobada, o para desempeñar cualquier comisión sindical o para asistir al entierro de sus compañeros que fallecen, siempre que avisen con la debida oportunidad al empleador o a su representante, y siempre que, en los dos últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique o suspenda la marcha del establecimiento. En el reglamento interno del trabajo, aprobado por las autoridades del ramo, podrá empleador limitar número de los que deban ausentarse en estos casos, prescribir los requisitos del aviso que haya de dársele y organizar en detalle las ausencias temporales. Salvo convención en contrario, el tiempo perdido podrá descontarse al trabajador o compensarse con un tiempo igual de trabajo efectivo en horas distintas de su turno ordinario, a opción del empleador. 9. Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo durante el cual debía realizarse trabajo, cuando éste no pueda efectuarse por culpa o por disposición del empleador y siempre que, por otra parte, no se haya extinguido contrato de trabajo ni esté suspendido. 10. Cumplir el reglamento interno y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes en la empresa. 11. Hacerle practicar el examen médico al trabajador que lo solicite a la expiración del contrato, y hacerle expedir el correspondiente certificado de salud, siempre que haya sido sometido anteriormente a otro examen médico como condición para ingresar a la empresa o para permanecer en ella. 12. Darle al trabajador que lo solicite a la expiración del contrato, un certificado en que consten, exclusivamente, el tiempo durante el</p>
---------------------------------	-------------	--

HEROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Aeropuerto, muelle Internacional Puerta 6 Vía Catán Cundinamarca

Conmutador No. 4147309 - Fax institucional No. 4147305

Asudantiabaev3@ejercito.mil.co



	<p>cual prestó sus servicios, la índole de la labor ejecutada y el salario devengado. 13. Las demás que resulten de la naturaleza del contrato o que impongan las leyes. (Decreto 2127 de 1945, art. 26. El numeral 11 fue adicionada por el Decreto 2541 de 1945, art. 3) Decreto 1083 de 2015, Art. 2.2.30.4.1</p> <p>PARÁGRAFO: El empleador se obliga a otorgar el TIEMPO LIBRE al TRABAJADOR de conformidad con los parámetros establecidos por el Reglamento Aeronáutico Colombiano RAC parte 4 capítulo XVII en concordancia con lo estipulado en el Decreto Número 02742 del 24 de Julio de 2009 en su Artículo Primero (01) Numeral Séptimo (7) "TIEMPO LIBRE".</p>
<p>CLÁUSULA DÉCIMA. PROHIBICIONES DEL EMPLEADOR DEL</p>	<p>1. 11. Pagar el salario en mercancías, vales, fichas o cualquiera otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda de curso legal, a menos que se trate de una remuneración parcialmente suministrada al trabajador en alimentación o alojamiento. 2. Deducir, retener y compensar suma alguna del monto de los salarios o de las prestaciones en dinero, sin orden específica suscrita por el trabajador para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas y averías de elementos de trabajo; avances o anticipos de salarios; préstamos a cuenta de prestaciones causadas y no liquidadas, futuras o eventuales; cuotas sindicales extraordinarias; entrega de mercancías; provisión de alimentos, y precio de alojamiento. En estos casos tampoco se podrá verificar la deducción y retención sin mandamiento judicial, aunque exista la orden escrita del trabajador, cuandoquiera que se afecte el salario mínimo señalado por el Gobierno o la parte del salario declarada inembargable por la ley, o en cuanto el total de la deuda supere al monto del salario del trabajador en tres meses. En cambio, quedan exceptuados de la prohibición los descuentos y retenciones por concepto de cuotas sindicales ordinarias y de cooperativas y ahorros, autorizadas en legal forma; de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con los reglamentos internos aprobados por las autoridades del ramo, y de auxilios de cesantía, en caso previsto en el inciso final del aparte f) del artículo 12 de la ley 6ª de 1945. 3. Vender a sus asalariados mercancías o víveres, a menos que llenen los siguientes requisitos: 3.1. Completa libertad del trabajador para hacer sus compras en donde mejor le convenga, y, 3.2. Publicidad de las condiciones de venta. 4. Exigir o aceptar dinero del trabajador como gratificación para que se le admita en el trabajo o por otro motivo cualquiera que se refiera a las condiciones de éste. 5. Obstaculizar de cualquiera manera el derecho de asociación sindical de sus trabajadores o influir en ellos con el ánimo de debilitar o destruir la organización a que pertenezcan o</p>

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Aeropuerto, muelle internacional Puerta 6 Vía Catan Cundinamarca

Commutador No. 4147389 - Fax institucional No. 4147300

ayudantia@av3@ejercito.mil.co



	<p>coaccionarios por sí o por interpuesta persona con halagos o amenazas para que se separen de ella o para que ingresen a otra. 6. Imponerle al trabajador obligación alguna de carácter religioso, político o electoral, o dificultarle o impedirle en cualquier forma el ejercicio libre del derecho de sufragio. 7. Retenerle, custodiarte o conservarle la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad. 8. Hacer, autorizar o tolerar cualquiera clase de propaganda política en los sitios trabajo. 9. Hacer o permitir todo género de rifas, colectas o suscripciones en los mismos sitios. 10. Emplear los certificados de que trata el numeral 12, del artículo 2.2.30.4.1 del Decreto 1083 de 2015, signos convencionales que pretendan a perjudicar a los interesados o adoptar el lema de "lista negra", cualquiera que sea la modalidad que utilicen, para que no se ocupen en otras empresas a los trabajadores que se separen o sean separados del servicio. 11. Ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de sus trabajadores, que ofenda su dignidad o ataque su honor. (Decreto 2127 de 1945, art. 27) Decreto 1083 de 2015, art. 2.2.30.4.2</p>
<p>CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR</p>	<p>Cumplir el contrato de manera cuidadosa y diligente en el lugar, tiempo y condiciones acordados. 2. Ejecutar por sí mismo el trabajo prometido, salvo estipulación en contrario, obedecer las órdenes y atender las instrucciones que le sean dadas por sus superiores, respecto del desarrollo de la labor. 3. Guardar escrupulosamente los secretos profesionales, comerciales, técnicos o administrativos cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios al empleador o a la empresa, lo cual no obsta para que cumpla con el deber de denunciar los delitos comunes y las violaciones del contrato o de las leyes del trabajo. 3. Conservar y restituir en buen estado, salvo el deterioro natural, los instrumentos y útiles de trabajo que le hayan sido facilitados y las materias primas que no hayan sido utilizadas. 4. Observar buenas costumbres durante el servicio y guardar a sus superiores y compañeros el debido respeto. 5. Cumplir fielmente las disposiciones del reglamento de trabajo aprobado por las autoridades del ramo. 6. Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que haga para evitar daños y perjuicios a los intereses del mismo, de sus compañeros o de la empresa. 7. Prestar auxilios en cualquier tiempo en que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses de sus compañeros de trabajo, de la empresa o de sus empleadores. 8. Observar las medidas preventivas e higiénicas que prescriban las autoridades y las que disponga el empleador para la seguridad y protección personal de los trabajadores. 9. Las demás que resulten de la naturaleza del contrato o que impongan las leyes. (Decreto 2127 de 1945, 28) Decreto 1083 de 2015, Art. 2.2.30.4.3</p> <p>PARAGRAFO 1: Adicional a sus certificados médicos de vuelo expedidos por la aeronáutica civil o entidades medicas certificadas competentes, el trabajador deberá efectuar exámenes médicos con el CACSA (CENTRO DE ALISTAMIENTO PARA EL COMBATE Y LA SEGURIDAD AÉREA), cada vez que el empleador lo requiera</p>

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Aeropuerto, muelle Internacional Puerta 6 Vía Catan Curdinamarca

Conmutador No. 4147309 - Fax institucional No. 4147300

Asedantiabaay3@ejercito.mil.co



	<p>con el fin de que se cerciore de las condiciones óptimas de salud para el desarrollo de la operación con aeronaves de la aviación del Ejército.</p> <p>PARAGRAFO 2: De conformidad con el Reglamento Aeronáutico Colombiano y con la directiva permanente N°00205 "Normas y procedimientos de Seguridad Operacional para la División de Aviación Asalto Aéreo", EL EMPLEADO autoriza la realización de pruebas de alcohol y droga o sustancias psicoactivas en cualquier momento, durante la vigencia del contrato, por orden del empleador o de la autoridad aeronáutica Colombiana.</p>
<p>CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. PROHIBICIONES DEL TRABAJADOR</p>	<p>1. Ejecutar cualquier acto que ponga en peligro su seguridad, la de sus compañeros de trabajo, la del patrono o la de terceras personas, o que amenace o perjudique las máquinas, los elementos o la fábrica, establecimiento, taller o lugar donde el trabajo se desempeñe. 2. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrono. 3. Sustraer de la fábrica, taller o establecimiento, los útiles de trabajo y las materias primas o elaboradas, sin permiso del patrono. 4. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes. 5. Portar armas de cualquier clase en el sitio del trabajo. Se exceptúan de esta disposición las que con autorización legal lleven los celadores y las que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo. 6. Disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución de su trabajo, o suspender labores, aunque permanezcan en sus puestos, a menos que tal suspensión se deba a huelga declarada y notificada legalmente en cuyo caso deberán abandonar el lugar del trabajo; 7. Promover suspensiones intempestivas del trabajo, o excitar a la declaración o el mantenimiento de huelgas ilícitas, aunque no participen en ellas; 8. Hacer colectas, rifas y suscripciones, o cualquier clase de propaganda, en los sitios de trabajo; 9. Coartar la libertad ajena para trabajar o no trabajar, o para afiliarse o no a un sindicato o permanecer en él o retirarse de él. 10. Usar los útiles o herramientas suministrados por el patrono para objeto distinto del trabajo contratado. Art. 29 Decreto Reglamentario 2127/1945</p>
<p>CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO</p>	<p>El contrato de trabajo termina:</p> <p>1. Por expiración del plazo pactado o presuntivo. 2. Por la realización de la obra contratada, aunque el plazo estipulado fuere mayor. 3. Por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio. 4. Por mutuo consentimiento. 5. Por muerte del asalariado. 6. Por liquidación definitiva de la empresa, o por clausura o suspensión total o parcial de sus actividades durante más de ciento veinte días por razones técnicas o económicas, siempre que se haya dado el aviso de que trata el numeral 30 del artículo 2.2.30.6.8 del presente Decreto, o que se haya pagado un mes salarios y sin perjuicio de los derechos emanados de contratos a término fijo. 7. Por decisión unilateral, en los casos previstos en los artículos 2.2.30.6.12, 2.2.30.6.13 Y 2.2.30.6.14 del Decreto 1083 de 2015. 8. Por sentencia de autoridad competente. (Decreto 2127 de 1945, arto 47) Decreto 1083 de 2015, art. 2.2.30.6.11</p>

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Aeropuerto, muelle Internacional Puerta 6 Via Catin Cundinamarca

Comunador No. 4147399 - Fax institucional No. 4147300

Ayudantia@ejercito.mil.co



<p>CLÁUSULA CUARTA. DÉCIMA DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA TERMINACIÓN POR</p>	<p>Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, sin previo aviso:</p> <p>Por parte del empleador:</p> <p>1. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante presentación de certificados falsos para su admisión. 2. Toda falta de honradez y todo acto de violencia, injurias, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador, durante sus labores, contra el empleador, los miembros de su familia, el personal directivo o los demás trabajadores del establecimiento o empresa. 3. Toda falta de honradez y todo acto grave de violencia, injurias o malos tratamientos en que incurra el trabajador, fuera del servicio, en contra del empleador, de los miembros de su familia, de sus representantes y socios, o de los jefes de taller, vigilantes o celadores. 4. Todo daño material causado intencionalmente a la otra parte, a los edificios, obras, maquinarias, materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o las cosas. 5. Todo acto inmoral que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o fuera de estos sitios, cuando revelen falta de honradez y sean debidamente comprobados ante autoridad competente. 6. El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa. 7. La detención preventiva del trabajador, por más de treinta días, a menos que posteriormente sea absuelto, o el arresto correccional que exceda de ocho días, o aún por un tiempo menor cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato, y 8. Por destitución como consecuencia de un proceso disciplinario. 9. No obtener la calificación mínima establecida para volar las aeronaves de la aviación del ejército, luego de realizado el entrenamiento o, las que se realicen durante la vigencia del contrato. 10. Perder por cualquier causa o motivo la licencia expedida por las autoridades competentes para piloto de aviación. 11. No alcanzar los niveles de proeficiencia exigidos por la institución.</p> <p>Por parte del trabajador:</p> <p>1. El haber sufrido engaño por parte del empleador, respecto de las condiciones del trabajo. 2. Todo acto de violencia, malos tratamientos o amenazas graves, inferido por el empleador contra el trabajador o los miembros de su familia, dentro o fuera del servicio, o inferidos dentro del servicio por los parientes, representantes o dependientes del empleador, con el consentimiento o la tolerancia de éste. 3. Cualquier acto del empleador o de sus representantes que induzca al trabajador a cometer un acto ilícito o contrario a sus convicciones políticas o religiosas. 4. Toda circunstancia que el trabajador no pueda prever al celebrarse el contrato y, que ponga en peligro su seguridad o su salud. 5. Todo perjuicio causado maliciosamente por el empleador en sus herramientas o útiles de trabajo. 6. Cualquier violación grave de las obligaciones y prohibiciones consignadas para el empleador.</p>
--	---

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Aeropuerto, muelle Internacional Puerta 6 Vía Catan Cundinamarca

Conmutador No. 4147309 - Fax institucional No. 4147300

Ayudantiaav3@ejercito.mil.co



	(Decreto 2127 de 1945, art.48; art.35 de la Ley 734 de 2002) Decreto 1083 de 2015, art. 2.2.30.6.12.
CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. JUSTAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO CON PREVIO AVISO	<p>Son justas causas para dar por terminado, unilateralmente el contrato de trabajo, con previo aviso dado por escrito a la otra parte, con antelación por lo menos igual al período que regule los pagos del salario, o mediante el pago de los salarios correspondientes a tal período:</p> <p>Por parte del empleador:</p> <p>1. La ineptitud plenamente comprobada del trabajador para prestar el servicio convenido. Esta causal no podrá ser alegada después de sesenta días de iniciado el cumplimiento del contrato. 2. La sistemática inexecución sin razones válidas por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales. 3. Todo vicio habitual del trabajador que perturbe la disciplina de la empresa. 4. La renuencia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas prescritas por los médicos de la empresa o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes. 5. La enfermedad del trabajador, por seis meses o más; pero el empleador quedará obligado para con el trabajador a satisfacer todas las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales. 6. Las demás que se hayan previsto, con esta modalidad, en la convención o en el reglamento interno.</p> <p>Por parte del trabajador:</p> <p>1. La inexecución por parte del empleador de sus obligaciones convencionales o legales de importancia. 2. La exigencia del empleador sin razones válidas para la prestación de un servicio distinto o en lugares diversos de aquel para el cual se le contrató. 3. Las demás que se hayan previsto, con esta modalidad, en la convención o en el reglamento interno. (Decreto 2127 de 1945, art. 49) Decreto 1083 de 2015, art. 2.2.30.6.13.)</p>
CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO	El presente contrato podrá darse por terminado de mutuo acuerdo entre las partes previo aviso por escrito no inferior a treinta (30) días calendario por la parte interesada
CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA. DEBIDO PROCESO DE TERMINACIÓN POR JUSTA CAUSA	<p>El Ejército Nacional – DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AEREO, podrán dar por terminado el presente contrato, por justa causa, previa observación del siguiente procedimiento:</p> <p>a. El BATALLÓN DE AVIACIÓN No. 3 "MOVIMIENTO AEREO" citará al contratista a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando la citación con el informe, en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.</p>

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Aeropuerto, muelle Internacional Puerta 6 Vía Catarí Curdinamarca

Commutador No. 4147399 - Fax institucional No. 4147300

Ayuda: actiaaay3@ejercito.mil.co

	<p>b. En desarrollo de la audiencia, el Ejecutivo y Segundo Comandante del El BATALLÓN DE AVIACIÓN No. 3 "MOVIMIENTO AÉREO", presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al contratista o a quien lo represente, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por el BATALLÓN DE AVIACIÓN No. 3 "MOVIMIENTO AÉREO".</p> <p>c. En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el Ejecutivo y Segundo Comandante del BATALLÓN DE AVIACIÓN No. 3 "MOVIMIENTO AÉREO", podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. El BATALLÓN DE AVIACIÓN No. 3 "MOVIMIENTO AÉREO", podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.</p> <p>d. Hecho lo precedente, dentro de los tres (03) días siguientes, la Unidad Militar remitirá los originales de los respectivos soportes al, con el fin de que se estudien y analicen, para que mediante resolución motivada se decida sobre el caso en particular. Contra la decisión proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá de conformidad con lo ordenado en el CPACA.</p>
<p>CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. RESERVA DE LA FACULTAD PARA TERMINAR EL CONTRATO</p>	<p>Acuerdan las partes reservarse la facultad de terminar unilateralmente el contrato de trabajo, mediante aviso dado a la otra con una antelación que no podrá ser inferior a treinta (30) días calendario. Esta reserva solo será válida cuando conste por escrito, ya en el contrato individual, ya en la convención colectiva si la hay, o ya en reglamento interno trabajo aprobado por las autoridades del ramo y siempre que la facultad se otorgue a ambas partes en idéntica forma. Podrá prescindirse del aviso, pagando los salarios correspondientes al mismo período. (Decreto 2127 de 1945, art. 50) Decreto 1083 de 2015, art. 2.2.30.6.14.</p>
<p>CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. LICENCIAS Y PERMISOS</p>	<p>LICENCIAS: Previo apoyo del COMANDANTE DEL BATALLÓN DE AVIACIÓN NO. 3 "MOVIMIENTO AÉREO" ante el JEFE DE ESTADO MAYOR DAVAA, se dará trámite a la solicitud elevada por el TRABAJADOR en el sentido de concederle una Licencia no remunerada, la cual no podrá ser por un término mayor a 60 días calendario por una sola vez y por justa causa. En casos de viajes al exterior, se dará trámite a esta licencia, siempre y cuando se solicite con 45 días de antelación, anexando el informe de la EPS. En estos casos, el tiempo de la Licencia no se computará para ningún efecto.</p>

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Aeropuerto, muelle Internacional Puerta 6 Vía Catan Cundinamarca

Commutador No. 4147399 - Fax Institucional No. 4147300

espidentificav3@ejercito.mil.co



	<p>PERMISOS: Las partes acuerdan dentro del presente contrato, la concesión de permisos no remunerados a los trabajadores, sin que, para ello, el trabajador oficial deba justificar el motivo o razón del mismo, y sin que exceda de 10 días por cada mes. Los días en que se cause el permiso, serán descontados del salario básico. Estos permisos serán autorizados y concedidos por el JEFE DE ESTADO MAYOR DAVAA previo apoyo del COMANDANTE DEL BATALLÓN DE AVIACIÓN NO. 3 "MOVIMIENTO AÉREO".</p>
<p>CLÁUSULA VIGÉSIMA. INVENCIÓNES Y DESCUBRIMIENTOS</p>	<p>APLICA _____ NO APLICA <u> X </u></p> <p>Las invenciones o descubrimientos realizados por el trabajador contratado para investigar pertenecen al empleador, de conformidad con el artículo 539 del Código de Comercio, así como el artículo 20 y concordantes de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. En cualquier otro caso el invento pertenece al trabajador, salvo cuando éste no haya sido contratado para investigar y realice la invención mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada, evento en el cual el trabajador, tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al empleador u otros factores similares.</p> <p>*Las invenciones, descubrimientos y/o las mejoras en los procedimientos, modelos, fórmulas, creaciones, entre otros, realizados por el TRABAJADOR, mientras preste sus servicios para el Batallón de Aviación No. 2 "ASALTO AÉREO", o cuando, aún sin haber sido contratado para investigar, la invención se obtenga mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón a la labor desempeñada, pertenecen al EMPLEADOR.</p> <p>En consecuencia, el EMPLEADOR tendrá el derecho de hacer patentar a su nombre estos inventos o mejoras, respetándose el derecho del TRABAJADOR a ser mencionado como inventor en la patente, si así lo desea. El TRABAJADOR accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las formalidades, y dará su firma o extenderá los poderes y documentos necesarios para tal fin cuando lo solicite el EMPLEADOR.</p>
<p>CLÁUSULA PRIMERA. CONFIDENCIALIDAD DEL CONTRATO</p>	<p>El trabajador se obliga para con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIVISIÓN DE AVIACION ASALTO AÉREO, a dar cumplimiento al compromiso de confidencialidad suscrito con antelación a la legalización de este contrato, así como a no suministrar ninguna clase de información o detalle a terceros y a mantener como documentación clasificada todos los aspectos relacionados con la información que procesa y maneja EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.</p>
<p>CLÁUSULA SEGUNDA. DECLARACIÓN DEL TRABAJADOR</p>	<p>El TRABAJADOR declara que, al momento de suscribir el presente contrato, no tiene derecho causado a disfrutar pensión de jubilación, invalidez o retiro por vejez a cargo del Estado, no se encuentra disfrutando de estas prestaciones y que tampoco ha suscrito otro contrato de trabajo y/o de prestación de servicios con</p>

HÉROES MULTIMISIÓN

NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Aeropuerto, muelle internacional Puerta 6 Via Catan Cundinamarca

Conmutador No. 4147399 - Fax institucional No. 4147300

avidentibaa@ejercito.mil.co



		el sector privado o público. Así mismo declara bajo la gravedad de juramento, no tener enfermedades infecto - contagiosas al momento de suscribir el presente contrato.
CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD		Forman parte integral del presente contrato de servicios y se anexan al mismo, los siguientes documentos: : a) Estudios previos y los documentos que los soportan b) documentos que soportan la experiencia, capacitación y estudios de seguridad del contratista c) documentos legales del contratista d) documentos que soportan el pago al contratista e) pago al contratista
CLÁUSULA CUARTA. PERFECCIONAMIENTO VIGÉSIMA		Para el perfeccionamiento y validez del presente contrato, se requiere sea firmado personalmente por el TRABAJADOR y el JEFE DE ESTADO MAYOR DAVAA.
CLÁUSULA QUINTA. APLICABLE VIGÉSIMA RÉGIMEN		Para todos los efectos, las condiciones no reguladas en el presente acuerdo de partes, se regirá por lo dispuesto en la Ley 6 de 1945, Ley 64 de 1946, Ley 171 de 1961, Decreto Reglamentario 2127 de 1945 derogado parcialmente por el Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 3135 de 1968, Decreto Ley 1045 de 1978, Decreto 1792 de 2000, Decreto 1083 de 2015 y las normas que lo condicionen, modifiquen, reglamenten o adicionen, lo preceptuado en el Régimen de Seguridad Social Integral vigente. En lo no regulado por el Régimen especial de Trabajadores Oficiales, se dará aplicación al Código Sustantivo del Trabajo, así como lo estipulado en el Reglamento Aeronáutico Colombiano y el Manual FF.MM 3-176-1 "REGLAMENTO DE VUELO PARA EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA" RESERVADO
CLÁUSULA SEXTA. FORMALIDADES VIGÉSIMA		El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado entre las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto. Para constancia se extiende en papel común original y 02 copias: original para la carpeta maestra del trabajador, 01 copia para el TRABAJADOR y 01 copia para el EMPLEADOR. Este contrato está exento de impuestos de papel sellado y de timbre nacional, ni requiere de publicación en el diario oficial.

CIUDAD Y FECHA BOGOTÁ D.C. 29 DIC 2018

CR. RUDDY SMITH ARIAS RODRIGUEZ
Jefe de Estado Mayor DAVAA
EL EMPLEADOR

T.O. OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ M.
C.C. 16.661.240
EL TRABAJADOR OFICIAL

Elaboró: **MR. CARLOS ANDRÉS DAVID MUÑOZ**
Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Aviación No. 3

Revisó: **Ms. CATALINA ÁNGEL DELGADO**
Asesora Jurídica DAVAA

Vb. **Bo. TC. BYRON OMAR GIRALDO PLAZAS**
Oficial D-1 DAVAA

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa
Aeropuerto, Inuelle Internacional Puerta 6 Vía Cúcuta Cundinamarca
Commutador No. 4147309 - Fax institucional No. 4147300
Ayudantia@ejercito.mil.co



Bogotá D.C, 01 de Mayo de 2020.

Señor Mayor General.

EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA

Comandante del Ejército Nacional

La ciudad.

RE. Derecho de petición – Interés particular.

OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ identificado como apar al pie de mi firma en ejercicio al derecho de petición al que hace expres referencia el artículo 23 de la Constitución Política, regulado por la 1755 del 30 de junio de 2015, de manera respetuosa solicito al se General:

1. Se expida a mi costa copia íntegra y auténtica de la totalidad los contratos de trabajo con los que estuvo vinculado el susc con el Ejército Nacional en calidad de trabajador oficial.
2. Certificación de horas voladas en el Ejército Nacional
3. Certifique el tiempo laborado con el Ministerio de Defensa Ejército Nacional en calidad de trabajador oficial.
4. Se remita la copia del oficio 20195196912253: MDN-COGE COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM- D 1-17.8- DEL 15 de noviem de 2018 (sic) (debe ser 2019) suscrita por el Coronel FRE ALEXANDER JAIMES PARADA en calidad de Jefe de Estado Ma de la División de Asalto Aéreo con constancia de notificación ejecutoria.
5. Se indique si como se indica en el oficio que señala: "...razones Índole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto par contratación de personal de personal como Trabajador Oficial..." Se asignó presupuesto para la contratación de Trabajadores oficiales.
6. Se indique si se hicieron contratos a los otros trabajado oficiales y se señale a quienes NO se les suscribió contra laborales.

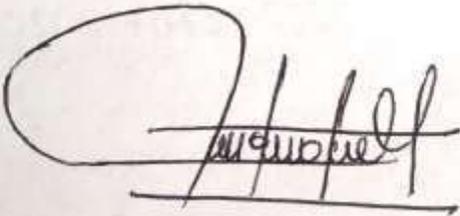
8. Se indique por que no se le dio respuesta a la petición del 08 febrero de 2020 que se radicó con el N° 202051900333322, si suministró respuesta se envíe la copia.

Petición que hago en consideración a la COMUNICACIÓN DE PRORROGA N° 20195196912253: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMO DAVAA-JEM- D 1-17.8- DEL 15 de noviembre de 2018 (sic) (debe ser 2019) suscrita por el Coronel FREDY ALEXANDER JAIMES PARADA en calidad de Jefe de Estado Mayor de la División de Asalto Aéreo En él se indica que "...Con toda atención, me permito informarle que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.2.30.6.21 y el Artículo 2.2.30.6.112 del Decreto 1083 de 2015, el contrato de trabajo , el contrato de trabajo No. 0013-DAVAA-2018 del 29 Diciembre de 2018, suscrito entre usted y la División de Aviación Asalto Aéreo, no se prorrogado, dándose efectivo cumplimiento al preaviso de 30 días Calendario..."

La decisión de no prórroga del contrato de trabajo obedece a la expiración del tiempo pactado en el contrato y a razones de índole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto para la contratación de personal de personal como Trabajador Oficial..."

Y que efectivamente no fue prorrogado después de tener una relación laboral desde el día 16 de octubre de 1998, cuando se suscribió el primer contrato de trabajo laboral en calidad de Trabajador Oficial hasta el 31 de diciembre de 2019.

Del señor General,



OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ

Cedula de Ciudadanía N° 16.661.240 de Cali

Celular: 3102040082

Correo electrónico: ofom20@hotmail.com rodriguezcaldasabogados@gmail.com

Bogotá D.C.

Bogotá D.C, 01 de Mayo de 2020.

Señor Doctor.

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA

Ministro de Defensa Nacional I

La ciudad.

RE. Derecho de petición – Interés particular.

OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ identificado como apar al pie de mi firma en ejercicio al derecho de petición al que hace expres referencia el artículo 23 de la Constitución Política, regulado por la 1755 del 30 de junio de 2015, de manera respetuosa solicito al se Ministro de Defensa ordene a quien corresponda:

1. Se expida a mi costa copia íntegra y auténtica de la totalidad los contratos de trabajo con los que estuvo vinculado el susc con el Ejército Nacional en calidad de trabajador oficial.
2. Certificación de horas voladas en el Ejército Nacional
3. Certifique el tiempo laborado con el Ministerio de Defensa Ejército Nacional en calidad de trabajador oficial.
4. Se remita la copia del oficio 20195196912253: MDN-COGE COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM- D 1-17.8- DEL 15 de noviem de 2018 (sic) (debe ser 2019) suscrita por el Coronel FRE ALEXANDER JAIMES PARADA en calidad de Jefe de Estado Ma de la División de Asalto Aéreo con constancia de notificación ejecutoria.
5. Se indique si como se indica en el oficio que señala: "...razones Índole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto par contratación de personal de personal como Trabajador Oficial..." Se asignó presupuesto para la contratación de Trabajadores oficiales.
6. Se indique si se hicieron contratos a los otros trabajado oficiales y se señale a quienes NO se les suscribió contra laborales.

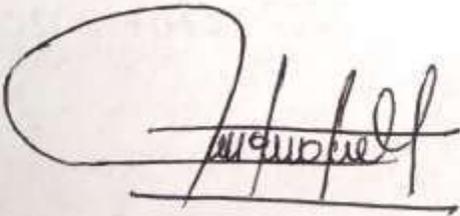
8. Se indique por que no se le dio respuesta a la petición del 08 febrero de 2020 que se radicó con el N° 202051900333322, si suministró respuesta se envíe la copia.

Petición que hago en consideración a la COMUNICACIÓN DE PRORROGA N° 20195196912253: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMO DAVAA-JEM- D 1-17.8- DEL 15 de noviembre de 2018 (sic) (debe ser de 2019) suscrita por el Coronel FREDY ALEXANDER JAIMES PARADA en calidad de Jefe de Estado Mayor de la División de Asalto Aéreo En él se indica que "...Con toda atención, me permito informarle que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.2.30.6.21 y el Artículo 2.2.30.6.112 del Decreto 1083 de 2015, el contrato de trabajo , el contrato de trabajo No. 0013-DAVAA-2018 del 29 Diciembre de 2018, suscrito entre usted y la División de Aviación Asalto Aéreo, no se prorrogado, dándose efectivo cumplimiento al preaviso de 30 días Calendario..."

La decisión de no prórroga del contrato de trabajo obedece a la expiración del tiempo pactado en el contrato y a razones de índole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto para la contratación de personal de personal como Trabajador Oficial..."

Y que efectivamente no fue prorrogado después de tener una relación laboral desde el día 16 de octubre de 1998, cuando se suscribió el primer contrato de trabajo laboral en calidad de Trabajador Oficial hasta el 31 de diciembre de 2019.

Del señor Ministro de Defensa Nacional,



OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ

Cedula de Ciudadanía N° 16.661.240 de Cali

Celular: 3102040082

Correo electrónico: ofom20@hotmail.com rodriguezcaldasabogados@gmail.com

Bogotá D.C.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO
BRIGADA DE AVIACION

CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO No. _____ NOMBRES Y APELLIDOS DEL TRABAJADOR **OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ** LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO PASTO-NARIÑO 20 DE OCTUBRE DE 1961, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.661.240 DE CALI, DURACION DEL CONTRATO: **(12) MESES**, SALARIO BASICO PACTADO: **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$2.398.113,00)**, DIRECCION DE RESIDENCIA: CALLE 7 No. 44-06, TELEFONO 2450572, LUGAR DE TRABAJO: **EJÉRCITO NACIONAL-JEFATURA DESARROLLO HUMANO-BRIGADA DE AVIACION EJÉRCITO**. Conste por este que entre nosotros: **Brigadier General JAVIER FERNANDEZ LEAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.430.629, en calidad de Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, cargo para el cual fue designado mediante No. 4479 del veintiséis (26) de noviembre de 2008, debidamente autorizado para contratar por delegación del Señor Ministro de Defensa Nacional, actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO – BRIGADA DE AVIACION EJÉRCITO por una parte y por la otra **OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ** Identificado con Cédula de Ciudadanía No 71.712.808 quien en adelante se denominara el TRABAJADOR, hemos convenido celebrar el contrato de trabajo contenido en las siguientes clausulas y previas las siguientes consideraciones a) existir la necesidad de contratar los servicios de un PILOTO INSTRUCTOR Y OPERACIONAL EQUIPO MI-17 b) contar con la disponibilidad de fondos correspondientes según oficio: 168547-MD-CE-JEM-DIPRE-AS-3.1 de fecha 12 Diciembre de 2008. **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.- EL TRABAJADOR** se compromete para con el EJÉRCITO NACIONAL.JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO - BRIGADA DE AVIACION EJÉRCITO, a prestar toda su capacidad personal y profesional como PILOTO INSTRUCTOR Y OPERACIONAL EQUIPO MI-17 y/o a fines a esta área **CLAUSULA SEGUNDA DURACIÓN DEL CONTRATO Y JORNADA DE TRABAJO.-** El presente contrato de trabajo rige por el término de Doce (12) MESES, comprendidos entre el 01 de Enero de 2009 y el 31 Diciembre de 2009. EL TRABAJADOR se obliga a laborar como mínimo 176 HORAS mensuales de acuerdo con la programación de vuelo que disponga la **BRIGADA DE AVIACIÓN DEL EJÉRCITO** sin perjuicio de la permanente disponibilidad. **CLÁUSULA TERCERA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR.-** EL TRABAJADOR, podrá acceder a los servicios de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “CAFAM”**. **CLAUSULA CUARTA: PRÓRROGA.-** El presente contrato podrá ser prorrogado por escrito a voluntad de ambas partes por periodos sucesivos hasta de un año. Cuando algunas de las partes no esté interesado en prorrogarlo, deberá comunicarlo por escrito a la otra parte, con una antelación de (30) días calendario a la fecha prevista para su conocimiento. **CLÁUSULA QUINTA: EL EJÉRCITO NACIONAL** con cargo al **PRESUPUESTO NACIONAL** por medio de la respectiva tesorería pagará al TRABAJADOR como retribución por sus servicios: a) salario básico mensual de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$2.398.113,00)**, b) una

prima especial equivalente a **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$7.500.000,00)**, la cual se cancelará con cargo al artículo presupuestal No. 10156110 "OTRAS PRIMAS" c) una prima de navidad equivalente a la totalidad de salario devengado al 30 de Noviembre de cada año y proporcionalmente al tiempo laborado la cual será pagada en la primera quincena del mes de Diciembre, liquidado de acuerdo con el literal d) del artículo 139 del Decreto No. 1214 de 1990 o disposiciones que lo modifiquen o lo adicionen **CLÁUSULA SEXTA: PRESTACIONES ASISTENCIALES.**- En cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 100 de 1993 para efectos de cubrimiento de los riesgos de enfermedad general y maternidad, el TRABAJADOR manifiesta que cotizará el 4% que corresponda para cubrimiento, sobre el 12.5% del sueldo básico mensual a E.P.S. SANITAS. Así mismo, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, para el cubrimiento de los riesgos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 100 de 1993. **CLAUSULA SEPTIMA: PRESTACIONES SOCIALES.**- En desarrollo del presente contrato, el TRABAJADOR tendrá derecho según el caso a las prestaciones sociales establecidas en el artículo 140 del decreto 1214 de 1990 de conformidad con la Ley 344 de 1996, el auxilio de cesantías será consignado al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, proporcional al tiempo laborado lo referente a pensiones y salud se rigen por la Ley 100 de 1993. **CLÁUSULA OCTAVA: PENSIÓN DE VEJEZ E INVALIDEZ PÓR RIESGO COMÚN.- EL TRABAJADOR** cotizará a CITI COLFONDOS., el equivalente al 25% del 16% de su salario básico mensual conforme a lo estipulado a la Ley 100 de 1993. **CLÁUSULA NOVENA: FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.**- En cumplimiento por lo dispuesto en los artículos 27, 204 y 280 de la Ley 100 de 1993. El TRABAJADOR, que devengue una asignación básica superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, cotizará en forma adicional un uno por ciento (1%) el valor de su consignación básica mensual, con destino al fondo de solidaridad pensional. **CLÁUSULA DECIMA: OBLIGACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL:** 1. Dar respuesta a las peticiones elevadas por el trabajador. 2. Facilitar los medios necesarios para que el trabajador cumpla con la actividad para lo cual fue contratado. 3. Cumplir con las obligaciones estipuladas en el presente contrato. **CLÁUSULA UNDÉCIMA: DEBERES Y OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR.** - Además de las propias de la actividad, el trabajador queda obligado con el EJÉRCITO NACIONAL a: 1- Elevar peticiones respetuosas observando el conducto regular. 2- Mantener reserva de todos los asuntos de que tenga conocimiento por razón de sus labores y cuya divulgación no le sea expresamente autorizada, sin perjuicio de denunciar los hechos delictivos y anomalías que conozca, con observancia del conducto regular. 3- Responder por los equipos, muebles, enseres, materiales y demás bienes que se confíen para el desarrollo de sus labores. Cumplir con los turnos laborales con la respectiva unidad, dependencia o repartición. 4- EL TRABAJADOR debe cumplir íntegramente, hacer cumplir, y administrar el programa de entrenamiento de tripulaciones ordenado por la Aviación del Ejército. 5- EL TRABAJADOR se obliga para con el Ejército Nacional a laborar en dictar la instrucción correspondiente a la programación, y en asesorías de cursos de entrenamiento y reentrenamiento, y demás actividades afines al objeto del contrato que por necesidades del servicio sean requeridos por parte de la unidad o durante el tiempo que la aeronave en la cual tiene activa la autonomía se encuentre en mantenimiento imprevisto o programado, 6- EL TRABAJADOR queda sometido a lo dispuesto en el código disciplinario único (Ley 734 de 2002) y disposiciones que lo modifiquen o lo adicionen. **CLÁUSULA DUODÉCIMA: LICENCIAS.**- Mediante resolución de este comando, al TRABAJADOR se le podrá conceder licencias renunciables sin derecho a salario

por una sola vez y por justas causas del juicio del EJÉRCITO NACIONAL hasta por sesenta días (60) prorrogables por treinta (30) días más, durante la vigencia de este contrato. Para estos efectos, cada prórroga se entenderá con una nueva vigencia. En este caso el tiempo de licencia no se computa para ningún efecto. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: JUSTAS CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.**- Son justas de terminaciones anticipada del presente contrato las siguientes: 1) Por mutuo acuerdo de las partes. 2) Haber sufrido engaño por parte del TRABAJADOR mediante la presentación de certificados falsos para lograr su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido. 3) Todo acto constitutivo de la mala conducta, determinado conforme a la Ley 734 de 2002. 4) Todo daño material causado intencionalmente a las edificaciones, obras, maquinarias, equipos, materias primas y demás objetos puestos al servicio del TRABAJADOR o entregados a este para el desarrollo de sus labores y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o las cosas. 5) La detención preventiva del TRABAJADOR por más de sesenta (60) días o el arresto correccional que exceda los ocho (8) días o aún por término menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato. 6) Revelar el TRABAJADOR secretos militares, técnicos comerciales o dar a conocer asuntos de carácter reservado con el perjuicio para el MINISTERIO DE DEFENSA. 7) El deficiente rendimiento o la ineptitud del trabajador comprobados por el concepto del jefe de la dependencia respectiva, previo a dos (2) requerimientos de dicho jefe. 8) La inejecución comprobada por parte del TRABAJADOR de las obligaciones que asume por medio de este contrato, sin razones válidas. 9) El rendimiento del TRABAJADOR de la pensión de vejez o invalidez. 10) La enfermedad contagiosa o crónica del TRABAJADOR que no tenga carácter de enfermedad profesional así como cualquier otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, que no tenga carácter de enfermedad profesional y cuya curación no sea probable en seis (6) meses, determinada por la autoridad competente de salud. 11) La inasistencia al servicio sin causa justificada por tres (3) o más jornadas consecutivas de trabajo durante la vigencia del contrato. 12) Negarse el TRABAJADOR sin causa justa, a cumplir con misiones del servicio fuera de la sede habitual de trabajo. 13) Cualquier violación del trabajador a las obligaciones y deberes de que trata el presente contrato y en especial la prevista en la cláusula décima del mismo. 14) Laborar en una entidad diferente al Ejército Nacional. 15) Salir del país sin el previo conducto regular y autorización del Comandante de la Brigada de Aviación del Ejército. 16) No reasumir su cargo al término de un permiso, licencia, comisión o vacaciones. 17) La pérdida de la licencia de vuelo por cualquier causa. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: PERIODO DE PRUEBA.**- Es entendido que el trabajador al suscribir el contrato, queda sometido a un periodo de prueba de sesenta (60) días a fin de que se puedan apreciar sus aptitudes y de que el TRABAJADOR pueda observar la conveniencia de las condiciones del trabajo. En este periodo el contrato puede darse por término sin previo aviso de cualquiera de las partes y sin que haya lugar a indemnización. **CLÁUSULA DECIMO QUINTA: TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA.**- cualquiera de las partes contratantes, podrán dar por terminado unilateralmente el presente contrato antes de la fecha prevista, cuando no medie ninguna de las causales anotadas en la cláusula duodécima, dando aviso por escrito a la otra con una antelación no inferior a treinta (30) días antes de su retiro. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: DECLARACIÓN.**- **EL TRABAJADOR** declara que al momento de suscribir el presente contrato no tiene derecho causado a disfrutar pensión de jubilación, invalidez o retiro por vejez a cargo del estado, no se encuentra disfrutando estas prestaciones y que tampoco ha suscrito otro contrato de trabajo con el MINISTERIO DE DEFENSA. **CLÁUSULA DÉCIMA**

SEPTIMA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO.- Para el perfeccionamiento y ejecución del contrato se requiere que sea firmado personalmente por el TRABAJADOR y por el **JEFE DE DESARROLLO HUMANO**.
CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: FORMALIDADES.- Las formalidades que se deben observar en la tramitación del presente, son: A) Que se extienda en papel común original y dos (2) copias así: original para el departamento o sección de personal de la dependencia o unidad de origen; la primera copia para el TRABAJADOR; la segunda copia para el Departamento de Informática del Ejército. B) Este contrato no causa impuesto de timbre nacional, ni requiere de publicación en el diario oficial. Para constancia se firma en Bogotá D.C., a _____

POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL –
JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO - BRIGADA DE AVIACION

Brigadier General JAVIER FERNANDEZ LEAL
Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional

EL TRABAJADOR,

OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ
C.C. No. 16.661.240 DE CALI

ELABORO
MY. OSCAR YESID MARAÑON RODRIGUEZ
JEFE DE RECURSOS HUMANOS BRIAV

REVISO
CT. OSCAR BENAVIDES SAENZ
ASESOR JURIDICO BRIAV

VoBo:
BG. JAVIER ENRIQUE REY NAVAS
COMANDANTE BRIGADA DE AVIACION EJÉRCITO

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL**



JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO

ACTA DE PRORROGA COLECTIVA No. 0173 / DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO A TERMINO FIJO CELEBRADOS CON UN PERSONAL DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA DIVISION DE AVIACION ASALTO AEREO DEL EJERCITO.

Entre los suscritos a saber: Señor Brigadier General **JAIRO SALGUERO CASAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.376.162 expedida en Fusagasugá, en su calidad de Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional, cargo para el cual fue designado mediante Decreto No. 2188 del 26 de Octubre de 2012, debidamente autorizado para contratar trabajadores oficiales por contrato de trabajo a termino fijo, por delegación del Ministerio de la Defensa Nacional de conformidad con la Resolución Ministerial No. 2128 del 01 de Junio del 2007, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- DIVISION DE AVIACION ASALTO AEREO DEL EJERCITO**, por una parte y por la otra:

1. **TO. CAMILO ENRIQUE TORRES QUINTERO** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.789.749 contrato de trabajo No 571 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
2. **TO. SEGUNDO OVIDIO FONTECHA GARCIA** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.455.047, contrato de trabajo No 573 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
3. **TO. JAVIER EMILIO DAZA ARBELAEZ GARCIA** identificado con la cédula de Ciudadanía No.80.272.711, contrato de trabajo No 575 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
4. **TO. HENRY MONTAÑO VARELA** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.116.051, contrato de trabajo No 578 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.

ACTA DE PRORROGA COLECTIVA No. **0173** / DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO A TERMINO FIJO CELEBRADOS CON UN PERSONAL DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA DIVISION DE AVIACION ASALTO AEREO DEL EJERCITO.

5. **TO. LUIS EDUARDO HURTADO MUÑOZ** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 10.482.197, contrato de trabajo No 0582 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
6. **TO. FRANCISCO XIOMAR HERNANDEZ SOMARRIBA** identificado con la cédula de Extranjería Residente No. 267.565, contrato de trabajo No 0038 suscrito el 25 de Febrero de 2011, prorrogado mediante Acta de prorroga Colectiva No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
7. **TO. VICTOR MANUEL QUINTERO DIAZ** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.381.209, contrato de trabajo No 0588 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
8. **TO. FIDEL BAYARDO VARGAS URREGO** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 71.699.414, contrato de trabajo No 0590 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
9. **TO. EDUARDO TORRES POSADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.230.150, contrato de trabajo No. 0124, suscrito el 30 de agosto de 2011, prorrogado mediante Acta de prorroga Colectiva No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
10. **TO. MARCO AURELIO ROJAS VARGAS** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 3.093.747, contrato de trabajo No 0596 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
11. **TO. HERNANDO DE JESUS CANO CACERES** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 4.525.712, contrato de trabajo No 0597 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
12. **TO. FABIO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.442.845, contrato de trabajo No 0600 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
13. **TO. OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 16.661.240 contrato de trabajo No 0601 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.

ACTA DE PRORROGA COLECTIVA No. 0173 / DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO A TERMINO FIJO CELEBRADOS CON UN PERSONAL DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA DIVISION DE AVIACION ASALTO AEREO DEL EJERCITO.

14. **TO. GERMAN ORLANDO QUINTERO MIRANDA** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 3.093.807, contrato de trabajo No 0603 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
15. **TO. JORGE ALFREDO GUTIERREZ CUMBE** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 16.452.992, contrato de trabajo No 0608 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
16. **TO. WILLIAM CUERVO HERNANDEZ** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 6.766.513 contrato de trabajo No 0609 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, modificado mediante Contrato Modificatorio No. 0282 del 18 de mayo de 2009, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
17. **TO. JUAN ISIDRO SILVA LOZANO** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 298.016, contrato de trabajo No 0610 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
18. **TO. WILLIAM ERNESTO CRUZ ORTEGA** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.366.669, contrato de trabajo No 0625 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
19. **TO. NELSON SERNA CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.413.368, contrato de trabajo No. 0007, suscrito el 14 de Enero de 2011, prorrogado mediante Acta de prorroga Colectiva No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
20. **TO. MARIO AUGUSTO FUENTES ATUESTA** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.390.096, contrato de trabajo No 0615 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
21. **TO. MARCO AURELIO DIAZ VANEGAS** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.133.640 contrato de trabajo No 0616 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
22. **TO. LUIS ANTONIO BUSTOS NIETO** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.095.488, contrato de trabajo No 0620 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.

ACTA DE PRORROGA COLECTIVA No. 0173 / DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO A TERMINO FIJO CELEBRADOS CON UN PERSONAL DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA DIVISION DE AVIACION ASALTO AEREO DEL EJERCITO.

23. **TO. JOSE ELKIN RODRIGUEZ COLLAZOS** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 3.019.304 contrato de trabajo No 0626 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
24. **TO. JOSE AMADEO SANCHEZ CUELLAR** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.353.167 contrato de trabajo No 0627 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
25. **TO. GERARDO ALIRIO MEJIA CORTES** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 16.610.006, contrato de trabajo No 0630 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
26. **TO. WILLIAM STIBENSON CORTES GOMEZ** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 11.441.852, contrato de trabajo No 0631 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
27. **TO. OMAR CALDERON ORTEGON** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 17.308.613 contrato de trabajo No 0637 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
28. **TO. CESAR AUGUSTO PEÑA CALLE** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 70.978.091, contrato de trabajo No. 0059 suscrito el 31 de marzo de 2011, prorrogado mediante Acta de prorroga Colectiva No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
29. **TO. ALEJANDRO TAUTIVA SALAZAR** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.404.333, contrato de trabajo No 0611 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
30. **TO. HUBERT ANTONIO MONTOYA CASTRO** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 7.306.496, contrato de trabajo No 0028, suscrito el 29 de Junio de 2010, prorrogado mediante Acta de prorroga Colectiva No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
31. **TO. MARCO TULIO CARDENAS DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.850.919, contrato de trabajo No. 0002, suscrito el 14 de Enero de 2011, prorrogado mediante Acta de prorroga Colectiva No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.

ACTA DE PRORROGA COLECTIVA No. **0173** / DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO A TERMINO FIJO CELEBRADOS CON UN PERSONAL DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA DIVISION DE AVIACION ASALTO AEREO DEL EJERCITO.

42. **TO. LAWRENCE BARBERI BERMUDEZ** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 94.526.245, contrato de trabajo No 0594 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
43. **TO. JORGE FRANCISCO CORTES CASAS** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 3.093.210, contrato de trabajo No 0606 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
44. **TO. ANTONIO JOSE COTE GOMEZ** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.329.993, contrato de trabajo No 0165 suscrito el 23 de Diciembre de 2011, actualmente vigente.
45. **TO. JACINTO CARDOZO MARTINEZ** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 11.305.913, contrato de trabajo No 0166 suscrito el 23 de Diciembre de 2011, actualmente vigente.
46. **TO. MARIO ARCINIEGAS TELLO** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 91.233.760, contrato de trabajo No 0168 suscrito el 23 de Diciembre de 2011, actualmente vigente.
47. **TO. JAVIER SALATIEL PAEZ CADENA** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.519.960, contrato de trabajo No 0169 suscrito el 23 de Diciembre de 2011, actualmente vigente.
48. **TO. JORGE ELIECER CASTILLO VELANDIA** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.308.210, contrato de trabajo No 0170 suscrito el 23 de Diciembre de 2011, actualmente vigente.
49. **TO. JORGE ARMANDO RODRIGUEZ CUBILLOS** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 11.605.428, contrato de trabajo No 0171 suscrito el 23 de Diciembre de 2011, actualmente vigente.
50. **TO. LUIS FERNANDO MARTINEZ MONDRAGON** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.290.434, contrato de trabajo No 0172 suscrito el 23 de Diciembre de 2011, actualmente vigente.
51. **TO. JULIO CESAR ANTOLINEZ HERNANDEZ** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 6.763.881, contrato de trabajo No 0173 suscrito el 23 de Diciembre de 2011, actualmente vigente.
52. **TO. JAIME ENRIQUE CASTILLO LUGO** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.450.527, contrato de trabajo No 0174 suscrito el 23 de Diciembre de 2011, actualmente vigente.

ACTA DE PRORROGA COLECTIVA No. 0173 / DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO A TERMINO FIJO CELEBRADOS CON UN PERSONAL DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA DIVISION DE AVIACION ASALTO AEREO DEL EJERCITO.

- 32. TO. FELIX ALBERTO VARGAS HERNANDEZ** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.349.373, contrato de trabajo No 0125, suscrito el 30 de agosto de 2011, prorrogado mediante Acta de prorroga Colectiva No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
- 33. TO. JAVIER IGNACIO CASTRO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.989.064, contrato de trabajo No. 0001, suscrito el 14 de Enero de 2011, prorrogado mediante Acta de prorroga Colectiva No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
- 34. TO. GERSON ALFREDO VARGAS PIRATOVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.168.660, contrato de trabajo No. 0005, suscrito el 14 de Enero de 2011, prorrogado mediante Acta de prorroga Colectiva No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
- 35. TO. LENIN VALERO TORRES** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.619.626, contrato de trabajo No 0599 suscrito el 31 de Diciembre de 2008, prorrogado mediante Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24-Nov-2009, No. 0273 del 24-Dic-2010 y No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
- 36. TO. CESAR LOVERA HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.201.314, contrato de trabajo No. 0045, suscrito el 15 de marzo de 2011, prorrogado mediante Acta de prorroga Colectiva No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
- 37. TO. JAIME NUÑEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.251.837, contrato de trabajo No. 0046, suscrito el 15 de marzo de 2011, prorrogado mediante Acta de prorroga Colectiva No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
- 38. TO. WALTER GIOVANNY MONGUI MANJARRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.797.855, contrato de trabajo No. 0068, suscrito el 29 de abril de 2011, prorrogado mediante Acta de prorroga Colectiva No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
- 39. TO. JAIRO CHAUSTRE AVENDAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.426.664, contrato de trabajo No. 0095, suscrito el 29 de junio de 2011, prorrogado mediante Acta de prorroga Colectiva No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
- 40. TO. LEONARDO LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.320.084, contrato de trabajo No. 0096, suscrito el 29 de junio de 2011, prorrogado mediante Acta de prorroga Colectiva No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.
- 41. TO. JORGE RICARDO SANCHEZ MOTTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.468, contrato de trabajo No. 0097, suscrito el 29 de junio de 2011, prorrogado mediante Acta de prorroga Colectiva No. 0159 del 22-12-2011, actualmente vigente.

ACTA DE PRORROGA COLECTIVA No. 0173 / DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO A TERMINO FIJO CELEBRADOS CON UN PERSONAL DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA DIVISION DE AVIACION ASALTO AEREO DEL EJERCITO.

- 53. TO. NESTOR JAIME HIGUERA HURTADO** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.134.802, contrato de trabajo No 0175 suscrito el 23 de Diciembre de 2011, actualmente vigente.
- 54. TO. ARWEID DELGADO RAMIREZ** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 98.530.359, contrato de trabajo No 0176 suscrito el 23 de Diciembre de 2011, actualmente vigente.
- 55. TO. OCTAVIO TORRES DIAZ** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.467.805, contrato de trabajo No 0177 suscrito el 23 de Diciembre de 2011, actualmente vigente.
- 56. TO. MARTIN EDUARDO PEREZ SUAREZ** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.417.519, contrato de trabajo No 0178 suscrito el 23 de Diciembre de 2011, actualmente vigente.
- 57. TO. CAMPO ELIAS CASTAÑEDA LOPEZ** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 17.139.403, contrato de trabajo No 0179 suscrito el 23 de Diciembre de 2011, actualmente vigente.
- 58. TO. HECTOR ARMANDO PULIDO MUÑOZ** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.467.639, contrato de trabajo No 0013 suscrito el 30 de Enero de 2012, actualmente vigente.
- 59. TO. JOSE ARBEY BERMUDEZ CARDONA** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 10.127.981, contrato de trabajo No 0014 suscrito el 30 de Enero de 2012, actualmente vigente.

Quienes se denominan **LOS TRABAJADORES**, hemos convenido prorrogar por el lapso de **DOCE (12) MESES**, contados a partir del día **DOCE (12) MESES**, contados a partir del día **PRIMERO (01) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013)**, **HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013)**, los contratos de trabajo actualmente vigentes, suscritos con el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL – DIVISION DE AVIACION ASALTO AEREO DEL EJERCITO**; en razón a que existe la disponibilidad presupuestal aprobada según el Oficio No. 20122200882446, de la **JEFATURA DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO** de fecha 26 de Noviembre de 2012.

En cumplimiento de la Circular Ministerial No. 263 / MDNVEPDPPPSDGGPP-13.4 del 28 de Junio de 2012 el subsidio familiar a que tengan derecho los Trabajadores Oficiales del Ministerio de Defensa Nacional se liquidará a razón de **DOCE MIL NOVECIENTOS**

ACTA DE PRORROGA COLECTIVA No. **0173** / DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO A TERMINO FIJO CELEBRADOS CON UN PERSONAL DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA DIVISION DE AVIACION ASALTO AEREO DEL EJERCITO.

SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 12.979) M/CTE. mensuales por cada hijo menor de 18 años del Trabajador Oficial sin que en ningún caso exceda los cuatro hijos.

Según la necesidad institucional, se considera que pueden continuar al servicio del **EJERCITO NACIONAL**, acordando que cuando se expida la Resolución Ministerial correspondiente, se efectuará el reajuste salarial para la vigencia del año dos mil trece (2013). Las cláusulas de los contratos de trabajo actualmente vigentes, que no se modificaron en la presente Acta de Prorroga, se conservan en su tenor original. Para constancia se firma la presente Acta en la ciudad de Bogotá, D.C, a los

24 DIC 2012

POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIVISION DE AVIACION ASALTO AEREO DEL EJERCITO,

Brigadier General **JAIRO SALGUERO CASAS**
Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional

LOS TRABAJADORES:

1. TO CAMILO ENRIQUE TORRES QUINTERO
CC. No. 79.789.749

2. TO. SEGUNDO OVIDIO FONTECHA
CC. No. 19.455.047

3. TO. JAVIER EMILIO DAZA ARBELAEZ GARCIA
CC. No. 80.272.711

4. TO. HENRY MONTAÑO VARELA
C.C. No. 79.116.051

5. TO. LUIS EDUARDO HURTADO MUÑOZ
C.C. 10.482.197

6. TO. FRANCISCO HERNANDEZ SOMARRIBA
CE. No. 267.565

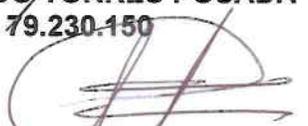
ACTA DE PRORROGA COLECTIVA No. **0173** / DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO A TERMINO FIJO CELEBRADOS CON UN PERSONAL DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA DIVISION DE AVIACION ASALTO AEREO DEL EJERCITO.


7. TO. VICTOR MANUEL QUINTERO DIAZ
CC. No. 19.381.209

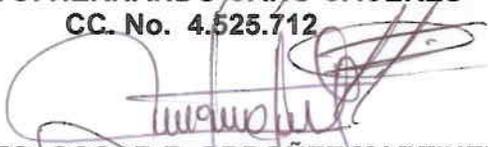

8. TO. FIDEL BAYARDO VARGAS URREGO
CC. No. 71.669.414


9. TO. EDUARDO TORRES POSADA
CC. No. 79.230.150


10. TO. MARCO AURELIO ROJAS VARGAS
CC. No. 3.093.747


11. TO. HERNANDO CANO CACERES
CC. No. 4.525.712

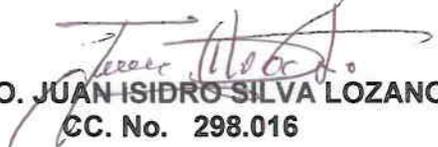

12. TO. FABIO A. RAMIREZ GOMEZ
CC. No. 79.442.845


13. TO. OSCAR F. ORDOÑEZ MARTINEZ
CC. No. 16.661.240


14. TO. GERMAN O. QUINTERO MIRANDA
CC. No. 3.093.807

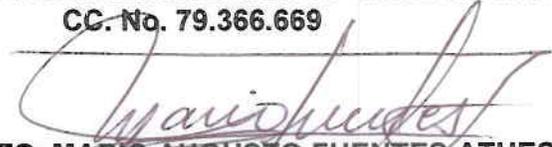

15. TO. JORGE ALFREDO GUTIERREZ CUMBE
CC. No. 16.452.992

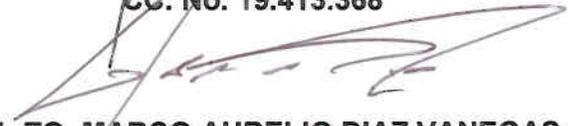

16. TO. WILLIAM CUERVO HERNANDEZ
CC. No. 6.766.513

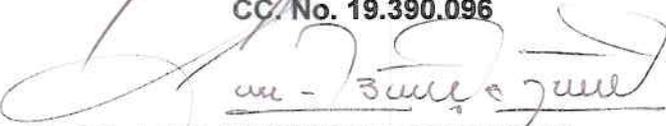

17. TO. JUAN ISIDRO SILVA LOZANO
CC. No. 298.016


18. TO. WILLIAM ERNESTO CRUZ ORTEGA
CC. No. 79.366.669

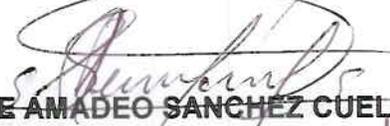

19. TO. NELSON SERNA CASTAÑO
CC. No. 19.413.368

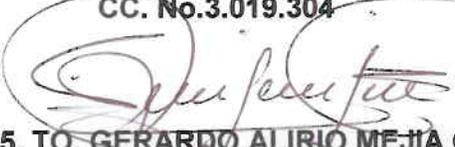

20. TO. MARIO AUGUSTO FUENTES ATUESTA
CC. No. 19.390.096


21. TO. MARCO AURELIO DIAZ VANEGAS
CC. No. 19.133.640


22. TO. LUIS ANTONIO BUSTOS NIETO
CC. No. 19.095.488


23. TO. JOSE E. RODRIGUEZ COLLAZOS
CC. No. 3.019.304

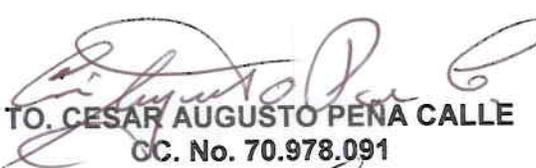

24. TO. JOSE AMADEO SANCHEZ CUELLAR
CC. No. 79.353.167

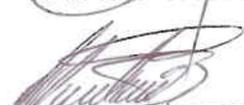

25. TO. GERARDO ALIRIO MEJÍA CORTES
CC. No. 16.610.006

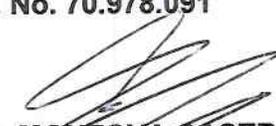

26. TO. WILLIAM STIBENSON CORTES GOMEZ
CC. No. 11.441.852

ACTA DE PRORROGA COLECTIVA No. 0173 / DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO A TERMINO FIJO CELEBRADOS CON UN PERSONAL DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA DIVISION DE AVIACION ASALTO AEREO DEL EJERCITO.

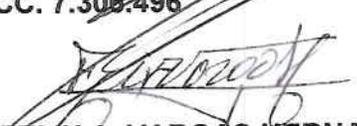

27. TO. OMAR CALDERON ORTEGON
CC. No. 17.308.643


28. TO. CESAR AUGUSTO PEÑA CALLE
CC. No. 70.978.091


29. TO. ALEJANDRO TAUTIVA SALAZAR
CC. No. 19.404.333

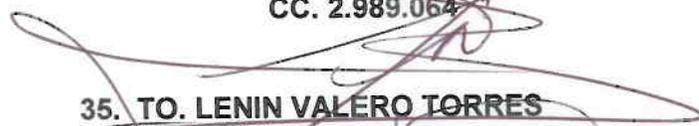

30. TO. HUBERT A. MONTOYA CASTRO
CC. 7.306.496

Marco T Cardenas Diaz
31. TO. MARCO TULIO CARDENAS DIAZ
CC. 13.850.919


32. TO. FELIX A. VARGAS HERNANDEZ
CC. No. 19.349.373

JAVIER IGNACIO G
33. TO. JAVIER IGNACIO CASTRO GOMEZ
CC. 2.989.064


34. TO. GERSON A. VARGAS PIRATOVA
CC. No. 80.168.660

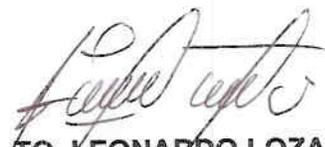

35. TO. LENIN VALERO TORRES
CC. No. 79.619.626

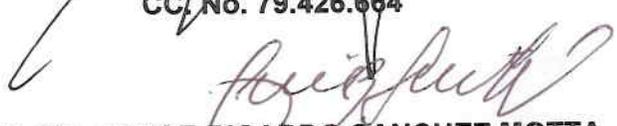
Cesar Lovera Hernandez
36. TO. CESAR LOVERA HERNANDEZ
CC. No. 11.201.314

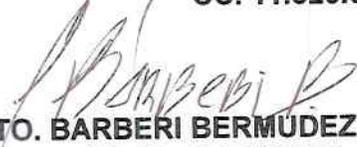

37. TO. JAIME NUÑEZ MURCIA
CC. 14.251.837

Walter G. Mongui
38. TO. WALTER G. MONGUI MANJARRES
CC. 79.797.855

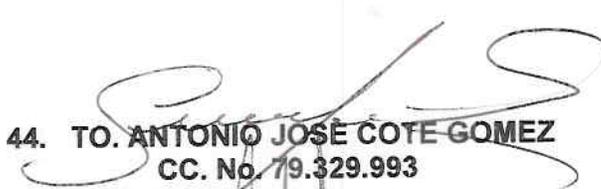

39. TO. JAIRO CHAUSTRE AVENDAÑO
CC. No. 79.426.664

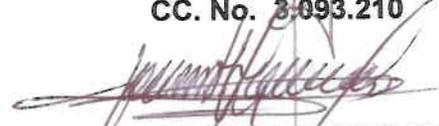

40. TO. LEONARDO LOZANO
CC. 11.320.084

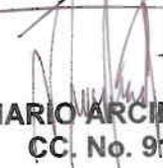

41. TO. JORGE RICARDO SANCHEZ MOTTA
CC. No. 4.172.468


42. TO. BARBERI BERMUDEZ LAWRENCE
CC. No. 94.526.245


43. TO. JORGE FRANCISCO CORTES CASAS
CC. No. 3.993.210


44. TO. ANTONIO JOSÉ COTE GOMEZ
CC. No. 79.329.993


45. TO. JACINTO CARDOZO MARTINEZ
CC. No. 11.305.913


46. TO. MARIO ARCINIEGAS TELLO
CC. No. 91.233.760

ACTA DE PRORROGA COLECTIVA No. **0173** / DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO A TERMINO FIJO CELEBRADOS CON UN PERSONAL DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA DIVISION DE AVIACION ASALTO AEREO DEL EJERCITO.

47. TO. JAVIER SALATIEL PAEZ CADENA
CC. No. 79.519.960

48. TO. JORGE E. CASTILLO VELANDIA
CC. No. 79.308.210

Jorge A. Rodriguez C.
49. TO. JORGE A. RODRIGUEZ CUBILLOS
CC. No. 11.605.428

F. MARTINEZ
50. TO. LUIS F. MARTINEZ MONDRAGON
CC. No. 79.290.434

[Signature]
51. TO. JULIO G. ANTOLINEZ HERNANDEZ
CC. No. 6.763.881

[Signature]
52. TO. JAIME ENRIQUE CASTILLO LUGO
CC. No. 19.450.527

[Signature]
53. TO. NESTOR JAIME HIGUERA HURTADO
CC. No. 19.134.802

[Signature]
54. TO. ARWEID DELGADO RAMIREZ
CC. No. 98.530.359

[Signature]
55. TO. OCTAVIO TORRES DIAZ
CC. 19.467.805

[Signature]
56. TO. MARTIN E. PEREZ SUAREZ
CC. No. 80.417.519

[Signature]
57. TO. CAMPO E. CASTAÑEDA LOPEZ
CC. No. 17.139.403

[Signature]
58. TO. HECTOR A. PULIDO MUÑOZ
CC. No. 79.467.639

[Signature]
59. TO. JOSE ARBEY BERMUDEZ GARDONA
CC. No. 10.127.981

Elaboró:
M. OSCAR MARANON RODRIGUEZ
OFICIAL DESARROLLO HUMANO DAVAA

Revisó:
CT. OSCAR VAN BENAVIDES
ASESOR JURIDICO DAVAA

[Signature]
Vo.Bo.
BG. ALBERTO JOSÉ MENA FERRERO
COMANDANTE DAVAA



**ACTA DE PRÓRROGA COLECTIVA No. 0008 DE LOS
CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO CELEBRADOS CON LOS
TRABAJADORES OFICIALES DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO
DEL EJÉRCITO NACIONAL.**

Entre los suscritos a saber, mayores de edad y residentes en Bogotá D.C., señor Coronel **HÉCTOR MANUEL BELTRÁN BELTRÁN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **76.539.495**, de nacionalidad Colombiano, en su calidad de **JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO DEL EJÉRCITO NACIONAL**, cargo para el cual fue designado mediante el Plan de Relevos ordenado en el oficio No. 20165641338053 de fecha 24 de Mayo de 2016, debidamente autorizado para contratar trabajadores oficiales por contrato de trabajo a término fijo, por delegación del Ministerio de la Defensa Nacional de conformidad con la Resolución Ministerial No. 6377 del 19 de Julio de 2016, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO**, en adelante **EL EMPLEADOR**, por una parte y por la otra:

Quienes se denominan **LOS TRABAJADORES**, hemos convenido:

NO. CONTRATO	NOMBRE Y APELLIDOS	NO. IDENTIFICACIÓN	CARGO
1	JULLY PAULINA GÓMEZ AMADO ✓	CC No. 53.160.475	INGENIERO(A) DE SOPORTE DAVAA
2	CAMACHO GONZALEZ JAVIER ALFONSO ✓	CC No. 79.885.053	ASESOR MANTENIMIENTO Y CONFIABILIDAD
3	JEAN MAURICIO PARRA URREGO ✓	CC No. 79.575.336	ASESOR DE INGENIERÍA
4	CALDERON ORTEGON OMAR ✓	CC No. 17.308.613	CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉREO
5	QUINTERO MIRANDA GERMAN ✓	CC No. 3.093.807	CONTROLADOR DE TRÁNSITO AÉREO
6	ROJAS VARGAS MARCO AURELIO ✓	CC No. 3.093.747	TÉCNICO RADIO AYUDAS
7	MIKHAIL KRASNITCKII	CÉDULA EXTRANJERÍA 516696	DE No. TÉCNICO ESPECIALISTA MANTENIMIENTO EQUIPOS KPK
8	CACERES TORRES RICHARD AVILIO	CC No. 5.489.507	TÉCNICO ESPECIALISTA E INSPECTOR AVIÓNICA MI-17

Pag 2 de 11

- - 0008

ACTA DE PRÓRROGA COLECTIVA No. / DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO CELEBRADOS CON LOS TRABAJADORES OFICIALES DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO DEL EJÉRCITO NACIONAL.

9	CANO CACERES HERNANDO DE JESUS	CC No. 4.525.712	TÉCNICO ESPECIALISTA DE PINTURAS AERONAUTICAS
10	CRUZ ORTEGA WILLIAM ERNESTO	CC No. 79.366.669	TÉCNICO ESPECIALISTA DE PINTURAS AERONAUTICAS
11	PEÑA CALLE CESAR AUGUSTO	CC No. 70.978.091	INGENIERO ESPECIALISTA AVIONICA AMERICANA
12	ALTAMIRANDA RAMOS LUIS ENAIRO	CC No. 78.750.005	INSPECTOR Y ESPECIALISTA CALIBRACIÓN TMDE
14	VEGA MEDINA JULIO CESAR	CC No. 91.180.203	TÉCNICO ESPECIALISTA MOTORES T700
15	CUESTA DIAZ JULIO ANDRES	CC No. 87.718.214	TÉCNICO ESPECIALISTA AVIONICA AMERICANA
16	SANCHEZ HERNANDEZ ROBINSON	CC No. 79.414.984	TÉCNICO ESPECIALISTA ETAA
18	CHAUSTRE AVENDAÑO JAIRO	CC No. 79.426.664	PILOTO DE PRUEBA UH-1 SERIES
22	POBLETE MATOS SERGIO IGNACIO	CÉDULA EXTRANJERÍA 302.165	DE No. PILOTO DE PRUEBA UH-1 SERIES
23	SANCHEZ CUELLAR JOSE AMADEO /	CC No. 79.353.167	INSPECTOR GENERAL HELICOPTERO UH-1 (SERIES)
24	JULIO CESAR ANTOLINEZ HERNANDEZ /	CC No. 6.763.881	PILOTO PRUEBAS MI-17
25	JAIIME ANIBAL JIMENEZ GUTIERREZ /	CC No. 11.409.507	INSPECTOR TÉCNICO GENERAL MI-17
26	RODRIGUEZ CUBILLOS JORGE ARMANDO	CC No. 11.605.428	LÍDER DE GRUPO DE MANTENIMIENTO
27	RICARDO BERBESI ORTEGA /	CC No. 79.637.014	INSPECTOR TÉCNICO GENERAL MI-17
28	JORGE LUIS ACOSTA ACUÑA /	CC No. 18.761.727	TÉCNICO DE LÍNEA DE HELICÓPTEROS
29	HERNANDO SALCEDO SUAREZ /	CC No. 6.017.683	TÉCNICO DE LÍNEA DE HELICÓPTEROS
30	MIGUEL ANTONIO PEDRAZA CEPEDA /	CC No. 4.136.973	TÉCNICO DE LÍNEA DE HELICÓPTEROS
31	LEIBER IVAN MENESES CAMPO /	CC No. 76.235.789	TÉCNICO DE LÍNEA DE HELICÓPTEROS

Patria, Honor, Lealtad
 "Dios en todas nuestras actuaciones"
 Fe en la causa
 Aeropuerto el Dorado, Muelle Internacional, Entrada 6, Vía CATAM
 Conmutador No. 4147399 Fax 4147300 Directo Comando 4147069
 Correo electrónico: ayudantladavaa@ejercito.mil.co



ACTA DE PRÓRROGA COLECTIVA No. **E-0008** / DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO CELEBRADOS CON LOS TRABAJADORES OFICIALES DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO DEL EJÉRCITO NACIONAL. Pag 3 de 11

32	FRANCISCO SOMARRIBA / XIOMAR HERNANDEZ	CÉDULA EXTRANJERÍA 267565	DE No.	INSPECTOR TÉCNICO GENERAL MI-17
33	CASTRO GÓMEZ JAVIER IGNACIO	CC No. 2.989.064		INSPECTOR UH-60
34	MEJIA CORTES GERARDO ALIRIO	CC No. 16.610.006		PILOTO DE PRUEBA DE MANTENIMIENTO DE HELICÓPTEROS UH-60
36	BERMUDEZ CARDONA JOSE ARBEY	CC No. 10.127.981		TÉCNICO DE LÍNEA DE HELICÓPTEROS UH 60
37	DAZA ARBELAEZ JAVIER	CC No. 80.272.711		TÉCNICO DE LÍNEA DE HELICÓPTEROS UH 60
38	MARCONI NARVAEZ JHONNY	CC No. 91.440.330		TÉCNICO DE LÍNEA DE HELICÓPTEROS UH 60
40	JAIME ENRIQUE CASTILLO LUGO	CC. No. 19.450.527		INSPECTOR GENERAL DE CONTROL CALIDAD
41	JORGE FRANCISCO CORTES CASAS	CC No. 3.093.210		INSPECTOR EN EL EQUIPO TWIN COMMANDER - SERIES
42	ING. WILLAMS STIBENSON CORTES GOMEZ	CC No. 11.441.852		AUDITOR Y PROGRAMADOR DE CONTROL PRODUCCIÓN
43	FABIO DIAZ VANEGAS	CC No.79.121.020		TÉCNICO EN LÍNEA DE AVIONES ESPECIALISTA EN MOTORES
44	MARIO AUGUSTO FUENTES ATUESTA	CC No. 19.390.096		TÉCNICO EN LÍNEA DE AVIONES ESPECIALISTA EN SISTEMAS ELÉCTRICOS DE AVIONES
45	JULIO CESAR MARTINEZ CASALLAS	CC. No. 74.372.987		TÉCNICO EN LÍNEA DE AVIONES ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS METÁLICAS
46	JOSE MANUEL LEON FERNANDEZ	CC No. 11.433.722		TÉCNICO EN LÍNEA DE AVIONES ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS METÁLICAS
47	FABIO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ	CC No. 79.442.845		INSPECTOR ESPECIALISTA EN SISTEMAS DE AVIÓNICA
48	ALEJANDRO TAUTIVA SALAZAR	CC No.19.404.333		OPERADOR AERO INDUSTRIAL
49	DARLING NAVARRO ARROYO	CC No.79.525.745		TÉCNICO EN LÍNEA DE AVIONES ESPECIALISTA EN SISTEMAS ELÉCTRICOS DE AVIONES

Patria, Honor, Lealtad
 "Dios en todas nuestras actuaciones"
 Fe en la causa
 Aeropuerto el Dorado, Muelle Internacional, Entrada 6, Vía CATAM
 Conmutador No. 4147399 Fax 4147300 Directo Comando 4147069
 Correo electrónico: ayudantiadavaa@ejercito.mil.co



ACTA DE PRÓRROGA COLECTIVA No. - - 0008 / DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO CELEBRADOS CON LOS TRABAJADORES OFICIALES DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO DEL EJÉRCITO NACIONAL. Pag 4 de 11

50	ARCINIEGAS TELLO MARIO ✓	CC No. 91.233.760	PILOTO AL MANDO MI-17 Y SUS SERIES. (MI-17 IV/MI-17 MD/MI-17 V5)
51	BARBERI BERMUDEZ LAWRENCE ✓	CC No. 94.526.245	PILOTO AL MANDO MI-17 Y SUS SERIES. (MI-17 IV/MI-17 MD/MI-17 V5)
53	ORDÓÑEZ MARTINEZ OSCAR ✓	CC No. 16.661.240	PILOTO AL MANDO MI-17 Y SUS SERIES. (MI-17 IV/MI-17 MD/MI-17 V5)
54	PEREZ SUAREZ MARTIN ✓	CC No. 80.417.519	PILOTO AL MANDO MI-17 Y SUS SERIES. (MI-17 IV/MI-17 MD/MI-17 V5)
55	TORRES QUINTERO CAMILO	CC No. 79.789.749	PILOTO AL MANDO MI-17 Y SUS SERIES. (MI-17 IV/MI-17 MD/MI-17 V5)
56	JUAN CARLOS ARANGO VILLEGAS ✓	CC No. 79.294.293	PILOTO ESTANDARIZADOR DE HELICÓPTERO UH-60 A/L
57	RAÚL IGNACIO CORONADO PARRA ✓	CC No. 79.569.088	PILOTO DE AVION
58	ANTONIO JOSÉ COTE GÓMEZ ✓	CC No. 79.329.993	PILOTO DE AVION
59	WILSON RODOLFO ROJAS GÓMEZ ✓	CC No. 79.643.642	PILOTO DE AVION
60	ARWEID DELGADO RAMIREZ ✓	CC No. 98.530.359	PILOTO DE AVION
61	YUL WILSON OTTO SÁNCHEZ SGUERRA ✓	CC No. 80.423.671	PILOTO DE AVION
62	OCTAVIO TORRES DIAZ ✓	CC No. 19.467.805	PILOTO DE AVION
63	FÉLIX ALBERTO VARGAS HERNÁNDEZ ✓	CC No. 19.349.373	PILOTO DE AVION
64	SANABRIA ANTOLINEZ ANCIZAR ✓	CC No. 93.391.194	PILOTOS DE PRUEBAS MI-17
65	MONTOYA CASTRO HUBERT ✓	CC No. 7.306.496	PILOTO INSTRUCTOR UH-60

PRIMERO:

PRORROGAR por el término de **UN (01) AÑO**, desde el día **PRIMERO (01) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, hasta el día **TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, los contratos de trabajo actualmente vigentes, suscritos con el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO**, de acuerdo con la viabilidad presupuestal emitida por **COMANDO FINANCIERO Y PRESUPUESTAL**, mediante oficio No. 20161284111723: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-COFIP-38-12 de fecha 20 de Diciembre de 2016.

Patria, Honor, Lealtad
"Dios en todas nuestras actuaciones"
Fe en la causa

Aeropuerto el Dorado, Muelle Internacional, Entrada 6, Vía CATAM
Conmutador No. 4147399 Fax 4147300 Directo Comando 4147069
Correo electrónico: ayudantiadavaa@ejercito.mil.co



-0008

0000

0000

Pag 5 de 11

ACTA DE PRÓRROGA COLECTIVA No. 0000 / DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO CELEBRADOS CON LOS TRABAJADORES OFICIALES DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO DEL EJÉRCITO NACIONAL.

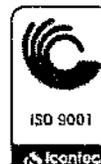
<p>SEGUNDO: SUBSIDIO FAMILIAR Y REAJUSTE SALARIAL</p>	<p>PAGAR a los Trabajadores Oficiales del Ministerio de Defensa Nacional que tengan derecho, el valor correspondiente a subsidio familiar, en cumplimiento de la Circular Ministerial No. CIR2016-246 del 24 de Mayo de 2016, el cual se liquidará a razón de QUINCE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 15.476) M/CTE. mensuales por cada hijo menor de 18 años del Trabajador Oficial sin que en ningún caso exceda los cuatro hijos.</p> <p>Según la necesidad institucional, se considera que pueden continuar al servicio del EJÉRCITO NACIONAL, acordando que cuando se expida la Resolución Ministerial correspondiente, se efectuará el reajuste salarial para la vigencia del año dos mil diecisiete (2017).</p>
<p>TERCERO: LICENCIAS Y PERMISOS</p>	<p>LICENCIAS: Previo apoyo del Comandante de la Unidad Militar a la que se encuentra asignado ante él JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO DEL EJÉRCITO NACIONAL, se dará trámite a la solicitud elevada por el TRABAJADOR en el sentido de concederle una Licencia no remunerada, la cual no podrá ser por un término mayor a 60 días calendario por una (1) sola vez y por justa causa. En casos de viajes al exterior, se dará trámite a esta licencia, siempre y cuando se solicite con 45 días de antelación, anexando el informe de la EPS. En estos casos, el tiempo de la Licencia no se computará para ningún efecto.</p> <p>PERMISOS: Las partes acuerdan dentro del presente contrato, la concesión de permisos no remunerados a los trabajadores, sin que para ello, el Trabajador Oficial deba justificar el motivo o razón del mismo, y sin que exceda de diez (10) días por cada mes. Los días en que se cause el permiso, serán descontados del salario básico. Estos permisos serán autorizados y concedidos por el JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO DEL EJÉRCITO NACIONAL.</p>
<p>CUARTO: DEBIDO PROCESO</p>	<p>El Ejército Nacional - División de Aviación Asalto Aéreo, podrá dar por terminado el presente contrato, por justa causa, previa observación del siguiente procedimiento:</p> <p>a) Previo informe presentado para el efecto, la Sección de</p>



	<p>Carrera Administrativa de la División de Aviación Asalto Aéreo, citará al Trabajador Oficial a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando la citación con el informe, en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el Trabajador Oficial en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales;</p> <p>b) En desarrollo de la audiencia, la Sección de Carrera Administrativa de la División de Aviación Asalto Aéreo, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al Trabajador Oficial o a quien lo represente, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la División de Aviación Asalto Aéreo,</p> <p>c) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, la Sección de Carrera Administrativa de la División de Aviación Asalto Aéreo, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La Sección de Carrera Administrativa de la División de Aviación Asalto Aéreo, podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de</p>
--	--

Patna, Honor, Lealtad
 "Dios en todas nuestras actuaciones"
 Fe en la causa

Aeropuerto el Dorado, Muelle Internacional, Entrada 6, Vía CATAM
 Conmutador No. 4147399 Fax 4147300 Directo Comando 4147069
 Correo electrónico: ayudantiadavaa@ejercito.mil.co



ACTA DE PRÓRROGA COLECTIVA No. E-0008 / DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO CELEBRADOS CON LOS TRABAJADORES OFICIALES DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO DEL EJÉRCITO NACIONAL. Pag 7 de 11

	<p>situación de incumplimiento,</p> <p>d) Hecho lo precedente, dentro de los tres (03) días siguientes, la Sección de Carrera Administrativa de la División de Aviación Asalto Aéreo remitirá los originales de los respectivos soportes al JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO DEL EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se estudien y analicen, para que se decida sobre el caso en particular.</p>
<p>QUINTO. CONFIDENCIALIDAD DEL CONTRATO</p>	<p>El trabajador se obliga para con el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO a dar cumplimiento al compromiso de confidencialidad suscrito con antelación a la legalización de este contrato, así como a no suministrar ninguna clase de información o detalle a terceros y a mantener como documentación clasificada todos los aspectos relacionados con la información que procesa y maneja. En consecuencia, el trabajador se obligar a cumplir integralmente las disposiciones internas vigentes, Directiva Ministerial MDN2014-18 y Directiva Permanente No. 154/CGFM-JEMC-SEMCO-JEIMC-DIRCO-23.1 de 2015, o la que la modifique, sustituya o adiciones, a través de las cuales se emitieron las políticas de seguridad de la información para el sector defensa, así como las directrices que las reglamenten, adicionen o modifiquen.</p>
<p>SEXTO. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE</p>	<p>Para todos los efectos, las condiciones no reguladas en el presente acuerdo de partes, se regirá por lo dispuesto en la Ley 6 de 1945, Ley 64 de 1946, Ley 171 de 1961, Decreto Reglamentario 2127 de 1945 derogado parcialmente por el Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 3135 de 1968, Decreto Ley 1045 de 1978, Decreto 1792 de 2000, Decreto 1083 de 2015 y las normas que lo condicionen, modifiquen, reglamenten o adicionen, así como en lo preceptuado en el Régimen de Seguridad Social Integral vigente.</p> <p>En lo no regulado por el Régimen especial de Trabajadores Oficiales, se dará aplicación al Código Sustantivo del Trabajo.</p>

Patria, Honor, Lealtad
 "Dios en todas nuestras actuaciones"
 Fe en la causa
 Aeropuerto el Dorado, Muelle Internacional, Entrada 6, Vía CATAM
 Conmutador No. 4147399 Fax 4147300 Directo Comando 4147069
 Correo electrónico: ayudantiadavaa@ejercito.mil.co



Pag 8 de 11

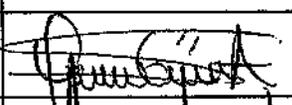
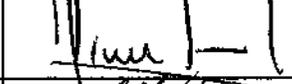
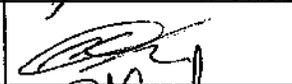
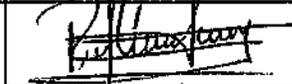
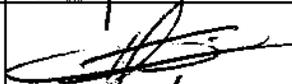
ACTA DE PRÓRROGA COLECTIVA No. - - 0008 / DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO CELEBRADOS CON LOS TRABAJADORES OFICIALES DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Las demás cláusulas de los contratos de trabajo actualmente vigentes, que no se modificaron en la presente Acta de Prorroga, se conservan en su tenor original. Para constancia se firma la presente Acta en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 28 DIC 2016.

POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO,


Coronel **HÉCTOR MANUEL BELTRÁN BELTRÁN**
Jefe de Estado Mayor División de Aviación Asalto Aéreo

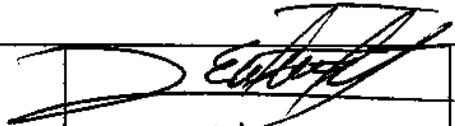
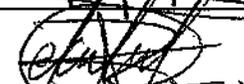
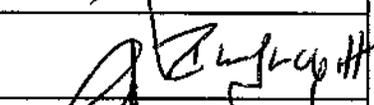
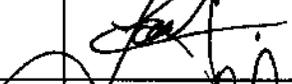
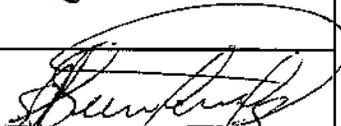
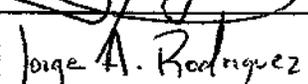
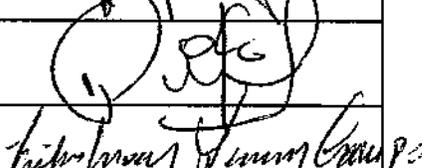
LOS TRABAJADORES,

NOMBRE Y APELLIDOS	NO. IDENTIFICACIÓN	FIRMA
JULLY PAULINA GÓMEZ AMADO	CC No. 53.160.475	
CAMACHO GONZALEZ JAVIER ALFONSO	CC No. 79.885.053	
JEAN MAURICIO PARRA URREGO	CC No. 79.575.336	
CALDERON ORTEGON OMAR	CC No. 17.308.613	
QUINTERO MIRANDA GERMAN	CC No. 3.093.807	
ROJAS VARGAS MARCO AURELIO	CC No. 3.093.747	
MIKHAIL KRASNITCKII	CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 516696	
CACERES TORRES RICHARD AVILIO	CC No. 5.489.507	
CANO CACERES HERNANDO DE JESUS	CC No. 4.525.712	

Patria, Honor, Lealtad
"Dios en todas nuestras actuaciones"
Fe en la causa
Aeropuerto el Dorado, Muelle Internacional, Entrada 6, Vía CATAM
Commutador No. 4147399 Fax 4147300 Directo Comando 4147069
Correo electrónico: ayudantiadavaa@ejercito.mil.co



ACTA DE PRÓRROGA COLECTIVA No. 0008 / DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO CELEBRADOS CON LOS TRABAJADORES OFICIALES DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO DEL EJÉRCITO NACIONAL. Pag 9 de 11

CRUZ ORTEGA WILLIAM ERNESTO	CC No. 79.366.669	
PEÑA CALLE CESAR AUGUSTO	CC No. 70.978.091	
ALTAMIRANDA RAMOS LUIS ENAIRO	CC No. 78.750.005	
VEGA MEDINA JULIO CESAR	CC No. 91.180.203	
CUESTA DIAZ JULIO ANDRES	CC No. 87.718.214	
SANCHEZ HERNANDEZ ROBINSON	CC No. 79.414.984	
CHAUSTRE AVENDAÑO JAIRO	CC No. 79.426.664	
POBLETE MATOS SERGIO IGNACIO	CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 302.165	
SANCHEZ CUELLAR JOSE AMADEO	CC No. 79.353.167	
JULIO CESAR ANTOLINEZ HERNANDEZ	CC No. 6.763.881	
JAIIME ANIBAL JIMENEZ GUTIERREZ	CC No. 11.409.507	
RODRIGUEZ CUBILLOS JORGE ARMANDO	CC No. 11.605.428	Jorge A. Rodriguez C
RICARDO BERBESI ORTEGA	CC No. 79.637.014	
JORGE LUIS ACOSTA ACUÑA	CC No. 18.761.727	
HERNANDO SALCEDO SUAREZ	CC No. 6.017.683	
MIGUEL ANTONIO PEDRAZA CEPEDA	CC No. 4.136.973	
LEIBER IVAN MENESES CAMPO	CC No. 76.235.789	

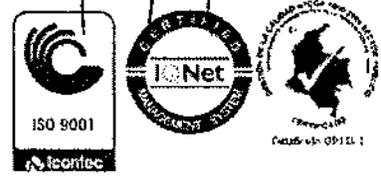
Patria, Honor, Lealtad
 "Dios en todas nuestras actuaciones"
 Fe en la causa
 Aeropuerto el Dorado, Muelle Internacional, Entrada 6, Via CATAM
 Conmutador No. 4147399 Fax 4147300 Directo Comando 4147069
 Corrao electrónico: ayudantiadavaa@ejercito.mil.co



ACTA DE PRÓRROGA COLECTIVA No. 0008 / DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO CELEBRADOS CON LOS TRABAJADORES OFICIALES DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO DEL EJÉRCITO NACIONAL.

FRANCISCO XIOMAR HERNANDEZ SOMARRIBA	CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 267565	<i>[Handwritten Signature]</i>
CASTRO GÓMEZ JAVIER IGNACIO	CC No. 2.989.064	<i>Javier Castro G</i>
MEJIA CORTES GERARDO ALIRIO	CC No. 16.610.006	<i>[Handwritten Signature]</i>
BERMUDEZ CARDONA JOSE ARBEY	CC No. 10.127.981	<i>[Handwritten Signature]</i>
DAZA ARBELAEZ JAVIER	CC No. 80.272.711	<i>[Handwritten Signature]</i>
MARCONI NARVAEZ JHONNY	CC No. 91.440.330	<i>[Handwritten Signature]</i>
JAIME ENRIQUE CASTILLO LUGO	CC. No. 19.450.527	<i>[Handwritten Signature]</i>
JORGE FRANCISCO CORTES CASAS	CC No. 3.093.210	<i>[Handwritten Signature]</i>
ING. WILLAMS STIBENSON CORTES GOMEZ	CC No. 11.441.852	<i>Willams Cortes</i>
FABIO DIAZ VANEGAS	CC No.79.121.020	<i>[Handwritten Signature]</i>
MARIO AUGUSTO FUENTES ATUESTA	CC No. 19.390.096	<i>[Handwritten Signature]</i>
JULIO CESAR MARTINEZ CASALLAS	CC. No. 74.372.987	<i>[Handwritten Signature]</i>
JOSE MANUEL LEON FERNANDEZ	CC No. 11.433.722	<i>[Handwritten Signature]</i>
FABIO ARMANDO RAMIREZ GOMEZ	CC No. 79.442.845	<i>[Handwritten Signature]</i>
ALEJANDRO TAUTIVA SALAZAR	CC No.19.404.333	<i>[Handwritten Signature]</i>
DARLING NAVARRO ARROYO	CC No.79.525.745	<i>[Handwritten Signature]</i>
ARCINIEGAS TELLO MARIO	CC No. 91.233.760	<i>[Handwritten Signature]</i>

Patria, Honor, Lealtad
 "Dios en todas nuestras actuaciones"
 Fe en la causa
 Aeropuerto el Dorado, Muelle Internacional, Entrada 6, Vía CATAM
 Conmutador No. 4147399 Fax 4147300 Directo Comando 4147069
 Correo electrónico: ayudantiadavaa@ejercito.mil.co



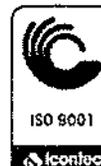
ACTA DE PRÓRROGA COLECTIVA No. 0008 / DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO CELEBRADOS CON LOS TRABAJADORES OFICIALES DE LA DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO DEL EJÉRCITO NACIONAL. Pag 11 de 11

BARBERI BERMUDEZ LAWRENCE	CC No. 94.526.245	<i>[Signature]</i>
ORDOÑEZ MARTINEZ OSCAR	CC No. 16.661.240	<i>[Signature]</i>
PEREZ SUAREZ MARTIN	CC No. 80.417.519	<i>[Signature]</i>
TORRES QUINTERO CAMILO	CC No. 79.789.749	<i>[Signature]</i>
JUAN CARLOS ARANGO VILLEGAS	CC No. 79.294.293	<i>[Signature]</i>
RAÚL IGNACIO CORONADO PARRA	CC No. 79.569.088	<i>[Signature]</i>
ANTONIO JOSÉ COTE GÓMEZ	CC No. 79.329.993	<i>[Signature]</i>
WILSON RODOLFO ROJAS GÓMEZ	CC No. 79.643.642	<i>[Signature]</i>
ARWEID DELGADO RAMIREZ	CC No. 98.530.359	<i>[Signature]</i>
YUL WILSON OTTO SÁNCHEZ SGUERRA	CC No. 80.423.671	<i>[Signature]</i>
OCTAVIO TORRES DIAZ	CC No. 19.467.805	<i>[Signature]</i>
FÉLIX ALBERTO VARGAS HERNÁNDEZ	CC No. 19.349.373	<i>[Signature]</i>
SANABRIA ANTOLINEZ ANCIZAR	CC No. 93.391.194	<i>[Signature]</i>
MONTOYA CASTRO HUBERT	CC No. 7.306.496	<i>[Signature]</i>

Elaboró: **CC JADER FERNANDO OSORIO GALICIA**
Oficial G-1 Oficina Administrativa DAVAA (E).

Revisó: **TC ANDRÉS HERNANDO PARRA ESPITIA**
Oficial G-1 DAVAA.

Patria, Honor, Lealtad
"Dios en todas nuestras actuaciones"
Fe en la causa
Aeropuerto el Dorado, Muelle Internacional, Entrada 6, Vía CATAM
Conmutador No. 4147399 Fax 4147300 Directo Comando 4147069
Correo electrónico: ayudantiadavaa@ejercito.mil.co



Girardot, 08 de febrero de 2020

Señor Brigadier General

JAIME HERNANDO RIVERA JAIMES

Comandante División de Aviación Asalto Aéreo

Asunto: Solicitud

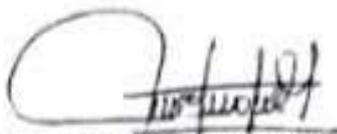
Con toda atención me permito solicitar al Señor Brigadier General Comandante División de Aviación Asalto Aéreo, ser contratado como Piloto al Mando en el Equipo Mi-17 para el año 2020, teniendo en cuenta que como Trabajador Oficial labore 21 años y dos meses desde el 01 de noviembre de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2019 como Piloto al Mando, Piloto instructor y Piloto de Pruebas de Mantenimiento del Equipo Mi-17.

Siempre entregando mi experiencia y mis conocimientos aeronáuticos para la formación de los Pilotos y Pilotos al Mando del Equipo Mi-17.

Considero mi General sea atendida mi solicitud de contrato en iguales condiciones de los 50 Trabajadores Oficiales ya contratados.

Mi General siempre he sido y seré fiel, leal y colaborador con mi Aviación del Ejército.

Respetuosamente



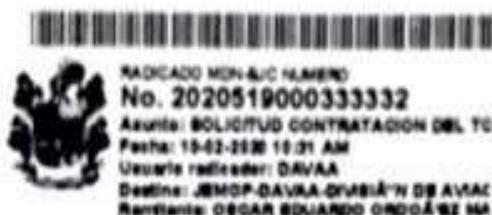
OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ

Piloto al Mando Equipo Mi-17

CC. 16661240

Cel. 3102040082

Correo Electrónico ofom20@hotmail.com



RESTRINGIDO



Al contestar, cite este número

Pag 1 de 1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO



Al contestar, cite este número

Radicado No. **20169403808663**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM -G1-17-8

Bogotá, D.C., 25 de Noviembre de 2016

Trabajador Oficial

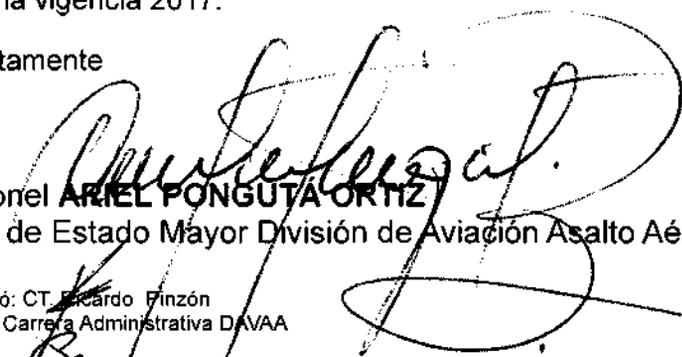
OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ
BATALLÓN DE AVIACION No 3 CT OSCAR SILVA RUEDA
Tolemaida, Tolima

Asunto: Comunicación no prorroga

Con toda atención, me permito informarle que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.2.30.6.2¹ y el Artículo 2.2.30.6.11² del Decreto 1083 de 2015, el contrato de trabajo No. 0053-JEDEH-2016 suscrito entre usted y la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército, no será prorrogado, dándose efectivo cumplimiento al preaviso de 30 días calendario.

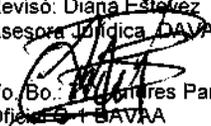
La decisión de no prórroga del contrato de trabajo obedece a la expiración del tiempo pactado en el contrato y a razones de índole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto para la contratación de personal civil como Trabajador Oficial para la vigencia 2017.

Atentamente


Coronel **ARIEL PONGUTA ORTIZ**
Jefe de Estado Mayor División de Aviación Asalto Aéreo (E)

Elaboró: CT. Ricardo Finzón
Oficial Carrera Administrativa DAVAA

Revisó: Diana Estévez
Asesora Jurídica DAVAA

Vo. Bo.: 
Oficial Carrera Administrativa DAVAA

¹ Contrato por tiempo determinado. Decreto 2127 de 1945, art. 38 concordado con el art. 2 de la Ley 64 de 1946 el cual modificó el artículo 8 de la Ley 6 de 1945.

² Terminación del contrato de trabajo: 1. Por expiración del plazo pactado o presuntivo.

Patria, Honor, Lealtad

"Dios en todas nuestras actuaciones"

Fe en la causa

Aeropuerto el Dorado, Muelle Internacional, Entrada 6, Vía CATAM

Comutador No. 4147399 Fax 4147300 Directo Comando 4147069

Correo electrónico: avudantiadavaa@ejercito.mil.co

RESTRINGIDO



Jefe de Estado Mayor OSCAR MARIO RAMIREZ VII

RESTRINGIDO

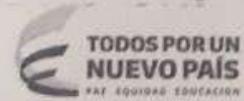


Al contestar, cite este número

Pag 1 de 1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20179403808663: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM -D1-17-8

Bogotá, D.C., 20 de Noviembre de 2017

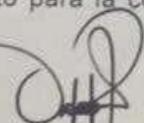
Trabajador Oficial
OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ
BATALLÓN DE AVIACION No 3 CT OSCAR SILVA RUEDA
Tolemaida, Tolima

Asunto: Comunicación no proroga

Con toda atención, me permito informarle que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.2.30.6.2¹ y el Artículo 2.2.30.6.11² del Decreto 1083 de 2015, el contrato de trabajo No. 0053-JEDEH-2016 y Prorroga Colectiva No. 008 del 28 de Diciembre de 2016, suscrito entre usted y la División de Aviación Asalto Aéreo, no será prorrogado, dándose efectivo cumplimiento al preaviso de 30 días calendario.

La decisión de no prórroga del contrato de trabajo obedece a la expiración del tiempo pactado en el contrato y a razones de índole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto para la contratación de personal civil como Trabajador Oficial para la vigencia 2018.

Atentamente


Coronel **OSCAR MARIO RAMIREZ VILLEGAS**
Jefe de Estado Mayor División de Aviación Asalto Aéreo (E)

Elaboró: CT Jader Osorio
Oficial Carrera Administrativa DAVAA

Revisó: Diana Estévez 
Asesora Jurídica DAVAA

Vo. Bo.: MY Ricardo Pinzón
Oficial D-1 DAVAA (E)

¹ Contrato por tiempo determinado. Decreto 2127 de 1945, art. 38 concordado con el art. 2 de la Ley 64 de 1946 el cual modificó el artículo 8 de la Ley 6 de 1945.

² Terminación del contrato de trabajo: 1. Por expiración del plazo pactado o presuntivo.

Patria, Honor, Lealtad
"Dios en todas nuestras actuaciones"
Fe en la causa

Aeropuerto el Dorado, Muelle Internacional, Entrada 6, Vía CATAM
Conmutador No 4147399 Fax 4147300 Directo Comando 4147069
Correo electrónico: ayudantiadavaa@ejercito.mil.co

RESTRINGIDO



Calificado N. 01 06



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO



Al contestar, cite este número

Radicado No. **20185192272081**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM -D1-17.8

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2018

Señor

OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ
Trabajador Oficial Brigada De Aviación No. 25
Apto. 302 parque central - kennedy
Girardot, Cundinamarca

Asunto: Comunicación no prorroga

Con toda atención, me permito informarle que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.2.30.6.2¹ y el Artículo 2.2.30.6.11² del Decreto 1083 de 2015, el contrato de trabajo No. 0018-DAVAA-2017 del 30 de Diciembre de 2017, suscrito entre usted y la División de Aviación Asalto Aéreo, no será prorrogado, dándose efectivo cumplimiento al preaviso de 30 días calendario.

La decisión de no prórroga del contrato de trabajo obedece a la expiración del tiempo pactado en el contrato y a razones de índole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto para la contratación de personal civil como Trabajador Oficial para la vigencia 2019.

Atentamente


Coronel **RUDDY SMITH ARIAS RODRIGUEZ**
Jefe de Estado Mayor División de Aviación Asalto Aéreo

Elaboró: CT Jader Osorio
Oficial Carrera Administrativa DAVAA

Revisó: Catalina Angel
Asesora Jurídica DAVAA

Vo. Bo.: TC. José Prado
Oficial D-1 DAVAA

¹ Contrato por tiempo determinado. Decreto 2127 de 1945, art. 38 concordado con el art. 2 de la Ley 64 de 1946 el cual modificó el artículo 8 de la Ley 6 de 1945.

² Terminación del contrato de trabajo: 1. Por expiración del plazo pactado o presuntivo.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Aeropuerto el Dorado, Muelle Internacional, Entrada 6, Vía CATAM
Commutador No 4147399 Fax 4147300 Directo Comando 4147069
Correo electrónico: ayudantiadavaa@ejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO



Al contestar, cite este número

Radicado No. **20195196912253**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM-D1-17.8

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2018

Señor
OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ
Trabajador Oficial Brigada De Aviación No. 25
Apto. 322 parque central - Kennedy
Girardot, Cundinamarca

Asunto: Comunicación no prorroga

Con toda atención, me permito informarle que en virtud de lo dispuesto en el *Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.30.6.11*, el contrato de trabajo No. 0013-DAVAA-2018 del 29 de Diciembre de 2018, suscrito entre usted y la División de Aviación Asalto Aéreo, no será prorrogado, dándose efectivo cumplimiento al preaviso de 30 días calendario.

La decisión de no prorroga del contrato de trabajo obedece a la expiración del tiempo pactado en el contrato y a razones de índole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto para la contratación de personal civil como Trabajador Oficial para la vigencia 2020.

Atentamente

Coronel FREDY ALEXANDER JAIMES PARADA
Jefe de Estado Mayor División de Aviación Asalto Aéreo

Elaboró: TE. Jairo Pinzon
Oficial carrera Administrativa DAVAA

Revisó: Catalina Angel
Asesora Jurídica D11 DAVAA

Revisó: M. Jaime Solano
Oficial D11 DAVAA

Vo Bo: TC. Carlos Esguerra
Oficial D1 DAVAA

DAVAA - Apoyo y decisión para cada misión



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Aeropuerto el dorado nueva zona de aviación general entrada 6
Comando 7454708-Ayudantía JEM 7454709
Correo electrónico ayudantia_davaa@ejercito.mil.co



[Firma manuscrita]
TO. OSCAR ORDOÑEZ
21 - NOV - 2019



Scan
CamScanner

Jefe de Estado Mayor OSCAR MARIO RAMIREZ VII

RESTRINGIDO

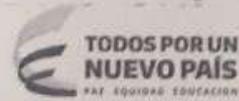


Al contestar, cite este número

Pag 1 de 1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20179403808663: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM -D1-17-8

Bogotá, D.C., 20 de Noviembre de 2017

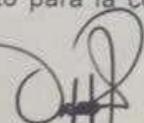
Trabajador Oficial
OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ
BATALLÓN DE AVIACION No 3 CT OSCAR SILVA RUEDA
Tolemaida, Tolima

Asunto: Comunicación no proroga

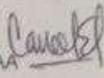
Con toda atención, me permito informarle que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.2.30.6.2¹ y el Artículo 2.2.30.6.11² del Decreto 1083 de 2015, el contrato de trabajo No. 0053-JEDEH-2016 y Prorroga Colectiva No. 008 del 28 de Diciembre de 2016, suscrito entre usted y la División de Aviación Asalto Aéreo, no será prorrogado, dándose efectivo cumplimiento al preaviso de 30 días calendario.

La decisión de no prórroga del contrato de trabajo obedece a la expiración del tiempo pactado en el contrato y a razones de índole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto para la contratación de personal civil como Trabajador Oficial para la vigencia 2018.

Atentamente


Coronel **OSCAR MARIO RAMIREZ VILLEGAS**
Jefe de Estado Mayor División de Aviación Asalto Aéreo (E)

Elaboró: CT Jader Osorio
Oficial Carrera Administrativa DAVAA

Revisó: Diana Estévez 
Asesora Jurídica DAVAA

Vo. Bo.: MY Ricardo Pinzón
Oficial D-1 DAVAA (E)

¹ Contrato por tiempo determinado. Decreto 2127 de 1945, art. 38 concordado con el art. 2 de la Ley 64 de 1946 el cual modificó el artículo 8 de la Ley 6 de 1945.

² Terminación del contrato de trabajo: 1. Por expiración del plazo pactado o presuntivo.

Patria, Honor, Lealtad

"Dios en todas nuestras actuaciones"

Fe en la causa

Aeropuerto el Dorado, Muelle Internacional, Entrada 6, Vía CATAM
Conmutador No 4147399 Fax 4147300 Directo Comando 4147069
Correo electrónico: ayudantiadavaa@ejercito.mil.co

RESTRINGIDO



Calificado N. 0106



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO



Al contestar, cite este número

Radicado No. **20185192272081**: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM -D1-17.8

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2018

Señor
OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ
Trabajador Oficial Brigada De Aviación No. 25
Apto. 302 parque central - kennedy
Girardot, Cundinamarca

Asunto: Comunicación no proroga

Con toda atención, me permito informarle que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.2.30.6.2¹ y el Artículo 2.2.30.6.11² del Decreto 1083 de 2015, el contrato de trabajo No. 0018-DAVAA-2017 del 30 de Diciembre de 2017, suscrito entre usted y la División de Aviación Asalto Aéreo, no será prorrogado, dándose efectivo cumplimiento al preaviso de 30 días calendario.

La decisión de no prórroga del contrato de trabajo obedece a la expiración del tiempo pactado en el contrato y a razones de índole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto para la contratación de personal civil como Trabajador Oficial para la vigencia 2019.

Atentamente


Coronel **RUDDY SMITH ARIAS RODRIGUEZ**
Jefe de Estado Mayor División de Aviación Asalto Aéreo

Elaboró: CT Jader Osorio
Oficial Carrera Administrativa DAVAA

Revisó: Catalina Angel
Asesora Jurídica DAVAA

Vo. Bo.: TC. José Prado
Oficial D-1 DAVAA

¹ Contrato por tiempo determinado. Decreto 2127 de 1945, art. 38 concordado con el art. 2 de la Ley 64 de 1946 el cual modificó el artículo 8 de la Ley 6 de 1945.

² Terminación del contrato de trabajo: 1. Por expiración del plazo pactado o presuntivo.

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa

Aeropuerto el Dorado, Muelle Internacional, Entrada 6, Vía CATAM
Commutador No 4147399 Fax 4147300 Directo Comando 4147069
Correo electrónico: ayudantiadavaa@ejercito.mil.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20195196912253: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM-D1-17.8

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2018

Señor
OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ
Trabajador Oficial Brigada De Aviación No. 25
Apto. 322 parque central - kennedy
Girardot, Cundinamarca

Asunto: Comunicación no prorroga

Con toda atención, me permito informarle que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.30.6.11, el contrato de trabajo No. 0013-DAVAA-2018 del 29 de Diciembre de 2018, suscrito entre usted y la División de Aviación Asalto Aéreo, no será prorrogado, dándose efectivo cumplimiento al preaviso de 30 días calendario.

La decisión de no prórroga del contrato de trabajo obedece a la expiración del tiempo pactado en el contrato y a razones de índole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto para la contratación de personal civil como Trabajador Oficial para la vigencia 2020.

Atentamente

Coronel FREDY ALEXANDER JAIMES PARADA
Jefe de Estado Mayor División de Aviación Asalto Aéreo

Elaboró: TE. Jairo Pinzon
Oficial carrera Administrativa DAVAA

Revisó: Catalina Angel
Asesora Jurídica D11 DAVAA

Revisó: M. Jaime Solano
Oficial D11 DAVAA

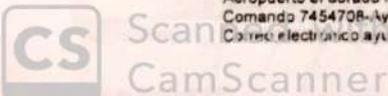
Vo Bo: TC. Carlos Esguerra
Oficial D1 DAVAA

TO. OSCAR ORDOÑEZ
21 - NOV - 2019

DAVAA - Apoyo y decisión para cada misión



Por mi patria, mi lealtad es el honor
Aeropuerto el dorado nueva zona de aviación general entrada 6
Comando 7454708-Ayudantia JEM 7454709
Correo electrónico ayudantia.davaa@ejercito.mil.co



Correo: Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook - Google Chrome
 outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020042702.14&popoutv2=1&leanbootstrap=1

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RV: AUTO REMITE TUTELA 2020-01434 OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ 11001333502320200009600 con 38 folios y 12 archivos

Mensaje enviado con importancia Alta.

Luis Alfonso Riveros Martinez
 Mié 6/05/2020 3:02 PM
 Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.; Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. y 2 más

AUTO REMITE TUTELA 2020-... 136 KB	TUTELA POR DESPIDO INJUS... 2 MB	1. 20 CONTRATOS DE TRABA... 5 MB
1. Derecho petición Comanda... 2 MB	2. Derecho petición Mindefen... 2 MB	12. CONTRATO DE TRABAJO ... 47 KB
16. Acta Prorroga 173 TO 201... 2 MB	20. Prorroga Colectiva TO DA... 545 KB	23. SOLICITUD TRABAJO 202... 60 KB
2016 11 25 COMUNICACION ... 101 KB	2017 11 20 NO PRORROGA C... 1 MB	2017 2018 2019 na prorroga ... 1 MB

miércoles, 06 de mayo de 2020
 ES 03:17 p.m.
 06/05/2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCAN160818
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 06/may./2020

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013335023202000096 00

CORPORACION	GRUPC	ACCIONES DE TUTELA	
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	073	2632	06/05/2020 2:59:19PM

JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
16661240	OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ		01	
SD000000004295	EN NOMBRE PROPIO		03	

OBSERVACIONES: ACCIONES DE TUTELA
SE RECIBE POR CORREO
REM TAC SECCION SEGUNDA EXP 2020-01434

BOAJA009V09

⌘⌘⌘⌘⌘⌘⌘⌘

⌘⌘⌘⌘⌘⌘⌘⌘

CUADERNOS 1 0

FOLIOS: 38 F 12 ARCHIVOS



הַיְחָדָּשׁ הַמְּחַיֵּב הַמְּחַיֵּב הַמְּחַיֵּב הַמְּחַיֵּב הַמְּחַיֵּב

EMPLEADO
vreparto01



Fecha : 06/may./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Luis Alfonso Riveros Martinez

Página

105

2



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov

INFORME INGRESO AL DESPACHO ACCIÓN DE TUTELA

HOY, 06 DE MAYO , INFORMO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ QUE FUE ALLEGADA ACCIÓN DE TUTELA MEDIANTE EL MECANISMO DISPUESTO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA. DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ DEMANDADO-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACINAL-DIVISIÓN DE ASALTO AEREO. REMITEN 38 FOLIOS Y 12 ARCHIVOS TOTAL 13 ARCHIVOS ADJUNTOS . SÍRVASE PROVEER


YUDI MILENA ARGÜELLES HERNANDEZ
Secretaria

A circular red stamp with the text "REPUBLICA DE COLOMBIA" at the top, "SECCION SEGUNDA" in the middle, and "CIRCUITO DE BOGOTA" at the bottom. In the center is a small emblem.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020 – 00096
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIVISION DE ASALTO AÉREO
Asunto: ADMISIÓN DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se admite la Acción de Tutela presentada por el señor **OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIVISIÓN DE ASALTO ÁEREO**, en consecuencia, para su tramitación se dispone:

- 1) **Notifíquese** de inmediato, por el medio más eficaz al Representante Legal de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIVISIÓN DE ASALTO ÁEREO**; con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de dos (2) días se pronuncien frente a los hechos de la presente acción de tutela.
- 2) La Entidad accionada deberá informar a este Juzgado:

a. Informe detallado sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela.-

Para efectos de remitir la documentación solicitada, se concede a las Entidades accionadas el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la fecha en que sea notificada la presente providencia, para que se sirvan allegar con destino a este Juzgado y al correo electrónico admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co la respuesta a los

oficios solicitados. **Adviértasele** que en caso de no allegar la documentación solicitada, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la acción y se entrará a resolver de plano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991.

Por secretaría notifíquese el contenido de la presente providencia al Representante Legal de la entidad antes mencionada, para que si a bien lo tiene se pronuncien respecto de las pretensiones de la demanda, aportando las pruebas que tenga en su poder.

Para efectos de remitir la documentación solicitada, se concede a la Entidad accionada el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la fecha en que sea notificada la presente providencia. **Adviértasele** que en caso de no allegar la documentación solicitada, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la acción y se entrará a resolver de plano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991.

3) NOTIFICAR a la parte accionante por el medio más expedito la decisión tomada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096

Reenvió este mensaje el Vie 8/05/2020 2:34 PM.

Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Jue 7/05/2020 1:14 AM
ceouj@ejercito.com; YeNnY MaRcEIA NoVoA <usuarios@mindefensa.gov.co; ayudantadavaa@ejercito.mil.co; davaa@ejercito.mil.co; notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co



De: Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin23bta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de mayo de 2020 1:12 a. m.

Para: ceouj@ejercito.com <ceouj@ejercito.com>; YeNnY MaRcEIA NoVoA <Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co>; usuarios@mindefensa.gov.co <usuarios@mindefensa.gov.co>; ayudantadavaa@ejercito.mil.co <ayudantadavaa@ejercito.mil.co>; davaa@ejercito.mil.co <davaa@ejercito.mil.co>; notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co <notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096

De: Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin23bta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de mayo de 2020 1:03 a. m.

Para: ceouj@ejercito.com <ceouj@ejercito.com>; YeNnY MaRcEIA NoVoA <Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co>; usuarios@mindefensa.gov.co <usuarios@mindefensa.gov.co>; ayudantadavaa@ejercito.mil.co <ayudantadavaa@ejercito.mil.co>; davaa@ejercito.mil.co <davaa@ejercito.mil.co>; notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co <notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co>

Cc: Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Correo: Juzgado 23 Administrativo | Inicio - Consulta de Procesos No: | :Consulta de Procesos: Página | X

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAmKAGISND8INTE4LWQ2MGUHGMI1ZS04MJhLTQ4ZQxZDg0DdhYgBAAAAACDFx8Qp18QpZQXHDIG%2FwBwCf%2Bns22YNZToqy9yH4mq6AAAAAENAAC%2Bns22Y...

Mensaje nuevo | Responder a todos | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer | Deshacer

Favoritos

Bandeja de entrada 248

Borradores 83

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 248

Chats

OFICIOS PARA TRAMITAR

CONFIRMACION DE NOTIFICACION...

ESTADOS ELECTRONICOS

Borradores 83

Elementos enviados

COMUNICACIONES

Elementos infectados

Prioritarios | Otros

Juzgado 23 Administrativo Seccion Se... | Fwd: RESPUESTA TUTELA RAYMOND VONBLON JARAMILLO YUDI MILENA ARGUELLEZ HERNANDEZ Secretaria | Mié 29/04

Hoy

MY. Servio Fernando Jimenez Lasso | Oficio 172. Contestación tutela 2020-00098 SANTIAGO ANDRES VANEGAS GARDENAS | Buenas tardes. Adjunto podrá encontrar... | 4:27 PM

Juzgado 23 Administrativo Seccion Se... | (Sin asunto) YUDI MILENA ARGUELLEZ HERNANDEZ Secretaria | 3:46 PM

CamScanner 05...

Oficio 172. Contestación tutela 2020-00098 SANTIAGO ANDRES VANEGAS GARDENAS

MY. Servio Fernando Jimenez Lasso <serviojimenez@buzonejercito.mil.co> | Mié 13/05/2020 4:27 PM | Juzgado 23 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.; maria guerrero <maria.guerrero@ejercito.mil.co>; distritomil04 <distritomil04@gmail.com>

Oficio 172. Contestación Juzg... 452 KB | Pantallazo bitacora SIIR.pdf 236 KB | Pantallazo FENIX.pdf 240 KB | Pantallazo SIIR.pdf 239 KB

Mostrar los 5 datos adjuntos (1 MB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes.

Adjunto podrá encontrar los documentos de la referencia.

Atentamente,

Activar Windows | Ve a Configuración para activar Windows.

Correo: Juzgado 23 Administrativo | Inicio - Consulta de Procesos No: | :Consulta de Procesos: Página | X | Unir PDF online | Combina tus | X

outlook.office.com/mail/search/id/AAmKAGISND8INTE4LWQ2MGUHGMI1ZS04MJhLTQ4ZQxZDg0DdhYgBAAAAACDFx8Qp18QpZQXHDIG%2FwBwCf%2Bns22YNZToqy9yH4mq6AAAAAENAAC%2Bns22Y...

Mensaje nuevo | Responder a todos | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar

Favoritos

Bandeja de entrada 247

Borradores 83

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 247

Chats

OFICIOS PARA TRAMITAR

CONFIRMACION DE NOTIFICACION...

ESTADOS ELECTRONICOS

Borradores 83

Elementos enviados

COMUNICACIONES

Elementos infectados

Resultados

Alicia Pamela Jaramillo Marulanda | RV: PARA ADMITE ACCIÓN DE TUTELA 2020-0096 | 06 de mayo de 2020 De manera respetuosa remito expedien... | Elementos envi... | Mié 6/05

ceojju@ejercito.com; YeNnY MaRcEL... | RE: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096 | No hay vista previa disponible. | Elementos envi... | Mar 10:49 AM

ceojju@ejercito.com | RV: TUTELA DAAVA * RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096 | Buenos dias. de manera respetuos... | Elementos envi... | 11:35 AM

Todos los resultados

RV: TUTELA DAAVA * RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096

Juzgado 23 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. | Mié 13/05/2020 11:35 AM | ceojju@ejercito.com

TUTELA COMPLETA 2020 - 09... | 12 MB

Buenos dias, de manera respetuosa le solicito colaboracion para lograr pronunciamiento por parte de la entidad comoquiera no ha sido allegado, se recuerda que se trata de un trámite preferente.

Agradezco su colaboración.

De: CEOJU <ceojju@buzonejercito.mil.co>
Enviado: jueves, 7 de mayo de 2020 12:11 p. m.
Para: Davaa Ayudantia <davaaayudantia@ejercito.mil.co>; Ayudantia JEM <AyudantiaJEMDAVA@ejercito.mil.co>; Mensajería Electronica DAAVA <DAVA@ejercito.mil.co>
Cc: Juzgado 23 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin23bta@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: TUTELA DAAVA * RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096

Activar Windows | Ve a Configuración para activar Windows.

Correo: Juzgado 23 Administrati... Inicio - Consulta de Procesos No... :Consulta de Procesos: Página... Unir PDF online | Combina tus... La rosa de Guadalupe 2018... +

outlook.office.com/mail/search/id/AAAMkAGISND... 2020-0096

Mensaje nuevo Responder a todos Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Favoritos Bandeja de entrada 247 Borradores 83 Elementos enviados Agregar favorito Carpetas Bandeja de entrada 247 Chats OFICIOS PARA TRAMITAR CONFIRMACION DE NOTIFICACIO... ESTADOS ELECTRONICOS Borradores 83 Elementos enviados COMUNICACIONES Elementos infectados

Resultados Filtrar

CEOJU TUTELA DAAVA * RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096 Buen día. Respetuosamente, y en aten... Bandeja de ent... Jue 7/05

postmaster@ejercito.mil.co No se puede entregar: RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096 No se ha podido realizar la entre... Bandeja de ent... Jue 7/05

Juzgado 23 Administrativo Seccion Se RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096 No hay vista previa disponible. Elementos envi... Jue 7/05

TUTELA DAAVA * RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096

De: Juzgado 23 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin23bta@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de mayo de 2020 1:03 a. m.
Para: ceojju@ejercito.com <ceojju@ejercito.com>; YeNny MaRCEIA NoVOA <Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co>; usuarios@mindefensa.gov.co <usuarios@mindefensa.gov.co>; yudamjadavaa@ejercito.mil.co <yudamjadavaa@ejercito.mil.co>; davaa@ejercito.mil.co <davaa@ejercito.mil.co>; notificacionesjudiciales@qjfm.mil.co <notificacionesjudiciales@qjfm.mil.co>
Cc: Juzgado 23 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin23bta@ceodjoramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096

República de Colombia

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

6:23 p.m.
13/05/2020

Correo: Juzgado 23 Administrati... TUTELA COMPLETA 2020 - 096... Inicio - Consulta de Procesos N... :Consulta de Procesos: Página P... La Rosa De Guadalupe Suga... +

outlook.office.com/mail/sentitems?id=AAAMkAGISND8INTE4LWQ2MGUNGM1ZS04MJhLTQ4ZQzDg0ODdYgBGAAAAACDXbQjP8t8QpZQXHD/G%2FWbWC%2Bms22YNZTcoq9Yh4mq6AAAAAAEKAAC%... Outlook

Mensaje nuevo | Responder a todos | Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar | Deshacer

Favoritos

- Bandeja de entrada 252
- Borradores 84
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 252
- Chats
- OFICIOS PARA TRAMITAR
- CONFIRMACION DE NOTIFICACIO...
- ESTADOS ELECTRONICOS
- Borradores 84
- Elementos enviados
- COMUNICACIONES
- Elementos infectados

Elementos enviados

Hoy

- ceaju@ejercito.com.com: YeNnY MaR | RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096 | Buenas tardes. Se solicita por favor la contestación de manera INMEDIATA... 6:45 PM
- ceaju@ejercito.com.com: YeNnY MaR | RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096 | No hay vista previa disponible. 6:36 PM
- [Desconocido] | RV: NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA PROCESO 2020-0 | República de Colombia Rama Judicial JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADML... 6:02 PM

RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096

Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
 Mie 13/05/2020 6:45 PM
 ceaju@ejercito.com.com: YeNnY MaR | EIA NoVaA; Atención y Orientación Ciudadana <usuarios@mindefensa.gov.co>; ayudantiadavaa@ejercito.mil.co; davaaa@ejercito.mil.co y 1 usuarios más

TUTELA COMPLETA 2020 - 09... 12 MB

Buenas tardes,

Se solicita por favor la contestación de manera INMEDIATA a la acción de tutela, desde el pasado miércoles se remitió la solicitud. Agradecemos su inmediata colaboración

Yudi Milena Argüelles Hernández
 Secretaria

De: Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda - Boeota - Boeota D.C. <iadmin23bta@notificacionesri.leov.co>

Activar Windows
 Ve a Configuración para activar Windows.

Bandeja de entrada - Notificaciones

Buscar

Correo nuevo

Cuentas

- Notificacionesj admn23bta@notificaci... 258

Carpetas

- Bandeja de entrada 258
- Borradores 84
- Elementos enviados
- Más

Obtener la aplicación gratuita de Outlook en tu teléfono

Bandeja de entrada

[Borrador] postmaster@ejercito.mil | RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096 7:27 p. m.

postmaster@ejercito.mil.co
 No se ha podido realizar la entrega a 7:27 p. m.

postmaster@ejercito.mil.co
 No se ha podido realizar la entrega a 7:27 p. m.

Microsoft Outlook
 Se completó la entrega a estos destii 7:26 p. m.

Microsoft Outlook
 Se completó la entrega a estos destii 7:26 p. m.

Microsoft Outlook
 Se completó la entrega a estos destii 7:25 p. m.

Juzgado 23 Administrativo | Buenas tardes, Se solicita por favor la contestación de manera INMEDIATA a la acción de tutela, desde el pasado miércoles se remitió la solicitud. Agradecemos su inmediata colaboración

postmaster@ejercito.mil.co
 No se ha podido realizar la entrega a 6:46 p. m.

postmaster@ejercito.mil.co
 No se ha podido realizar la entrega a 6:46 p. m.

Microsoft Outlook
 El mensaje no se entregó a nadie por 6:45 p. m.

Retransmitido: RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096

Microsoft Outlook -MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com> 7:26 p. m.

Para: ayudantiadavaa@ejercito.mil.co; davaaa@ejercito.mil.co

RV: NOTIFICACIÓN AUTO... 6,84 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de entrega:

ayudantiadavaa@ejercito.mil.co (ayudantiadavaa@ejercito.mil.co)

davaaa@ejercito.mil.co (davaaa@ejercito.mil.co)

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096

Activar Windows
 Ve a Configuración para activar Windows.

Bandeja de entrada - Notificaciones

Buscar

Correo nuevo

Cuentas

Notificaciones 257

Carpetas

Bandeja de entrada 257

Borradores 84

Elementos enviados

Más

Obtener la aplicación gratuita de Outlook en tu teléfono

Bandeja de entrada

[Borrador] postmaster@ejercito.mil

RV: NOTIFICACIÓN AUTO 7 (28) 7:27 p. m.

postmaster@ejercito.mil.co

No se ha podido realizar la entrega a 7:27 p. m.

postmaster@ejercito.mil.co

No se ha podido realizar la entrega a 7:27 p. m.

Microsoft Outlook

Se completó la entrega a estos destii 7:26 p. m.

Microsoft Outlook

Se completó la entrega a estos destii 7:26 p. m.

Microsoft Outlook

Se completó la entrega a estos destii 7:25 p. m.

Microsoft Outlook

Se completó la entrega a estos destii 7:25 p. m.

Juzgado 23 Administrativo

Buenas tardes, Se solicita p. Elementos enviados

postmaster@ejercito.mil.co

No se ha podido realizar la entrega a 6:46 p. m.

postmaster@ejercito.mil.co

No se ha podido realizar la entrega a 6:46 p. m.

Microsoft Outlook

El mensaje no se entregó a nadie poi 6:45 p. m.

Retransmitido: RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

7:26 p. m.

Para: notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co

RV: NOTIFICACIÓN AUTO... 6,84 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co (notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co)

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096

Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows.

7:31 p.m. 13/05/2020

Bandeja de entrada - Notificaciones

Buscar

Correo nuevo

Cuentas

Notificaciones 256

Carpetas

Bandeja de entrada 256

Borradores 84

Elementos enviados

Más

Obtener la aplicación gratuita de Outlook en tu teléfono

Bandeja de entrada

[Borrador] postmaster@ejercito.mil

RV: NOTIFICACIÓN AUTO 7 (27) 7:27 p. m.

postmaster@ejercito.mil.co

No se ha podido realizar la entrega a 7:27 p. m.

postmaster@ejercito.mil.co

No se ha podido realizar la entrega a 7:27 p. m.

Microsoft Outlook

Se completó la entrega a estos destii 7:26 p. m.

Microsoft Outlook

Se completó la entrega a estos destii 7:26 p. m.

Microsoft Outlook

Se completó la entrega a estos destii 7:25 p. m.

Microsoft Outlook

Se completó la entrega a estos destii 7:25 p. m.

Juzgado 23 Administrativo

Buenas tardes, Se solicita p. Elementos enviados

postmaster@ejercito.mil.co

No se ha podido realizar la entrega a 6:46 p. m.

postmaster@ejercito.mil.co

No se ha podido realizar la entrega a 6:46 p. m.

Microsoft Outlook

El mensaje no se entregó a nadie poi 6:45 p. m.

Retransmitido: RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

7:25 p. m.

Para: Atención y Orientación Ciudadana

RV: NOTIFICACIÓN AUTO... 6,84 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Atención y Orientación Ciudadana \(usuarios@mindefensa.gov.co\)](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096

Activar Windows

Ve a Configuración para activar Windows.

7:32 p.m. 13/05/2020

Bandeja de entrada - Notificaciones

Buscar

Correo nuevo

Cuentas

- Notificacionesj 255
jadmin23bla@notificaci...

Carpetas

- Bandeja de entrada 255
- Borradores 84
- Elementos enviados
- Más

Obtener la aplicación gratuita de Outlook en tu teléfono

Bandeja de entrada

[Borrador] postmaster@ejercito.mil
RV: NOTIFICACIÓN AUTO f (26) 7:27 p. m.

postmaster@ejercito.mil.co
No se ha podido realizar la entrega a 7:27 p. m.

postmaster@ejercito.mil.co
No se ha podido realizar la entrega a 7:27 p. m.

Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destii 7:26 p. m.

Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destii 7:26 p. m.

Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destii 7:25 p. m.

Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destii 7:25 p. m.

Juzgado 23 Administrativo f
Buenas tardes, Se solicita p... Elementos enviados

postmaster@ejercito.mil.co
No se ha podido realizar la entrega a 6:46 p. m.

postmaster@ejercito.mil.co
No se ha podido realizar la entrega a 6:46 p. m.

Microsoft Outlook
El mensaje no se entregó a nadie poi 6:45 p. m.

Retransmitido: RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
7:25 p. m.

Para: YehNny MaRCElA NoVoA

RV: NOTIFICACIÓN AUTO...
6,84 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[YehNny_MaRCElA_NoVoA_\(Notificaciones.tutelafas@mindefensa.gov.co\)](mailto:YehNny_MaRCElA_NoVoA_(Notificaciones.tutelafas@mindefensa.gov.co))

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

7:32 p.m.
13/05/2020

Correo: Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020050302.03&popoutv2=1&leanbootstrap=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Retransmitido: RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096

Microsoft Outlook
Jue 7/05/2020 1:14 AM
ceojju@ejercito.com

RV: NOTIFICACIÓN AUTO AD...
43 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
ceojju@ejercito.com / ceojju@ejercito.com

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

4:48 p.m.
8/05/2020

Correo: Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020050302.03&popoutv2=1&leanbootstrap=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Leído: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096

Atención y Orientación Ciudadana <usuarios@mindefensa.gov.co>
Jue 7/05/2020 9:01 AM
Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda - Bogota - Bogota D.C.

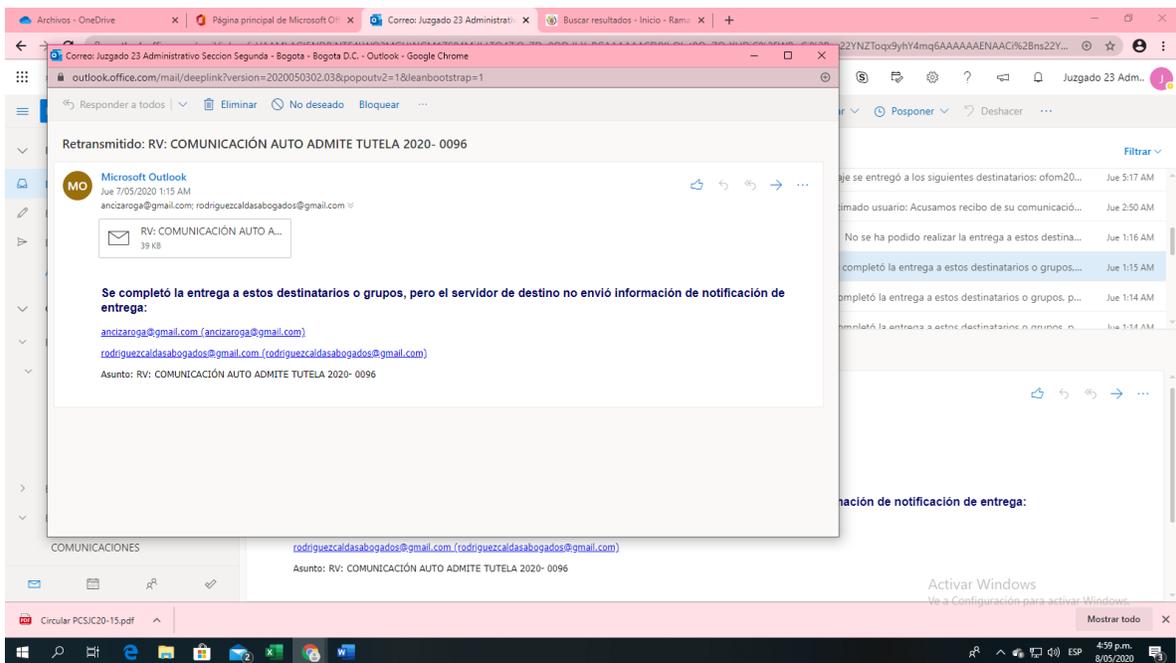
El mensaje

Para:
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096
Enviados: jueves, 7 de mayo de 2020 14:01:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 7 de mayo de 2020 14:01:30 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

4:56 p.m.
8/05/2020



Archivos - OneDrive | Página principal de Microsoft | Correo: Juzgado 23 Administrati... | Buscar resultados - Inicio - Ram... | +

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMKAGIS5NDBINTE4LWQ2MGUHNGM1Z504MjhLTQ4ZjQxZDg0ODdhYyBGAAAAAADXbCjpt8CpZQxXHDIG%2FWBwC%2Bhs22YNZToqx9yhY4mq6AAAAAENAAC%2Bhs22Y...

Outlook

Correo: Juzgado 23 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020050302.03&popoutv2=1&leanbootstrap=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Favorito

Bandeja

Borrador

Elementos

Agregar

Carpeta

Bandeja

Chats

OFICINA

CONFIRMADO

ESTADO

Borrador

Elementos

COMUNICACION

Retransmitido: RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096

Microsoft Outlook
Jue 7/05/2020 1:14 AM

YeNiY MaReEIA NoVoA <Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co>

RV: NOTIFICACIÓN AUTO AD...
43 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

[YeNiY_MaReEIA_NoVoA \(Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co\)](mailto:YeNiY_MaReEIA_NoVoA@Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096

la entrega a estos destinatarios o grupos, p... Jue 1:15 AM

entrega a estos destinatarios o grupos, per... Jue 1:14 AM

la entrega a estos destinatarios o grupos, p... Jue 1:14 AM

la entrega a estos destinatarios o grupos, p... Jue 1:14 AM

la entrega a estos destinatarios o grupos, p... Jue 1:14 AM

de notificación de entrega:

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Circular PCS/C20-15.pdf

Mostrar todo

5:01 p.m.
8/05/2020

5:09

4G



+57 (310) 204-0082 >

COMUNICACIÓN JUZGADO 023
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
COMUNICACIÓN JUZGADO 23
ADMINISTRATIVO
Señor

Óscar Fernando,

2020 – 00096
ACCIÓN DE TUTELA
OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –
DIVISION DE ASALTO AÉREO
ADMISIÓN DEMANDA

Reciba usted un cordial saludo,

La suscrita secretaria del al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo De Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, le COMUNICA que este despacho judicial admitió la demanda de tutela interpuesta por usted en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIVISION DE ASALTO AÉREO. Le comunico, que se realizarán las acciones de notificación correspondientes y una vez cumplidos los requisitos legales, se le notificará la decisión del despacho.

Cordial saludo y los mejores deseos por que se encuentre muy bien

Asunto

iMessage



Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

RV: COMUNICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096



Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda - Bogota - Bogota D.C.
Jue 7/05/2020 1:15 AM
ofom20@hotmail.com; ancizaroga@gmail.com; rodriguezcaldasabogados@gmail.com



De: Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin23bta@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de mayo de 2020 1:08 a. m.
Para: ofom20@hotmail.com <ofom20@hotmail.com>; ancizaroga@gmail.com <ancizaroga@gmail.com>; rodriguezcaldasabogados@gmail.com <rodriguezcaldasabogados@gmail.com>
Asunto: RV: COMUNICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096

De: Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin23bta@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de mayo de 2020 1:07 a. m.
Para: ofom20@hotmail.com <ofom20@hotmail.com>; ancizaroga@gmail.com <ancizaroga@gmail.com>; rodriguezcaldasabogados@gmail.com <rodriguezcaldasabogados@gmail.com>
Asunto: RV: COMUNICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2020- 0096



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

2:46



+57 (310) 204-0082 >

miércoles, 8:05 p. m.

COMUNICACIÓN JUZGADO 023
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
COMUNICACIÓN JUZGADO 23
ADMINISTRATIVO
Señor

Óscar Fernando,

2020 – 00096
ACCIÓN DE TUTELA
OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –
DIVISION DE ASALTO AÉREO
ADMISIÓN DEMANDA

Reciba usted un cordial saludo,

La suscrita secretaria del al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo De Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, le COMUNICA que este despacho judicial admitió la demanda de tutela interpuesta por usted en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIVISION DE ASALTO AÉREO. Le comunico, que se realizarán las acciones de notificación correspondientes y una vez cumplidos los requisitos legales, se le notificará la decisión del despacho.

Cordial saludo y los mejores deseos por

Asunto

iMessage



Correo: Juzgado 23 Administrativo | WhatsApp | argumento desde lo empirico | Inicio - Consulta de Procesos | :Consulta de Procesos: Página | :Consulta de Procesos: Página | +

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMKAGI5NDBINTE4LWQ2MGUHGMI1Z504MjhLTQ4ZjQxZDg0ODdhYgBGAAAAAADXbCjpt8QpZQxXHDIG%2FWBwC%2Bns22YNZToqx9yhY4mq6AAAAAAEAAC%2Bns22Y...

Outlook

Mensaje nuevo

Responder a todos | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer | Deshacer

Favoritos

- Bandeja de entrada 257
- Borradores 89
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 257
- Chats
- OFICIOS PARA TRAMITAR
- CONFIRMACION DE NOTIFICACION...
- ESTADOS ELECTRONICOS
- Borradores 89
- Elementos enviados
- COMUNICACIONES

Prioritarios | Otros

Filtrar

Juzgado 23 Administrativo Seccion 5 | Fwd: RESPUESTA TUTELA RAYMOND VONBLON JARAMILLO YUDI MILENA ARGUELLEZ HERNANDEZ Secretaria | Mie 29/04

Hoy

Juzgado 23 Administrativo Seccion 5 | (Sin asunto) No hay vista previa disponible. | 6:07 PM

Juzgado 23 Administrativo Seccion 5 | Fwd: Tutela OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ - Rad No. 2020-00096-00 YUDI MILENA ARGUELLEZ HERNANDEZ Secre... | 5:58 PM

Juzgado 23 Administrativo Seccion 5 | Fwd: SENTENCIA 2019-406 YUDI MILENA ARGUELLEZ HERNANDEZ Secretaria | 4:25 PM

Fwd: Tutela OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ - Rad No. 2020-00096-00

Para: Juzgado 23 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

JUZGADO - 12020116000795... 587 KB

DAVAA - 1202011600341533... 504 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Fwd_Tutela_OSCA...zip | 2018-0227.pdf

Mostrar todo

6:15 p.m. 14/05/2020



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL**



Al contestar, cite este número

RADICADO No. 2020116003415333: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DINEG-1.5

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2020

Señor Mayor General

GERMÁN LÓPEZ GUERRERO

Comandante, División de Aviación Asalto Aéreo – DAVAA (E)

Correo: davaa@buzonejercito.mil.co

Bogotá D.C

Asunto : Remisión Admisión de tutela
Referencia : Rad No. 2020-00096-00
Accionante : ÓSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ

De manera atenta, respetuosa, me permito remitir por competencia a mi General el auto de la referencia (Admisión de tutela), de fecha 06 de mayo de 2020, recibido en la Dirección de Negocios Generales el 07 de mayo del referido año, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y en concordancia con lo determinado en el Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario 306 de 1992, proveniente del Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, por medio del cual notifica la admisión de tutela presentada por ÓSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ, lo anterior con el fin que ejerza el derecho a la defensa que le asiste, frente a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a mi General ordenar a quien corresponda, realizar todas las actuaciones pertinentes para dar cumplimiento al auto admisorio, otorgando respuesta directa y oportuna al Despacho judicial, evitando así consecuencias legales de responsabilidad disciplinaria y/o penal establecidas para el funcionario encargado del asunto, de acuerdo con la normatividad vigente.

Cordialmente,

Coronel PEDRO NEL BUITRAGO AVELLA

Director Negocios Generales

Departamento Jurídico Integral

Anexo: Copia ciento tres (103) folios útiles

Elaboró: Abg. Shair Reyes
Asesora Jurídica Tutelas DINEG

Revisó: TE. Tibardo Pinzón
Oficial Tutelas DINEG



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Carrera 50 No. 18 – 92 Entrada Brigada Logística No. 1 – Puente Aranda – Bogotá D.C.
Teléfono: 4261478

ceju@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL**



Al contestar, cite este número

RADICADO No. 2020116000795011: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DINEG-1.5

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2020

Doctora:

MARÍA TERESA LEYES BONILLA

Juez Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

Carrera 57 No. 43-91, sede CAN

Correo: admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto : Respuesta Admisión de tutela
Referencia : Rad No. 2020-00096-00
Accionante : ÓSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ

De manera atenta, respetuosa y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas por el Ministerio de Defensa Nacional a través de Circular Ministerial 374 del 30 de junio de 2009 en las que se ordenó a esta Dirección "(...) dar respuesta a la Corporación Judicial cuando la acción de tutela tenga que ver con actuaciones directas del Comandante de Fuerza...", concordante con lo señalado en la Directiva Permanente 000036/2018 del Ejército Nacional a través de la cual se establece el procedimiento para el trámite y respuesta de acciones de Tutela e incidentes de desacato, se estableció como funciones de la Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional la de "Informar a la Corporación Judicial, la dependencia a la que se remitió la acción de tutela para su respuesta o cumplimiento, indicando las razones por la cual se dio traslado"; así mismo "Solicitar la desvinculación del Comandante del Ejército Nacional o Segundo Comandante del Ejército Nacional, cuando estos se vean vinculados en el trámite de tutela".

De tal razón me permito informar a su Despacho que el auto referido, calendado el 06 de mayo de 2020, recibido en la Dirección de Negocios Generales el 07 de mayo del referido año, fue remitido por competencia en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario 306 de 1992, al Señor Mayor General Germán López Guerrero Comandante (E), División de Aviación Asalto Aéreo (DAAVA) con el radicado No. 2020116003415333 del 11 de mayo del presente año, con el fin de que se pronuncie en relación pretensión de la tutela; la cual versa información sobre un contrato laboral.

Inicialmente se observa, que según lo relata en el escrito de tutela el señor Gerardo Óscar Fernando Ordoñez Martínez, manifiesta que existió contrato laboral celebrado por el accionante y por la División de Aviación Asalto Aéreo (DAAVA), de tal razón es la División de Aviación de Asalto Aéreo quien debe informar al despacho todo lo concerniente al mencionado contrato. Ante tal circunstancia, resulta evidente que el Comandante del Ejército Nacional no tuvo conocimiento de ninguna vinculación laboral del accionante con la División de Aviación Asalto Aéreo, así las cosas, me permito solicitar se desestimen las pretensiones toda vez que analizado el escrito de tutela presentado por la accionante, se logra evidenciar que la situación de vulneración o amenaza de derecho cuya protección demanda, versa sobre la estabilidad laboral del pensionado, vínculo laboral que sólo tiene conocimiento la División de Aviación Asalto Aéreo- DAAVA.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Carrera 50 No. 18 – 92 Entrada Brigada Logística No. 1 – Puente Aranda – Bogotá D.C.

Teléfono: 4261478

ceoj@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co -



ISO 9001



Al contestar, cite este número

RADICADO No. 2020116000795011: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DINEG-1.5

Es pertinente indicar al Despacho, que de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional “La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental” abonado a lo anterior, la Jurisprudencia nacional ha sido recurrente al considerar que la Legitimación en la causa “**es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo**”¹. Dicha calidad, **se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.**

En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad “*exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado*”², vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente; Además, de acuerdo a lo dispuesto por la sentencia T-213 de 2.001, del Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, se consideró que la legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye:

“(…) al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material, por lo cual si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción(…)”

Finalmente y de acuerdo a lo expuesto, se observa que en primera medida el Comandante del Ejército Nacional de ninguna manera ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y por tanto carece del interés sustancial discutido en el proceso puesto que no existe un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y las actuaciones del Comandante del Ejército Nacional, motivo por el cual comedidamente solicito a esa Honorable Corporación, DESVINCULAR como sujeto activo de posible vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el actor, al señor Mayor General Comandante del Ejército Nacional, toda vez que de acuerdo con la estructura organizacional y funcional de la Fuerza, corresponde a la dependencia antes mencionada atender lo correspondiente a la acción constitucional, presentada por el solicitante ÓSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ.

Cordialmente,

Coronel **PEDRO NEL BUITRAGO AVELLA**
Director Negocios Generales
Departamento Jurídico Integral

Anexo: Lo relacionado en un (1) folio útil

Elaboró: Abg. Shair Reyes
Asesora Jurídica Tutelas DINEG

Revisó: TE. Alibardo Pinzón
Oficial Tutelas DINEG

¹ SENTENCIA T-1001-06. MP: Jaime Araújo Rentería.

² SENTENCIA T-278 de 1998 M.P: Vladimiro Naranjo Mesa.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Carrera 50 No. 18 – 92 Entrada Brigada Logística No. 1 – Puente Aranda – Bogotá D.C.

Teléfono: 4261478

ceaju@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME INGRESO AL DESPACHO
PARA SENTENCIA

15 DE MAYO

INFORMO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ QUE SE SURTIÓ EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN A LAS ENTIDADES ORDENADAS. SE INFORMA QUE SE RECIBE UNA CONTESTACIÓN LA CUAL SE ADJUNTA AL EXPEDIENTE.-

SÍRVASE PROVEER


YUDI MILENA ARGÜELLES HERNANDEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 2020 - 00096
Demandante: OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – DIVISIÓN DE ASALTO AÉREO
Asunto: SENTENCIA 1RA INSTANCIA

Procede el Juzgado a decidir, en primera instancia, la acción de tutela presentada por el señor **OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ**, quien actúa en nombre propio en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIVISIÓN DE ASALTO AÉREO**.

ANTECEDENTES

El accionante presentó acción de tutela en nombre propio, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIVISIÓN DE ASALTO AÉREO**, fundamentada en los siguientes hechos:

“1. Ingresé a trabajar en el Ejército Nacional de Colombia desde el día 16 de octubre de 1998, cuando se suscribió el primer contrato de trabajo laboral en calidad de Trabajador Oficial desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 1998, y así continuó hasta el hasta (sic) 31 de diciembre de 2019 por vinculación de contrato de trabajo reglado por el decreto 1214 de 1990 en calidad de Trabajador Oficial T.O. como piloto de helicóptero en el equipo MI-17 en la Aviación del Ejército. Los contratos tiene como CLAUSULA CUARTA: PRÓRROGA.- El presente contrato podrá ser prorrogado por escrito a voluntad de ambas partes por períodos sucesivos hasta de un año. Cuando alguna de las partes no esté interesado

en prorrogarlo, deberá comunicarlo por escrito a la otra parte, con una antelación de (30) días calendario a la fecha prevista para su conocimiento. Es así que cada año la entidad enviaba una carta a todos los Trabajadores Oficiales informándoles que el contrato no se renovaba pero a la larga siempre se ha renovado, menos en el mes de diciembre de 2019.

2. Desde esa fecha me he desempeñado como Piloto al mando, piloto instructor y piloto de pruebas en el equipo.

3. Algunos de los contratos son:

3.1. Contrato de trabajo del 16 de Octubre de 1998 suscrito entre el señor OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ, y el Comandante General del Ejército JORGE ENRIQUE MORA RANGEL, para el periodo del 16 de octubre de 1998 y el 31 de diciembre de 1998. (así se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2019) (no se tienen los contratos de 1999 al 2008)

(...) (Ver folios 5 a 9 de la tutela)

4. En ejercicio de mi trabajo siempre comprometido con las operaciones de restablecimiento del orden público en todo el país.

5. Dentro de mis funciones ha estado la formación de pilotos y en el alistamiento de las aeronaves para cumplir con los diferentes trabajos o requerimientos a nivel nacional.

6. El trabajo ha sido ser parte de la lucha del estado en contra aquellas organizaciones que están al margen de la ley y que atentan contra la paz, la tranquilidad y estabilidad de todas las personas en nuestro territorio.

7. Soy una persona divorciada vivo en la ciudad de Girardot y tengo a mi cargo a mi hijo NICOLÁS ORDOÑEZ PÉREZ de 22 años de edad el cual se encuentra estudiando en la Universidad piloto de Girardot y depende totalmente de mi respaldo económico para su vida personal y profesional.

8. Soy una persona que dependo de mi trabajo. En el ejército nacional complete VEINTIUN (21) años y DOS (2) meses laborando. Tengo una edad de 58 años y 6 meses y para mi pensión en Colpensiones me hacen falta 3 años y 6 meses.

9. Con fecha del DEL 15 de noviembre de 2018 (sic) (debe ser 2019), como todos los años se remitió una carta esta vez fue "...COMUNICACIÓN DE NO PRORROGA N° No 20195196912253: MDN-COGFMCOEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM- D 1-17.8- DEL 15 de noviembre de 2018 (sic) (debe ser 2019) suscrita por el Coronel FREDY ALEXANDER JAIMES PARADA en calidad de Jefe de Estado Mayor de la División de Asalto Aéreo, en

la que se indica que "...Con toda atención, me permito informarle que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.2.30.6.21 y el Artículo 2.2.30.6.112 del Decreto 1083 de 2015, el contrato de trabajo , el contrato de trabajo No. 0013-DAVAA-2018 del 29 de Diciembre de 2018, suscrito entre usted y la División de Aviación Asalto Aéreo, no será prorrogado, dándose efectivo cumplimiento al preaviso de 30 días Calendario...La decisión de no prórroga del contrato de trabajo obedece a la expiración del tiempo pactado en el contrato y a razones de índole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto para la contratación de personal de personal como Trabajador Oficial..."

Lo especial es que esta carta se envía a todos los funcionarios que ostentamos la calidad de Trabajadores Oficiales, pero esta vez no fue renovada al suscrito como si se hizo con todos los otros T.O. la razón (i) obedece a la expiración del tiempo pactado en el contrato y (ii) a razones de índole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto para la contratación de personal de personal como Trabajador Oficial" desapareció porque si fueron contratados todos los T.O.

10. Por la no renovación del contrato No puedo desarrollar mis labores contratadas entre el accionado y la empresa para la cual trabajo, de cuyos ingresos dependo para mi sustento y el de mi familia, se debe tener en cuenta que tengo ya una edad avanzada y el salario es el mínimo vital de mi núcleo familiar y no hay ningún motivo para que se dé por terminado la vinculación laboral, a pesar que era por contratos anuales o su renovación hay un contrato realidad que debe ser protegido por el señor juez constitucional de tutela.

11. Con fecha del 20 de febrero el suscrito solicito al Brigadier General JAIME HERNADO RIVERA JAIMES en calidad de Comandante de la División de Asalto aviación Ejército, en el que se indica que se mantenga el contrato en las mismas condiciones de los 50 T.O. contratados.

12. Del perjuicio remediable es apenas natural que el suscrito a la edad que tengo y en este momento de la crisis mundial de coronavirus sea posible de hacerme laboralmente, de la misma manera, hay otras formas de defensa judicial pero se torna inocua, además que los despachos judiciales están cerrados hoy es imposible acceder a la administración de justicia.

*13. Se presentó derecho de petición para que se alleguen:
"(...)*

1. Se expida a mi costa copia íntegra y auténtica de la totalidad de los contratos de trabajo con los que estuvo vinculado el suscrito con el Ejército Nacional en calidad de trabajador oficial.

(...)"

Pretende el actor se tutele el derecho fundamental al trabajo y a la seguridad social, y que como consecuencia, se declare la ineficacia de la terminación del contrato laboral y que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional – División de Asalto Aéreo, que renueve el contrato en calidad de trabajador Oficial al señor OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ, que se le paguen los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir desde el 01 de enero de 2020 (fecha de desvinculación) hasta la fecha en que se haga su efectiva contratación; y que se le pague la indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, conforme al artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción constitucional, se admitió la misma mediante auto de fecha 07 de mayo de 2020, ordenando la notificación del representante legal de la accionada, y solicitando a la misma un informe detallado sobre aspectos que interesan al proceso con el propósito de decidirla dentro de los términos de ley.

La demandada fue notificada el 07 de mayo de 2020, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos para ejercitar su derecho de defensa en la presente acción.

DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL INVOCADO COMO VIOLADO

El accionante invoca como derechos fundamentales constitucionales violados el derecho al trabajo y a la seguridad social, según expone por cuanto le fue finalizado su contrato de trabajo.-

PRUEBAS

Como medio de pruebas, fueron allegados al proceso los siguientes documentos:

- Copia del contrato de trabajo del 16 de Octubre de 1998 suscrito entre el señor OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ, y el Comandante

General del Ejército JORGE ENRIQUE MORA RANGEL, para el periodo del 16 de octubre de 1998 y el 31 de diciembre de 1998.

- Copia del contrato de trabajo No. 0601 suscrito el 31 de Diciembre de 2008.
- Contrato de trabajo del año 2009.
- Copia del Actas de prorroga Colectiva No. 0480 del 24 de noviembre de 2009.
- Copia del acta de prórroga Colectiva No. 0273 del 24 de diciembre de 2010.
- Copia del acta de prórroga Colectiva No. 0159 del 22-12-2011.
- Contrato de prorroga colectiva N° 173 del 24 de diciembre de 2012.
- Contrato de trabajo No. 203 del 26 de diciembre de 2013 para el año 2014
- Copia del Acta de prorroga No. 140 del 23 de diciembre de 2014.
- Acta de Prórroga Colectiva No. 008 **del 28 de diciembre de 2016.**
- Copia del Oficio No. 20169403808663: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVM-JEM -G1-17-8 del 25 de Noviembre de 2016.
- Copia del Oficio No. 20179403808663 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM-01- DEL 28 de noviembre de 2017.-
- Copia del Oficio No. 20185192272081: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM -01- DEL 28 de noviembre de 2018.-
- Copia del contrato No. 00013 DAAVA 2018 del 29 de diciembre de 2018.-
- Copia del Oficio No. 20195196912253: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM- D 1-17.8- del 15 de noviembre de 2018.-
- Copia del derecho de petición de fecha 08 de febrero de 2020, radicado con el No. 2020519000333332.-
- Copia del derecho de petición de fecha 01 de mayo del año que calenda, dirigido al Comandante del ejército Nacional y al Ministro de Defensa, sin número de radicación.-

CONDUCTA PROCESAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

El Director de Negocios Generales del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional, indicó que de acuerdo a los hechos de la acción de tutela es la División de Aviación de Asalto Aéreo quien debe informar al despacho todo lo concerniente a los contratos de trabajo del actor. Que es evidente que el Comandante del ejército Nacional no tuvo conocimiento de ninguna vinculación laboral del accionante por lo que solicitó que se desestimen las pretensiones de la presente acción de tutela, por

cuanto una vez analizado el escrito se logró evidenciar que la situación de vulneración o amenaza del derecho versa sobre la estabilidad laboral del pensionado, vínculo que sólo es de conocimiento de la División de Aviación Asalto Aéreo, por lo que solicitó su desvinculación.-

CONDUCTA PROCESAL DE LA DIVISIÓN DE ASALTO AÉREO

Surtida como fue la notificación personal al Representante Legal de la División de Asalto Aéreo¹, ésta no sólo declinó al derecho de ejercer la defensa de sus intereses, sino que además omitió el deber de rendir el informe solicitado en nuestro auto admisorio; conducta digna de las consecuencias legales contenidas en el artículo 20 del citado Decreto-Ley 2591, las que posteriormente se precisarán.

CONSIDERACIONES

Para dictar la sentencia que corresponda, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae establecer, si en el caso sub examen, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIVISIÓN DE ASALTO AÉREO vulneró los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social, del señor OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ, al dar por terminado el contrato de trabajo del actor, y por consiguiente debe proceder a reintegrarlo.-

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

¹ Ver folios 11 del expediente. -

La norma en cita también indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debe recordarse que la acción de tutela es una acción de carácter subsidiaria, es decir, que adquiere relevancia, por regla general, solo a falta de mecanismos judiciales para la defensa del derecho constitucional fundamental amenazado o violado. Así fue regulado por el artículo 86 de la Constitución Política en los siguientes términos:

ARTICULO 86. ACCIÓN DE TUTELA.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.²

DERECHO AL TRABAJO

De acuerdo con el artículo 25 de la Constitución, el trabajo goza, en todas sus

² *Subrayas fuera del texto*

modalidades, de la especial protección del Estado. La Corte ha destacado que esa especial protección se predica no solamente de la actividad laboral subordinada, regulada en el Código Sustantivo del Trabajo, sino que la misma se extiende a otras modalidades, entre las cuales se cuentan aquellas en las que el individuo lo ejerce de manera independiente, puesto que, más que al trabajo como actividad abstracta se protege al trabajador y a su dignidad.³

Así, en el artículo 5 del Código Sustantivo del Trabajo se define el trabajo subordinado o dependiente, como “(...) *toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo*”.

El mandato constitucional de brindar especial protección al trabajo implica dos tipos de responsabilidades para el Estado. Por un lado, el deber de promover las condiciones que permitan a todas las personas que lo requieran acceder a un trabajo para generar los ingresos necesarios y, por otro, velar porque el trabajo se desarrolle en condiciones de dignidad, particularmente cuando se realiza bajo subordinación y dependencia, dado que, en ese escenario, se presenta una contraposición de intereses, dentro de la cual el trabajador es el extremo más débil.

El deber de promover el empleo, en cualquiera de sus formas, responde a un imperativo de la dignidad de la persona humana, porque busca dar una respuesta, no sólo a los requerimientos materiales de las personas, sino también a sus necesidades de autosuficiencia, realización personal y contribución a la vida social.

A su vez, la garantía de las condiciones de dignidad en el trabajo, implica promover una cultura laboral acorde con las mismas, definir un mínimo de derechos del trabajador y aplicar el poder del Estado para proscribir las conductas contrarias a ese mínimo, así como para señalar el marco obligatorio dentro del cual deben desenvolverse las distintas modalidades de trabajo. Esta última dimensión tiene particular sentido cuando existe oposición de intereses y se interviene en favor del extremo más débil de la relación.

³Sentencia T-475 de 1992

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

La seguridad social se instituye en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: *“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona afirma que:

“Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

De manera similar, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe:

“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. Así mismo, se protege a las personas que dependían económicamente de quien percibía una pensión en razón de las circunstancias mencionadas.

Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas

de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados⁴. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6 numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: *cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.* El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado⁵. Esta consideración se morigera con la opción de que a

⁴ sentencias SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992

⁵ Así, por ejemplo, en Sentencia T-106 de 1993, se ve esta postura de la Corte Constitucional desde sus inicios :

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza

pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario

Se tiene que la Corte Constitucional ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”⁶

La excepcionalidad de la procedencia de la acción de tutela en el trámite de un proceso opera, en todo caso, ante actuaciones que no se soporten en fundamentos normativos y que constituyan vías de hecho lesivas de derechos fundamentales. De otra forma, las discusiones que se sucedan giraran en torno a la legalidad o legalidad de la actuación de la administración, las cuales constituyen un debate que

por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

⁶ Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011

debe presentarse ante la misma administración mediante los respectivos recursos, o ante la jurisdicción contencioso administrativa.⁷

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.⁸

La jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable⁹. En relación a este tema, la Corte Constitucional ha explicado que *“está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”*¹⁰ En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención¹¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados

⁷ Sentencia T-832 de 2003.-

⁸ Sentencia SU-617 de 2013 y T-151 de 2013.-

⁹ sentencias T-743 de 2002, T-596 de 2001, T-215 de 2000. Esto fallos resuelven casos en los cuales el actor incoaba una acción de tutela en contra de una sanción disciplinaria, por violar, entre otros, su derecho al debido proceso; en cada uno estos procesos existía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección del derecho al debido proceso. Por esto, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela fue si existía o no un perjuicio irremediable, con el fin de tramitar el expediente de tutela como un mecanismo transitorio mientras que eran decididos los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa. En el mismo sentido, ver también las sentencias T-131 A de 1996, T-343 de 2001. De otra parte, la Corte ha establecido que en los casos en los que *“existe violación o amenaza de un derecho fundamental por parte de una autoridad ejecutiva, y no cuenta el afectado con acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, o dentro del trámite de ella no es posible la controversia sobre la violación del derecho constitucional, la tutela procede como mecanismo definitivo de protección del derecho constitucional conculcado”*, caso que no es aplicable al presente proceso. Sentencia T-142 de 1995.

¹⁰ Sentencia SU-617 de 2013.

¹¹ Sentencia SU-712 de 2013.

*pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.*¹²

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

CASO CONCRETO

Corresponde al Juez Constitucional, dar respuesta al problema jurídico planteado con miras a encontrar la tesis que en derecho resuelva el cuestionamiento expuesto.

Con el fin de establecer si es la acción de tutela la vía procesal idónea para declarar la ineficacia de la terminación del contrato laboral y ordenar el reintegro del señor OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ, este Despacho debe recordar que acerca de la naturaleza y alcance de la acción de tutela, ha sido reiterativa la Corte Constitucional al afirmar:

“La defensa de los derechos que ofrece la acción de tutela es integra, en el sentido de que dada la oponibilidad erga omnes de los derechos fundamentales, no solo procura su vigencia frente al eventual menoscabo que pueda inferirles el ejercicio arbitrario del poder por parte de las autoridades públicas, sino que extiende la necesidad de su eficacia al ámbito de las relaciones privadas y por ello permite, en circunstancias especiales, reclamar su protección cuando la lesión o amenaza del derecho provenga de los particulares.”

*“En el ordenamiento jurídico colombiano el artículo 86 de la Constitución Nacional que consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando ellos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario, igualmente reitera que **sólo procede cuando para defender ese derecho, no existe otro mecanismo de defensa***

¹² Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013

judicial y si éste existe se puede ejercer la acción como un mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, el cual define el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 como aquel que solo puede ser reparado mediante una indemnización”.

En todos los eventos, para que prospere la tutela, se han de cumplir los siguientes requisitos:

A.-) La existencia de una conducta activa u omisiva de la autoridad pública o de un particular.

B.-) Que esa conducta violente un derecho fundamental o amenace su trasgresión inminente.

C.-) Que la acción se promueva en circunstancias temporales concomitantes o próximas con el agotamiento de la conducta que vulnera o amenace los derechos fundamentales invocados a efectos de cumplir el requisito constitucional de la inmediatez.

D.-) Que la persona afectada carezca por completo de otro medio de defensa judicial de sus derechos, o que pese a existir otros mecanismos de defensa, estos al ser valorados en concreto, se perfilen como ineficaces para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para declarar la ineficacia de la terminación del contrato laboral y ordenar el reintegro del señor OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ como piloto al mando, piloto instructor o piloto de pruebas en el equipo del Ejército Nacional, por cuanto para ello el legislador ha previsto otros medios judiciales de defensa. Sin embargo, tratándose de sujetos que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, la misma sería procedente para estos efectos, siempre y cuando se encuentre acreditada la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de dichos mecanismos, de manera tal que se entienda que éstos han perdido toda su eficacia material y jurídica, y siempre que el sujeto haya desplegado un mínimo de actuación tendiente a la defensa de sus derechos.

Sobre el punto debe recordarse que la Corte Constitucional ha sostenido que

*"por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que **procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable**; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*

En ese orden de ideas es necesario establecer como la Corte Constitucional ha definido el perjuicio irremediable:

"... Se ha entendido el perjuicio irremediable como "aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico.

También ha considerado que debe tratarse de un perjuicio inminente, es decir que está por suceder prontamente, resultando impostergable la protección judicial reclamada dada la gravedad de la situación generadora de la vulneración de derechos fundamentales, pues "si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna", por lo que requiere la adopción de medidas urgentes para restablecer el menoscabo ocasionado"

De conformidad con lo anterior, se entiende por perjuicio irremediable, toda lesión o afectación a un derecho fundamental en virtud de una acción u omisión de las autoridades públicas, que de no ser amparado en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular.

En esta medida si el afectado por una decisión administrativa que estima contraria al ordenamiento jurídico cuenta con la posibilidad de ejercer las acciones o recursos previstos para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, el mecanismo

de amparo constitucional no tiene la virtualidad de desplazarlos ni de convertirse en un recurso adicional o supletorio de las instancias propias de cada jurisdicción. Por todo lo anterior, y previo al análisis de fondo del conflicto planteado, debe el juez de tutela analizar si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, y si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral.¹³

Al respecto, y sobre la base que las decisiones cuestionadas están contenidas en los contratos de trabajo y en el Oficio No. 20195196912253 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DAVAA-JEM-D1-17.8 del 15 de noviembre de 2018 (sic), por medio del cual el Jefe de Estado Mayor División de Aviación Asalto Aéreo, le comunicó al actor que no sería prorrogado su contrato de trabajo, el accionante tiene a su disposición el proceso ordinario declarativo a fin de que el Juez Laboral proceda al estudio de legalidad actos proferidos por la entidad accionada, razón por la cual se puede concluir que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para resolver lo solicitado en la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario, esto es, que existiendo otros mecanismos para la defensa de los derechos fundamentales, se debe acudir a los mismos, a menos que se determine la existencia de un perjuicio irremediable.

En conclusión y resolviendo el problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela en este caso no es la vía procesal idónea para declarar la ineficacia de la terminación del contrato laboral y ordenar el reintegro del señor OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ como piloto al mando, piloto instructor o piloto de pruebas en el equipo del Ejército Nacional, al tener el accionante otro mecanismo de defensa judicial y por lo tanto resulta improcedente, de conformidad con los artículos 86 de la C. P, y 6 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, que no reemplaza los medios ordinarios de defensa judicial.

¹³ Ver entre otras la sentencia T-353 de 2005. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

Por las anteriores razones se denegará la presente acción de tutela, al no haberse configurado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.-

Teniendo en cuenta los argumentos que vienen expuestos se profiere la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase improcedente el amparo de tutela solicitado por el señor OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a la entidad demandada y al accionante, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez se superen las limitaciones ocasionadas por la pandemia que atraviesa el país, si no fuere impugnado el presente fallo, se procederá a enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31. Decreto. 2591).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
admin23bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIAS DE CORREO

The screenshot shows an Outlook email client interface. On the left, the navigation pane displays the 'Bandeja de entrada' (Inbox) with 329 items. The main area shows search results for '2020-0096'. The top result is a deleted email from 'Juzgado 23 Administrativo Seccion Segund' with subject 'NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA PROCESO 2020-0'. Below it, a red 'P' icon indicates a message delivered to 'postmaster@outlook.com'. The right pane shows the details of this message, including the sender 'postmaster@outlook.com', the subject 'Entregado: RV: NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA PROCESO 2020-0096', and a list of recipients including 'ofom20@hotmail.com'. A 'Windows Activation' watermark is visible in the bottom right corner of the screenshot.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
admin23bt@endoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIAS DE CORREO

The screenshot displays an Outlook email client interface. On the left, a navigation pane shows the 'Bandeja de entrada' (Inbox) with 286 items. The main area shows a list of emails, with the selected one being a retransmitted notification from Microsoft Outlook. The notification text states: 'Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: notificacionesbogota@mindefensa.gov.co (notificacionesbogota@mindefensa.gov.co)'. The subject of the email is 'RV: NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA PROCESO 2020-0096'. The interface includes a search bar, action buttons like 'Responder' and 'Reenviar', and a taskbar at the bottom showing the system clock at 8:51 a.m. on 19/05/2020.

Bandeja de entrada - Notificacionesrj

Estás enviando respuestas automáticas desde Notificacionesrj

Desactivar Descartar

Buscar

Bandeja de entrada Todo

RV: NOTIFICACION SENTENCIA TUTELA PROCES (7) 8:19 a. m.

postmaster@mindefensa.gov.co
No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: notif 8:19 a. m.

Microsoft Outlook
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Juzgi 8:18 a. m.

postmaster@outlook.com
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: ofom 8:17 a. m.

Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pe 8:17 a. m.

Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pe 8:17 a. m.

Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pe 8:17 a. m.

Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pe 8:17 a. m.

Microsoft Outlook
No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: notif 8:17 a. m.

Microsoft Outlook
El mensaje no se entregó a nadie porque es demasiado g 8:17 a. m.

Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda - Bc
República de Colombia Rama Judicial JUZGADO Elementos enviados

Retransmitido: RV: NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA PROCESO 2020-0096

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicr> 8:17 a. m.

Para: YeNnY MaRcEIA NoVoA

RV: NOTIFICACIÓN SENTENCIA... 8,49 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[YeNnY MaRcEIA NoVoA \(Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co\)](mailto:YeNnY.MaRcEIA.NoVoA@notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co)

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA PROCESO 2020-0096

Bandeja de entrada - Notificacionesrj

Estás enviando respuestas automáticas desde Notificacionesrj

Desactivar Descartar

Buscar

Bandeja de entrada Todo

RV: NOTIFICACION SENTENCIA TUTELA PROCES (6) 8:19 a. m.

postmaster@mindefensa.gov.co
No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: notif 8:19 a. m.

Microsoft Outlook
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Juzgi 8:18 a. m.

postmaster@outlook.com
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: ofom 8:17 a. m.

Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pe 8:17 a. m.

Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pe 8:17 a. m.

Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pe 8:17 a. m.

Microsoft Outlook
No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: notif 8:17 a. m.

Microsoft Outlook
El mensaje no se entregó a nadie porque es demasiado g 8:17 a. m.

Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda - Bc
República de Colombia Rama Judicial JUZGADO Elementos enviados

Retransmitido: RV: NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA PROCESO 2020-0096

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicr> 8:17 a. m.

Para: rodriguezcaldasabogados@gmail.com; ancizaroga@gmail.com

RV: NOTIFICACIÓN SENTENCIA... 8,49 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[rodriguezcaldasabogados@gmail.com \(rodriguezcaldasabogados@gmail.com\)](mailto:rodriguezcaldasabogados@gmail.com)

[ancizaroga@gmail.com \(ancizaroga@gmail.com\)](mailto:ancizaroga@gmail.com)

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN SENTENCIA TUTELA PROCESO 2020-0096



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIAS DE CORREO

Correo: Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook - Google Chrome
outlook.office.com/mail/deeplink?version=2020051101.04&popoutv2=1&leanbootstrap=1

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear

Fwd: IMPUGNACIÓN TUTELA

YUDI MILENA ARGÜELLEZ HERNANDEZ
Secretaria

De: JAIRO RODRIGUEZ <rodriguezcaldasabogados@gmail.com>
Enviado: Wednesday, May 20, 2020 4:50:14 PM
Para: Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ofom20@hotmail.com <ofom20@hotmail.com>
Asunto: IMPUGNACIÓN TUTELA

Señora Doctora
MARIA TERESA LEYEZ
Juez 23 ADMINISTRATIVA EN FUNCIÓN Constitucional de Tutela (reparto)
La Ciudad.

RE: PROCESO 110013350232020009600
TUTELA POR VIOLACIÓN DE DERECHOS
ACTOR: **OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ**
CONTRA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL – DIVISIÓN DE ASALTO AEREO.

Oscar Fernando Ordoñez Martínez identificado con la CC. 16661240 de Cali, mayor de edad, con domicilio en Girardot, actuando en mi propio nombre, acudo a su despacho con el fin de impugnar la sentencia de Tutela del día 19 de mayo de 2020 de la siguiente forma:

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

5:15 p.m.
20/05/2020

Señora Doctora

MARIA TERESA LEYEZ

Juez 23 ADMINISTRATIVA EN FUNCIÓN Constitucional de Tutela (reparto)

La Ciudad.

RE: PROCESO **110013350232020009600**
TUTELA POR VIOLACIÓN DE DERECHOS
ACTOR: **OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ**
CONTRA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO
NACIONAL – DIVISIÓN DE ASALTO AEREO.

Oscar Fernando Ordoñez Martínez identificado con la CC. 16661240 de Cali, mayor de edad, con domicilio en Girardot, actuando en mi propio nombre, acudo a su despacho con el fin de impugnar la sentencia de Tutela del día 19 de mayo de 2020 de la siguiente forma:

1. CON FECHA DEL 06 de mayo de 2020 el Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortega Ortega remite por competencia a los Juzgados administrativos, correspondiéndole al Juzgado 23 Administrativo, la presente acción.
2. Con fecha del mismo "... 06 DE MAYO , INFORMO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ QUE FUE ALLEGADA ACCIÓN DE TUTELA MEDIANTE EL MECANISMO DISPUESTO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA. DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ DEMANDADO- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIVISIÓN DE ASALTO AEREO. REMITEN 38 FOLIOS Y 12 ARCHIVOS TOTAL 13 ARCHIVOS ADJUNTOS . SÍRVASE PROVEER..."
3. Con fecha del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020) Por reunir los requisitos legales se admite la Acción de Tutela presentada por el señor **OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIVISIÓN DE ASALTO ÁEREO**, en consecuencia, para su tramitación se dispone: "...**1) Notifíquese** de inmediato, por el medio más eficaz al Representante Legal de la **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIVISIÓN DE ASALTO ÁEREO**; con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de dos (2) días se pronuncien frente a los hechos de la presente acción de tutela, **2)** La Entidad accionada deberá informar a este Juzgado: a. Informe detallado sobre los hechos objeto de la presente acción de tutela.- Para efectos de remitir la documentación solicitada, se concede a las Entidades accionadas el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la fecha en que sea notificada la presente providencia, para que se sirvan allegar con destino a este Juzgado y al correo electrónico admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co la respuesta a los oficios solicitados. **Adviértasele** que en caso de no allegar la

documentación solicitada, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la acción y se entrará a resolver de plano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991...”

4. El mismo día el despacho remitió correo a las accionadas.
5. Lo especial es que mediante el RADICADO No. 2020116003415333: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DINEG-1.5 del 11 de mayo de 2020, el coronel PEDRO NEL BUITRAGO Jefe de Negocios Judiciales le remitió la tutela al Mayor General GERMAN LOPEZ GUERRERO Comandante, División de Aviación Asalto Aéreo – DAVAA (E) Correo: davaa@buzonejercito.mil.co En el que indicó: “...De manera atenta, respetuosa, me permito remitir por competencia a mi General el auto de la referencia (Admisión de tutela), de fecha 06 de mayo de 2020, recibido en la Dirección de Negocios Generales el 07 de mayo del referido año, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y en concordancia con lo determinado en el Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario 306 de 1992, proveniente del Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, por medio del cual notifica la admisión de tutela presentada por ÓSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ, lo anterior con el fin que ejerza el derecho a la defensa que le asiste, frente a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda....”
6. Mediante el oficio RADICADO No. 2020116000795011: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DINEG-1.5 del 11 de mayo de 2020 el coronel PEDRO NEL BUITRAGO le indica al despacho (juzgado 23 administrativo) que: “...Finalmente y de acuerdo a lo expuesto, se observa que en primera medida el Comandante del Ejército Nacional de ninguna manera ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y por tanto carece del interés sustancial discutido en el proceso puesto que no existe un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y las actuaciones del Comandante del Ejército Nacional, motivo por el cual comedidamente solicito a esa Honorable Corporación, DESVINCULAR como sujeto activo de posible vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el actor, al señor Mayor General Comandante del Ejército Nacional, toda vez que de acuerdo con la estructura organizacional y funcional de la Fuerza, corresponde a la dependencia antes mencionada atender lo correspondiente a la acción constitucional, presentada por el solicitante ÓSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ.
7. Con fecha del 19 de mayo el despacho profiere sentencia que es nugatoria de derechos. En la sentencia se indica: “...El Director de Negocios Generales del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional, indicó que de acuerdo a los hechos de la acción de tutela es la División de Aviación de Asalto Aéreo quien debe informar al despacho todo lo concerniente a los contratos de trabajo del actor. Que es evidente que el Comandante del ejército Nacional no tuvo conocimiento de ninguna vinculación laboral del accionante por lo que

solicitó que se desestimen las pretensiones de la presente acción de tutela, por cuanto una vez analizado el escrito se logró evidenciar que la situación de vulneración o amenaza del derecho versa sobre la estabilidad laboral del pensionado, vínculo que sólo es de conocimiento de la División de Aviación Asalto Aéreo, por lo que solicitó su desvinculación....”

8. No es cierto que el comandante del Ejército NO haya tenido conocimiento de vinculación laboral, no es que la División de Asalto Aéreo sea un ente con autonomía presupuestal y libre determinación, el señor funcionario, que no tiene competencia para contestar está mintiendo al despacho. Si el primer contrato de vinculación lo suscribió el Comando de Ejercito de la época, es una forma de faltar a la verdad de los hechos y falta de lealtad del funcionario incompetente.
9. La División de Asalto Aéreo NO ejerció la defensa, pero se debe conminar a que conteste la acción de tutela.
10. El despacho decide negar la acción de tutela por cuanto: “...Ahora bien, frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para declarar la ineficacia de la terminación del contrato laboral y ordenar el reintegro del señor OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ como piloto al mando, piloto instructor o piloto de pruebas en el equipo del Ejército Nacional, por cuanto para ello el legislador ha previsto otros medios judiciales de defensa. Sin embargo, tratándose de sujetos que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, la misma sería procedente para estos efectos, siempre y cuando se encuentre acreditada la amenaza, vulneración o grave afectación de derechos de raigambre fundamental, que no puedan ser protegidos oportunamente a través de dichos mecanismos, de manera tal que se entienda que éstos han perdido toda su eficacia material y jurídica, y siempre que el sujeto haya desplegado un mínimo de actuación tendiente a la defensa de sus derechos...”

11. También indica el fallo: "...Sobre el punto debe recordarse que la Corte Constitucional ha sostenido que

*"por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que **procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable**; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*

En ese orden de ideas es necesario establecer como la Corte Constitucional ha definido el perjuicio irremediable:

"... Se ha entendido el perjuicio irremediable como "aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico.

También ha considerado que debe tratarse de un perjuicio inminente, es decir que está por suceder prontamente, resultando impostergable la protección judicial reclamada dada la gravedad de la situación generadora de la vulneración de derechos fundamentales, pues "si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna", por lo que requiere la adopción de medidas urgentes para restablecer el menoscabo ocasionado"

De conformidad con lo anterior, se entiende por perjuicio irremediable, toda lesión o afectación a un derecho fundamental en virtud de una acción u omisión de las autoridades públicas, que, de no ser amparado en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular.

12. En este caso si hay perjuicio irremediable en atención a que no hay motivos para suspender el contrato laboral que ya era indefinido, que no es fácil conseguir trabajo, que estoy cerca de lograr mi pensión de vejez, que si no se protege se pierde el valor subjetivo. Se indicó que la no renovación del contrato No puedo desarrollar mis labores contratadas entre el accionado y la empresa para la cual trabajo, de cuyos ingresos dependo para mi sustento y el de mi familia, se debe tener en cuenta que tengo ya una edad avanzada y el salario es el mínimo vital de mi núcleo familiar y no hay ningún motivo para que se dé por terminado la vinculación laboral, a pesar que era por contratos anuales o su renovación hay un contrato realidad que debe ser protegido por el señor juez constitucional de tutela.

En este caso está la debilidad manifiesta que tengo frente a la entidad en su posición dominante, cuando después de tener la plena confianza legítima, confiaba que se continuaría la relación laboral, máxime que por más que hubieran contratos anuales y prorrogas de los mismos ya existía por mandato de la ley como contrato a término indefinido.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de

efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente..."

Como se indicó tanto en los hechos como en las pruebas aportadas, siendo que los sucesivos contratos y prorrogas eran por periodos de un año se debe tener en cuenta que en la sentencia C-016 DE 1998 la Corte Constitucional indicó:
CONTRATO A TERMINO FIJO-Renovación sucesiva/PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO-Renovación del contrato/PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE FORMALIDADES

"...El sólo vencimiento del plazo inicialmente pactado, producto del acuerdo de voluntades, no basta para legitimar la decisión del patrono de no renovar el contrato, sólo así se garantizará, de una parte la efectividad del principio de estabilidad, en cuanto "expectativa cierta y fundada" del trabajador de mantener su empleo, si de su parte ha observado las condiciones fijadas por el contrato y la ley, y de otra la realización del principio, que señala la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral. En esta perspectiva, lo dispuesto activa para el trabajador un mecanismo de protección para su derecho a la estabilidad laboral, pues si como allí se señala el patrono no le notifica la terminación del contrato, éste se entenderá renovado por un término igual. La renovación sucesiva del contrato a término fijo, no riñe con los mandatos de la Constitución, ella permite la realización del principio de estabilidad laboral, pues siempre que al momento de la expiración del plazo inicialmente pactado, subsistan la materia de trabajo y las causas que lo originaron y el trabajador haya cumplido efectivamente sus obligaciones, a éste se le deberá garantizar su renovación..."

En los comunicados anuales de NO PRORROGA del contrato se dice que la razón (i) obedece a la expiración del tiempo pactado en el contrato y (ii) a razones de índole presupuestal, toda vez que a la fecha no se ha asignado presupuesto para la contratación de personal de personal como Trabajador Oficial" Es decir que las razones son falsas, razón por la cual se debe amparar los derechos tutelados y ahora el funcionario sin competencia indica que el ejército no tiene legitimación en la causa, el ministerio no contestó y la División de asalto aéreo guardó silencio.

DE LA DELEGACIÓN:

EL Artículo 211 DE LA CONSTITUCIÓN INDICA: "...La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine..."

De acuerdo al artículo 54 del CGP. "...**Comparecencia al proceso** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

La ley 489 de 1998 "...Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones..." **determina:**

ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARAGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

En el evento en que se presenten fallas tales como no demandar a las entidades que necesariamente deban concurrir al proceso o demandar a una sola presentándose la

situación debatible frente al tributo de la personaría jurídica, se vulnera o no se cumple con el requisito establecido en el artículo 162 del CPACA.

Es innegable que el Ejército Nacional hace parte del Ministerio de Defensa, y de acuerdo con el artículo 159¹ del CPACA es el Ministro quien tiene la capacidad y representación, de no ser llamado no hay litisconsorte necesario.

En este caso es el Ministerio quien tiene la capacidad de representación y no podía delegar lo que ya le había sido delegado, es un hecho que el suscrito estaba prestando mis servicios al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- División de Asalto Aéreo.

Por lo anterior la sentencia impugnada debe ser revocada y protegerse los derechos conculcados del suscrito tutelante.

¹ **ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

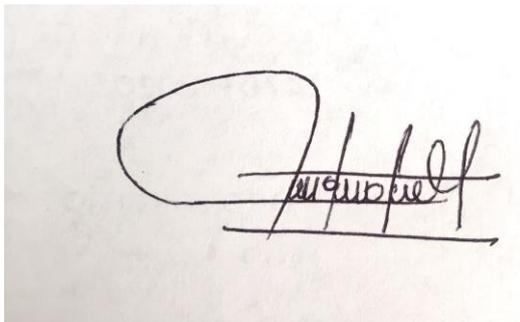
El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

De la señora Juez.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Oscar Fernando Ordoñez Martínez'. The first letter 'O' is large and loops around. The rest of the name is written in a cursive, flowing style.

Oscar Fernando Ordoñez Martínez

OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ

Cedula de Ciudadanía N° 16.661.240 de Cali

Celular: 3102040082

Correo electrónico: ofom20@hotmail.com rodriguezcaldasabogados@gmail.com

Dirección residencia: transversal 9 No. 41A-17 Apto 322

Conjunto Parque Central B/Kennedy. Girardot Cundinamarca.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov

INFORME INGRESO AL DESPACHO ACCIÓN DE
TUTELA

26 DE MAYO DE 2020

EL 20 DE MAYO DE 2020 A LAS 4:50 PM, ES ALLEGADO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO. LA SENTENCIA FUE NOTIFICADA EL DÍA 19 DE MAYO DE 2020 EN HORARIO HÁBIL. SÍRVASE PROVEER


YUDI MILENA ARGÜELLES HERNANDEZ
Secretaria





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 2020 - 00096
Demandante: OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTÍNEZ
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
NACIONAL - DIVISIÓN DE ASALTO AÉREO**
Asunto: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Por venir presentada dentro de los términos de ley, se concede la impugnación, interpuesta por la parte accionante en el presente asunto, contra el fallo de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), y en consecuencia se ordena remitir por el medio más expedito el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría General, para que se surta el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez